Cynidius (14) in Christi nomine episcopus (15) Ausonitanae civitatis subscripsi.

Nibridius in Christi nomine minimus sacerdotum constitutionem sanctorum canonum subscripsi, ecclesiae Egarensis minister.

Cinidio en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Solsona, firmé.

Nibridio en nombre de Cristo, el último de los sacerdotes, ministro de la iglesia de Egara, firmé la constitucion de los santos cánones.

XIII.

De este cánon toman pretesto los Calvinistas para decir que deben asistir á los concilios y dar voto los seglares, como ha sucedido en varios nacionales; pero ya hemos dicho en otra parte, y tendremos lugar de repetir en los concilios de Toledo, en lo que tenian voto los legos y en lo que solo era peculiar de los obispos. Tampoco han emitido sus sufragios los presbíteros ó diáconos que han asistido á los concilios, estando alli solo como doctores, á quienes pudiesen consultar los obispos; y si se ve que han firmado algunos, debe decirse que ha sido á nombre ó como vicarios de sus obispos; pues si bien en el concilio de Augerre firmaron los párrocos, tambien es cierto que se llama *sinodo de los Pastores*. Nada mas nos detenemos en esto por las razones ya indicadas.

(14) Ex Æ. E. 3. T. 2. U. G. In A. Dinudius. BR. T. 1. Canidius.

(15) U. episcopus Ausonae subscripsi.

M.E.C.D. 2017

XL.

CONCILIO DE GERONA.

Siete obispos hicieron en esta ciudad once cánones en el año 517, el VII del reinado de Teodorico, dia 10 de junio, en el consulado de Agapito. Fue presidido este sínodo por Juan, obispo de Tarragona, el cual habia rogado al papa Hormidas, que escribiera á los obispos de España para obligarles á observar la disciplina; lo que hizo el pontífice dirigiéndoles una epístola, en que les recomienda guardar los cánones, y celebrar los concilios cuando menos una vez al año. Esta carta es la XCI de nuestra Coleccion.

Entre otros puntos de disciplina se establecieron en él dos letanias; la primera, el jueves, viernes y sábado despues de Pentecostés; y la segunda el primer jueves de noviembre y los dos dias siguientes. Empezóse tambien á mandar en este concilio la igualdad de oficios en todas las iglesias, no solo en cuanto al órden de la misa, sino en todos los ministerios eclesiásticos. En el último cánon ordenan que las horas canónicas se terminen como hoy, con el *Pater Noster*. Aunque no dicen nuestros códices de dónde eran los obispos que firmaron en este concilio, se sabe que Juan fue de Tarragona, Frontiniano de Gerona, Paulo de Ampurias, Agripio de Barcelona, Nibridio de Egara, Oroncio de Colibre, ignorándose de qué ciudad era prelado Cinidio.

En las colecciones canónicas que hemos visto, no tiene este concilio sino diez cánones, faltándoles el X, el que solo se halla entre nuestros códices en el Emilianense.

CONCILIUM GERUNDENSE

septem episcoporum, habitum era DLV, anno septimo (1) Thedorici Regis, sexto idus Junias, Agapeto Viro clarisimo Consule.

I.

Ut unaquaque provincia in officio ecclesiae, unum ordinem teneat.

De institutione missarum, ut quomodo in metropolitana ecclesia fiunt, ita in Dei nomine in omni Tarraconensi provincia tam ipsius missae ordo quâm psallendi vel ministrandi consuetudo servetur.

CONCILIO DE GERONA

de siete Obispos, celebrado en la Era DLV. el año séptimo del reinado de Teodorico, el dia 10 de Junio, en el Consulado del varon clarísimo Agapito.

I.

Que en cada provincia se observe un órden idéntico en el oficio de la Iglesia.

Establecemos acerca de la celebracion de las misas que el mismo órden que en la iglesia metropolitana se observa, se guarde en el nombre de Dios en toda la provincia de Tarragona, tanto en el ritual de la misma misa, como en la costumbre de cantar ó ministrar.

(1) BR. tertio.

M.E.C.D. 2017

I.

Parece que el motivo de promulgar este cánon fue, porque hallando el metropolitano, presidente de este sínodo, alguna variedad en la iglesia de Gerona en estos puntos disciplinares, puestos entonces en el arbitrio de los Obispos, é informado por los asistentes al concilio, que en sus iglesias habia tambien variaciones, decretó con ellos la uniformidad, que siempre es útil en las cosas eclesiásticas de una misma provincia especialmente, y conspira á la unidad de la fe por la uniformidad de la oracion y del culto. Siendo conforme al orden el canto, la liturgia y el modo de administrar los santos sacramentos en la metropolitana, parecia regular que las sufragáneas se uniformasen á ella.

II.

Ut litaniae post Pentecosten a quinta feria usque in sabbatum celebrentur.

De litaniis, ut expleta solemnitate Pentecostes sequens septimana a quinta feria usque in sabbatum per hoc triduum abstinentia celebretur.

II.

Que se celebren letanias despues de Pentecostés desde la feria quinta hasta el sábado *inclusive*.

Ordenamos respecto á las letanias que, terminada la solemnidad de la Pentecostés, se guarde la abstinencia por los tres dias de jueves, viernes y sábado de la semana siguiente.

III.

De secundis litaniis faciendis calendis novembribus.

Item secundae litaniae faciendae calendis novembribus, ea tamen conditione servata, ut si iisdem diebus dominica intercesserit, in alia hebdomada secundùm prioris abstinentiae observantiam a quinta feria incipiantur, et in sabbato vesperè missa facta finiantur: quibus tamen diebus a carnibus et a vino decrevimus abstinendum.

III.

Que las segundas letanias se celebren el primero de noviembre.

Ademas, las segundas letanias se han de celebrar el primero de noviembre; pero con la condicion de que si en los tres dias hubiere domingo, se dejen para la semana próxima, empezando en la feria quinta y terminando en el sábado por la tarde despues de misa, en cuyos dias habrá tambien abstinencia de carnes y vino.

II y III.

En ambos cánones se trata de las primeras y segundas letanias; y habiendo ofrecido en el cánon XXIII del primer concilio de Orleans estendernos cuando llegáramos al presente, manifestaremos ahora lo que sea mas necesario saber acerca de las letanias.

Letanias quiere decir súplicas de cualquier clase que sean. Se lee en la vida de Constantino, que antes de dar una batalla, hacia á Dios *letanias*: Arcadio prohibió á los hereges que se juntaran de dia ó de noche para hacer *letanias*. Pero esta palabra, tomada en sentido mas estricto, se empleó para significar ciertas súplicas solemnes á fin de apartar de nosotros alguna calamidad que nos amenazase. Ya digimos en el cánon que hemos citado del concilio de Orleans quién fue su autor, aunque en Oriente ya estaban en uso antes de San Basilio, como consta por testimonio del mismo. En las iglesias de Africa, existia esta solemnidad en tiempo de San Agustin, como puede verse en el sermon 173 del Santo. Estas rogativas, que en sus primeros tiempos empezaron á usarse mas universal y solemnemente en la iglesia, se dilataron en la española á las épocas que marcan estos dos cánones; porque en nuestra iglesia, siguiendo la antigua regla, no debia haber ayunos en los dias que mediaban entre Pascua y Pentecostés; lo que se encuentra establecido por primera vez en este concilio.

Los autores eclesiasticos y el Ritual romano, llaman tambien letanias á las personas que componen la procesion y asisten á ella; aunque esta palabra, hablando rigorosamente, significa las oraciones que se rezan á dos ó mas coros, respondiéndose mútuamente.

Son las letanias mayores y menores, entendiéndose por las primeras las que se celebran el 25 de abril, el dia de San Marcos; y por menores, el Kirie-Eleison repetido muchas veces, y usado en maitines, en las misas y en otras partes de la liturgia; lo que se prueba por San Gregorio Magno, libro 7, epístola 64, y por cánones de algunos concilios. Ultimamente las letanias mayores solian hacerse casi siempre en procesion: por lo cual en algunas ocasiones tambien estas se han llamado *litaniae*, como en los dias de la Anunciacion del Señor, Natividad de la Virgen, etc.

Las cortas fórmulas de oracion que componen las letanias, se formaron para que el clero y pueblo,

M.E.C.D. 2017

pudiesen orar mas cómodamente sin interrumpir la marcha de las procesiones. Hay historiadores que dicen que en su origen no se hablaba de los santos en las letanias, y que solo se dirigian á Dios, si bien no nos dan prueba alguna de su aserto.

Hacian tambien en España otras letanias el dia 13 de diciembre, como consta por el concilio V de Toledo, cánon VI, y por el II de Braga, cánon IX; y otras tambien el dia primero de noviembre, que son de las que habla el cánon III de este concilio.

Los códices impresos leen con alguna alteracion este cánon.

IV.

Ut Pascha tantum et Natali Domini baptismus detur, exceptis his qui in languore consistunt.

De catechumenis baptizandis id statutum est, ut quia in Paschae solemnitate vel Natalis Domini, quando magis solemnitatis celebritas major est, rariores ad baptizandum veniunt, ceteris solemnitatibus infirmi tantummodo debeant baptizari, quibus quocumque tempore convenit baptismum non negari.

IV.

Que solo se administre el bautismo en la Pascua y Natividad del Señor, esceptuando á los sugetos enfermos.

Respecto al bautismo de los catecúmenos establecemos que se les confiera en la solemnidad de la Pascua ó de la Natividad; pues que siendo estas fiestas los dias mas célebres, es no obstante cuando menos concurren á recibir el bautismo: en las demas solemnidades solo deben bautizarse los enfermos, á los cuales en ningun tiempo debe negárseles este sacramento.

IV.

Aunque en los tiempos de los Apóstoles, y despues, no se hubieran establecido épocas fijas para recibir el bautismo, puesto que solia administrarse en cualquier tiempo que le pedian; sin embargo, despues se ordenó que solemnemente se diera en la Pascua y en Pentecostés, como puede verse en la carta de Siricio á Eumerio de Tarragona, capítulo 2, (que es la decretal III de nuestra Coleccion). Segun algunos códices, aunque no de los nuestros, entre los dias en que se acostumbraba administrar el bautismo se cuenta el de la Natividad del Señor, y tambien el de San Juan Bautista.

Tampoco este cánon se lee en las colecciones como en nuestros manuscritos.

V.

Ut unius diei infans si in discrimine est baptizetur.

De parvulis verò qui nuper materno utero editi sunt placuit constitui, ut si infirmi ut assolet fuerint et lac maternum non appetunt, etiam eadem die qua nati sunt, si oblati fuerint, baptizentur.

V.

Que el niño de un solo dia si está en peligro de muerte sea bautizado.

Respecto á los párvulos que acaban de salir del útero materno se establece, que si nacieren enfermos, como suele suceder, y no toman el pecho materno, si fueren presentados, bautícense aun en el mismo dia en que nacieron.

V.

No quisieron los Padres que peligraran las almas de los niños por falta del bautismo, en contra de la doctrina de los Pelagianos que sostenian que los niños que morian sin recibir el agua bautismal eran bienaventurados. Aunque entre los PP. hay discordancia acerca de la pena que los niños sin bautizar sufrirán en el limbo, convienen, sin embargo, en que estarán privados de la vista de Dios. Este cánon tambien combate la doctrina de los Anabaptistas y Waldenses, y en contra establece, que es lícito y válido el bautismo conferido á los niños, bastándoles la fé é intencion de los Padrinos.

VI.

Ut conjugati ab episcopo usque ad subdiaconum non sine testimonio vivant.

De (2) conversatione vitae a pontifice usque

VI.

Que los casados desde el obispo hasta el subdiácono no vivan sin un testigo de vista.

Respecto á la conducta de vida que deben

2) Ex Æ. desumptus canon hic, qui in reliquis codicibus neque sensum neque syntaxin exhibet

M.E.C.D. 2017

ad subdiaconem post suscepti honoris officium si qui ex conjugatis fuerint ordinati, ut sine testimonio alterius fratris non utantur auxilio: cum surore jam ex conjuge facta non habitent; quôd si habitare voluerint, alterius fratris utantur auxilio cujus testimonio vita eorum debeat clarior apparere.

observar desde el Pontífice hasta el subdiácono se manda que si algunos de estos hubieren sido ordenados despues de casarse, no usen del auxilio sin testimonio de otro hermano: que no habiten con la esposa convertida ya en hermana; y si quieren habitar con ella, sea admitiendo en su compañia á otro hermano, con cuyo testimonio debe aparecer su vida mas clara.

VII.

Ut qui sine uxoribus ordinantur extraneas in domo non habeant.

De his verò qui sine conjugibus ordinantur et familias domus habent, habito secum pro vitae conversatione fratre in testimonium, non per quamcumque foeminei sexus personam ejus substantia gubernetur, nisi aut per puerum aut per amicum suam domum debet ordinare: si verò matrem in domo habuerit aut sororem, secundùm priorum canonum statuta per earum personas ejus debet contutari substantia.

VII.

Que los que se ordenan sin ser casados no tengan en su casa mugeres estrañas.

Los que son ordenados sin ser casados, y tienen familia en casa, han de tomar para testimonio de su buena vida un hermano en su compañia; no han de ser servidos por ninguna muger, sino que su casa se ha de gobernar por medio de un muchacho ó de un amigo: pero si tuviere en su casa madre ó hermana, estas deben cuidarle, segun estatutos de los cánones anteriores.

VI y VII.

Aunque sobre esto hemos hablado ya todo lo necesario, debemos hacer notar aqui, que en la cautela que ponen los Padres para evitar que los clérigos casados pudieran tener coito con sus mugeres, hay sus inconvenientes; porque aquel hermano que habia de asociárseles, y que debia vivir bajo un mismo techo en compañia de los cónyuges, podria dar motivo á algunas sospechas; y siendo asi que no era hermano del marido, ni de la muger, hubiera necesitado de otro testimonio. Mas si el ordenado no tiene muger, y vive en compañia de sus padres ó de su familia, entonces en vano tiene á un fiel por testigo de su conducta; de modo que de esta manera no se mira bien por el peligro de la incontinencia.

Para mayor aclaracion de estos dos cánones debe leerse á Morales lib. 11. c. 47, en que trata del concilio III de Toledo.

VIII.

De laicis qui viduam aut dimissam acceperint, ut in clerum non admittantur.

Si quis verò de laicis post uxorem aliam cujuscumque conditionis cognoverit mulierem, in clero nullatenus admittatur.

VIII.

Que no se admita al clero á los legos que se casan con una viuda ó con muger repudiada.

Si algun lego ademas de su muger conociese á otra de cualquier condicion que sea, no será de modo alguno admitido en el clero.

IX.

De his qui publicè poenitentiam non accipiunt sed tantùm viaticum, ut in clero promoveantur.

Is verò qui aegritudinis languore depressus poenitentiae benedictionem, quod viaticum deputamus, per communionem acceperit, et postmodùm revalescens caput poenitentiae in ecclesia publicè non subdiderit, si prohibitis vitiis non detinetur obnoxius, admittatur ad clerum.

IX.

Que sean admitidos en el clero los que públicamente no han hecho penitencia, sino que solo han recibido el viático.

Aquel que acometido por alguna grave enfermedad, recibió por comunion la bendicion de la penitencia, á que llamamos viático; y restablecido despues no hizo públicamente penitencia en la iglesia, sino se halla encadenado por vicios prohibidos, admítasele en el clero.

M.E.C.D. 2017

IX.

En este cánon se trata de aquellos que estando en peligro de muerte pidieren la bendicion de la penitencia, que llamamos *viático*, mediante la comunion, y luego se restablecieren, los cuales sino tuvieren ningun pecado mortal, ni ninguna otra culpa que hubiera de castigarse con la penitencia, aun la mas leve, eran admitidos al clero, sino lo impedian sus vicios. De modo que no se opone á las determinaciones anteriores que ordenan que el que hiciere penitencia pública no pueda aspirar al clero. Lo mismo se estableció en el cánon LIV del IV concilio de Toledo, el cual presta una luz muy grande para entender el actual.

Y como que se prohibia con tanta severidad y rigor la admision al clero de aquel de quien constara que habia hecho pública penitencia, se preguntaba ¿si este, ó el que la hubiera pedido estando en peligro de muerte, recobraba la salud, convenia ó era decente promoverle al clero? Y la mente del cánon es, que aun cuando alguno hubiera llevado la tonsura y el hábito, si se evidenciaba que lo hizo por temor ó por méritos para conseguir la salvacion, no teniendo ningun crímen ni maldad que espiar, entonces sí podria aspirar al clero; mas si despues de haber recobrado la salud, recibia aquella imposicion pública de manos que se daba á los penitentes de tercer grado, entonces se le escluia del clero. aunque no hubiera cometido crímen ó culpa alguna; pues habiéndose presentado á la vista de todos entre los penitentes, causaria grave escándalo si ascendiera al clero.

Las palabras *poenitentiae benedictionem per communionem acceperit*, quieren decir, aquel que hubiera recibido la penitencia por la bendicion de la simple reconciliacion: mediante cuya imposicion de manos, bendicion ú oracion se le daba la absolucion al moribundo que estuviera escomulgado ó al que habia cometido un pecado mortal. Designan tambien la misma penitencia cuando sin necesidad alguna se imponian las manos separadamente; por lo tanto el cánon dice, *per communionem*, esto es, por la absolucion y la simple reconciliacion: y por este motivo llama viático á la bendicion de la penitencia; pues sola, como no se la añada la absolucion, no puede llamarse ni comunion ni viático. Al moribundo le bastaba como viático la simple reconciliacion y absolucion, aunque no se le diese la Eucaristía.

X.

De (3) discretione poenitentium: qui possunt ad ecclesiasticos ordines promoveri vel qui non possunt.

Hi qui in discrimine constituti poenitentiam accipiunt nulla manifesta scelera confitentes, sed tantùm peccatores se praedicantes; hujusmodi si revaluerint, possunt etiam per morum probitatem ad gradus ecclesiasticos pervenire: qui veró ita poenitentiam accipiunt, ut aliquod mortale peccatum perpetrasse publicè fateantur, ad clerum vel honores ecclesiasticos pervenire nullatenus possunt, quia se confessione propria notaverunt.

X.

Diferencias de los penitentes, cuáles pueden, y cuáles no ser promovidos al clero.

Los que en un grave peligro reciben la penitencia sin confesar ningunas maldades manifiestas, sino llamándose á sí mismos en general pecadores; si se restablecen, pueden ser tambien promovidos á los grados eclesiásticos, si son de buenas costumbres: lo que no sucederá asi con aquellos que reciben la penitencia, confesando en público ser reos de algun pecado mortal, porque ellos mismos por su propia confesion se tildaron.

XI.

Ut (4) omnibus diebus vespertinis et matutinis oratio dominica dicatur.

Ita nobis placuit, ut omnibus diebus post matutinos et vesperas oratio dominica a sacerdote proferatur.

Joannes in Christi nomine episcopus subscripsi.

Frontinianus in Christi nomine episcopus subscripsi.

XI.

Que todos los dias se diga la oracion dominical despues de vísperas y maitines.

Tambien se ordenó que no se omita ningun dia por el sacerdote rezar la oracion dominical despues de maitines y vísperas.

Juan obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Frontiniano obispo, en nombre de Cristo, firmé.

(3) Ex Æ. depromitur canon iste, quum desit in A. et ceteris.

(4) Canon hic in reliquis codicibus praeter Æ. numero decimo notatur, quia praecedens in ipsis defuerat.

M.E.C.D. 2017

Paulus in Christi nomine episcopus subscripsi.

Agripius (5) in Christi nomine episcopus subscripsi.

Cynidius in Christi nomine episcopus subscripsi.

Nibridius in Christi nomine episcopus subscripsi.

Orontius in Christi nomine episcopus subscripsi.

Paulo obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Agripio obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Cinidio obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Nibridio obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Oroncio obispo, en nombre de Cristo, firmé.

(5) **BR. T. 1. U. G. Agricius.**

M.E.C.D. 2017

XLI.

CONCILIO I DE ZARAGOZA.

Celebróse este concilio el año 380 de Cristo, era 418, por los obispos de Aquitania; en contra de los Priscilianistas que formaban una secta compuesta de los errores de los Gnósticos, Maniqueos y Sabelianos. Esta heregia tuvo por autor á un tal Marco, natural de Menfis en Egipto, que corria con fama de gran mágico, y era discípulo de los Maniqueos, el que despues inficionó con ella en España á Prisciliano, hombre sábio, poderoso é insinuante. Los dogmas de los Priscilianistas, aun segun los mas propensos á disculparlos, se cree que consistian en negar como los Maniqueos la realidad del Nacimiento y Encarnacion de Jesucristo; y en sostener que el mundo visible no era obra del Ser Supremo, sino de algun demonio ó del mal principio. Adoptaban la doctrina de los Gnósticos, respecto á los pretendidos espíritus emanados de la naturaleza de Dios: consideraban los cuerpos humanos como prisiones construidas por el autor del mal, para encerrar en ellos los espíritus celestiales: condenaban el matrimonio y negaban la resurreccion general. Sobre la eternidad seguian á los Sabelianos, enseñando que el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo no eran mas que una persona: querian con Paulo de Samosata y Fotino que Jesucristo no hubiese existido antes de nacer de la Vírgen: no creian como Marcion y Manes, que hubiese tomado verdaderamente una naturaleza humana, y eran enemigos de la Cruz y de la resurreccion. Decian que el diablo habia salido del caos y de las tinieblas eternas, y que no procedia de nadie; que era el principio del mal, el dueño de los truenos, de los rayos y de las tempestades: que las almas eran de la naturaleza divina, y que por haber pecado en el cielo cayeron á la tierra entre los manes de diversos príncipes y de varias potestades del aire, las cuales eran el mismo demonio. El aborrecer el uso del matrimonio, procedia de que creian que el demonio era el que formaba el cuerpo del hombre. Ademas de todo esto prohibian comer la carne de los animales, como de una cosa impura. Seria muy prolijo referir todos los desvaríos de su imaginacion.

El esterior de estos hereges era modesto, pero sus costumbres en lo interior eran muy corrompidas; sus misterios eran tan infames como los de los Maniqueos, teniendo un estremo cuidado en ocultarse. El gefe de esta secta, Prisciliano, se dejó sorprender, como ya hemos dicho, de la doctrina del ya referido Marco y de Elpidio: y atrajo á otros muchos con sus discursos artificiosos y con sus halagos. Pero quienes aumentaron mas el número fueron las mugeres: pues en poco tiempo se hallaron inficionadas en toda España de esta detestable heregía. Tambien se dejaron llevar de ella algunos obispos, entre otros Instancio y Salviano, prelado de Mérida. Idacio defendió la causa de la iglesia con gran celo, pero con poca prudencia; y tratando á estos hereges sin moderacion, aumentó el mal, en vez de detenerle. Despues de muchos altercados entre este y los Priscilianistas, se juntó primeramente el concilio actual en 380, como hemos dicho, ó en 381 segun otros, y el 385 otro sínodo en Burdeos, donde fueron condenados Prisciliano y sus sectarios. Apeló este al emperador Máximo, que se hallaba en Tréveris, y por sus propias confesiones fue convencido de la mayor parte de los errores y desórdenes que se le achacaban; de cuyas resultas fue condenado á muerte, y pereció en el suplicio con muchos de sus partidarios. Pero no bastó este castigo para estinguir en España el Priscilianismo, pues quedaron muchísimos sectarios: y por mas esfuerzos que hicieron San Leon y otros, aun subsistian á mediados del siglo VI.

No han faltado escritores que han tratado de justificar á Prisciliano, haciendo recaer toda la odiosidad

M.E.C.D. 2017

de sus escándalos sobre sus jueces y acusadores: atribuyéndole muchas cualidades apreciables, como el talento, erudicion, elocuencia, aplicacion al trabajo, sobriedad y desinterés: y diciendo ademas, que segun confesion de San Agustin, los libros de los Priscilianistas nada contenian que no fuese católico, ó muy poco diferente de la fé católica; y que en el concilio de Zaragoza no los acusaron de ningun crímen sino de irregularidades; pues por los cánones de este concilio vemos que enseñaban entre ellos los seglares y hasta las mugeres, que tenian reuniones secretas, que ayunaban el domingo, que andaban descalzos, y que muchos de sus ministros abandonaban su ministerio para entrar en el claustro, etc. ¿y si hubieran tenido crímenes capitales como el homicidio, el perjurio, etc., los hubiera pasado en silencio este concilio? Pero á esta objecion, que sin duda alguna no carece de fuerza, se responde: primero, que no tenemos sino una parte de las actas del sínodo de Zaragoza, y que por lo mismo ignoramos mucho de su contenido; ademas que los obispos de este concilio no pudieron juzgar sino de los delitos que ellos conocian; y que es probable que al principio del priscilianismo en España no se entregasen sus sectarios á los crímenes enormes que se les achacan; pues que si desde luego hubieran cometido semejantes delitos habrian concitado contra sí el ódio de todas las personas timoratas. Mas si se creian inocentes del todo ¿por qué no quisieron comparecer ante los concilios de Zaragoza y de Burdeos? Otra objecion que se hace á favor de los Priscilianistas es, que los obispos que renunciaron esta secta, solo abjuraron sus errores, y San Ambrosio tuvo á bien que se conservaran sus beneficios y dignidades á los que volvian á la iglesia; y el obispo Dictinio, uno de ellos, fue reputado en España como santo. Pero no debe creerse que todos los Priscilianistas cometieron los mismos desórdenes; pues muchos se habian dejado seducir por las apariencias de virtud y piedad, los que se desengañaron despues; y estos volvieron, como era natural, de buena fé á la iglesia; y habiendo sido su error inocente, y habiéndole renunciado tan pronto como le conocieron ¿por qué se les habia de despojar de sus dignidades?

El que quiera ver todo lo relativo á los concilios, prelados y antigüedades sagradas de Zaragoza puede leer la carta de Antonio Agustin, arzobispo de Tarragona, á Gerónimo Blancas, historiador de Aragon, que se halla casi al principio del libro 1.° rerum Aragonensium.

Aunque este concilio duró muchos dias, solo han llegado á nuestra noticia los cánones que se formaron en la Sacristía de la Iglesia Cesaraugustana, en el 4 de octubre.

CONCILIUM CAESARAUGUSTANUM PRIMUM

duodecim episcoporum, IV. nonas Octobris.

Caesaraugusta in secretario residentibus episcopis Fitadio (1), Delfino, Eutychio, Ampelio, Auxentio, Lucio, Itacio (2), Splendonio (3), Valerio, Symposio, Cartherio et Idacio (4), ab universis dictum est: Recitentur sententiae. Lucius episcopus legit.

I.

Ut foeminae fideles a virorum alienorum coetibus separentur.

Ut mulieres omnes ecclesiae catholicae et fideles a virorum alienorum lectione et coetibus separentur, vel ad ipsas legentes aliae studio vel docendi vel discendi conveniant, quoniam hoc Apostolus jubet. Ab universis episcopis dictum est: Anathema futuros qui hanc concilii sententiam non observaverint.

CONCILIO PRIMERO DE ZARAGOZA

compuesto de doce obispos, celebrado el dia cuatro de Octubre.

Hallándose en la sacristía en Zaragoza reunidos los obispos Fitadio, Delfino, Eutiquio, Ampelio, Auxencio, Lucio, Ytacio, Esplendonio, Valerio, Simposio, Carterio, é Ydacio, digeron todos: léanse las sentencias: El obispo Lucio leyó.

I.

Que las mugeres fieles sean separadas de las reuniones de varones agenos.

Que todas las mugeres de la iglesia Católica y fieles sean separadas de la leccion y reuniones de varones agenos, y que ellas no se junten entre sí con objeto de aprender ó enseñar, porque asi lo manda el Apóstol. Todos los obispos digeron, anatema á los que en adelante no observen este cánon.

I.

Dió motivo á esta providencia la conducta de una muger llamada Agape, y la de otras que habian sido seducidas por Marcos, egipcio, el cual pasó á España desde Francia á esparcir su veneno, segun San Gerónimo, al capítulo 94 de Isaías. Ademas de este motivo hay otro para prohibir á las mugeres instruir á

(1) U. Hitadio.
(2) U. Etacio
(3) BR. Splendinio.
(4) U. Hidacio.

M.E.C.D. 2017

otros en puntos de religion; pues en la carta primera del Apóstol á los Corintios, capítulo 24, se inhibe á las mugeres de todo magisterio en la iglesia; y se previene ademas que si quieren saber alguna cosa pregunten en su casa á sus maridos. La pena que impusieron á los transgresores fue la de anatema, segun se ve en las últimas palabras del cánon.

II.

Ut diebus dominicis nullus jejunet nec diebus quadragesimae ab ecclesia absentet.

Item legit: Ne quis jejunet die dominica causa temporis aut persuasionis aut superstitionis, et quadragesimarum die ab ecclesiis non desint nec habitent latibula cubiculorum ac montium qui in his suspicionibus perseverant, sed exemplum et praeceptum custodiant sacerdotum et ad alienas villas agendorum conventuum causa non conveniant. Ab universis episcopis dictum est: Anathema sit qui hoc commiserit.

II.

Que no se ayune en los domingos, ni se ausenten de la iglesia en tiempo de cuaresma.

Ademas leyó: ninguno ayune en Domingo por consideracion al tiempo ó á la persuasion ò supersticion y en cuaresma no falten de las iglesias ni habiten lo mas oculto de los aposentos, ni las asperezas de los montes los que perseveran en estas sospechas; sino que imiten y sigan el ejemplo y precepto de los sacerdotes: y no se reunan en villas agenas para celebrar las juntas. Todos los obispos digeron, anatema al que asi obrase.

II.

Este cánon puede dividirse en dos partes; la primera, que no se ayune en el domingo; acerca de la cual nada debemos decir por tenerlo ya manifestado en otros pasages de esta obra, y en especial en el cánon VIII del concilio de Gángres; la segunda, que nadie se ausente de la iglesia en tiempo de cuaresma, y que no se vayan á habitar á las soledades de los montes, ó se metan en el interior de las habitaciones. lo que sin duda alguna hacia relacion á los Priscilianistas, ó á aquellos de quienes habia presuncion que lo eran. Mandándose bajo pena de anatema, lo mismo que á los contraventores de la primera parte, que acudan á su ciudad, y no á las villas agenas, siguiendo el egemplo y precepto de los sacerdotes.

III.

Ut qui eucharistiam in ecclesia accipit et ibi eam non sumit anathematizetur.

Item legit: Eucharistiae gratiam si quis probatur acceptam in ecclesia non sumpsisse, anathema sit in perpetuum. Ab universis episcopis dictum est: Placet.

III.

Que se escomulgue al que reciba en la iglesia la Eucaristia, y no la suma alli mismo.

Ademas leyó: si se probare que alguno no sumió en la iglesia la gracia de la Eucaristia alli recibida, sea anatematizado para siempre. Todos los obispos digeron: asi sea.

III.

Una determinacion igual se encuentra en el cánon XIV del concilio Toledano I; pero debe tenerse presente que en este sínodo se toma esta precaucion por los Priscilianistas, los cuales para que no fueran descubiertos por los católicos como sectarios de los Maniqueos, venian á la iglesia y recibian la Eucaristía en su mano, lo mismo que todos; mas no la sumian, quiná porque esto era muy contrario á alguno de sus errores. Sabemos, pues, que en aquellos tiempos los hombres la tomaban en las manos, y las mugeres en un lienzo limpio; y como que los Priscilianistas no creian que el Verbo divino hubiese tomado verdadera carne, despreciaban por lo tanto como una fábula la institucion del augusto sacramento de la Eucaristía. El castigo que impone este cánon á un crímen tan horrendo es el de anatema perpétuo.

IV.

Ut tribus hebdomadis quae suut ante Epiphaniam ab ecclesia nemo recedat.

Item legit; Viginti et uno die quo a XVI. calendas januarias usque in diem Epiphaniae qui

IV.

Que ninguno se ausente de la iglesia en las tres semanas que preceden á la Epifanía.

Ademas leyó: en los veinte y un dias que median desde el diez y siete de diciembre hasta

(5) Æ. T. 2. observaverit, his decretis anathema..

M.E.C.D. 2017

est VIII. idus januarias continuis diebus nulli liceat de ecclesia absentare, nec latere in domibus, nec secedere in villam, nec montes petere, nec nudis pedibns incedere, sed concurrere ad ecclesiam: quod qui non (5) observaverit de susceptis, anathema sit in perpetuum. Ab universis episcopis dictum est: Anathema sit.

la Epifanía, que es el seis de Enero, no se ausente nadie de la iglesia en dias continuos, ni se oculte en su casa, ni marche á otra poblacion, ni se dirija á los montes, ni ande descalzo, sino que asista á la iglesia: y el que estando en el número de los admitidos no lo hiciere asi, sea anatematizado para siempre. Todos los obispos digeron: sea anatema.

IV.

Todos estos abusos que aqui se reprenden á los Priscilianistas eran por el desprecio que hacian del misterio de la Encarnacion, detestando en cuanto estaba de su parte, la admirable economía de nuestra Redencion: por eso rehusaban concurrir á las grandes solemnidades con que la iglesia celebraba este misterio; y ocho dias antes de la fiesta del Nacimiento se ocultaban ó fugaban hasta que pasase la Epifania. Créese que ya en este tiempo celebraba nuestra Iglesia el natalicio del Señor en distinto dia que el de la Epifania; pues el Papa Julio I, segun algunos escritores, fue el primero que en Occidente introdujo esta práctica; porque hasta entonces se celebraban juntas ambas solemnidades.

V.

Ut qui a suis episcopis privantur ab aliis non recipiantur.

Item lectum est: Ut hi qui per disciplinam aut sententiam episcopi ab ecclesia fuerint separati ab aliis episcopis non sint recipiendi; quod si scientes episcopi fecerint, non habeant communionem. Ab universis episcopis dictum est: Qui hoc commiserit episcoporum non habeat communionem.

V.

Que no reciban otros obispos á quienes los propios han escomulgado.

Ademas se leyó: que los que han sido separados de la iglesia por la disciplina ó sentencia de su obispo, no sean recibidos por otros prelados; y si á sabiendas los admitieren, príveseles de la comunion. Todos los obispos digeron: el que de nuestra clase obrare asi, no tenga comunion.

V.

Esto mismo estaba prevenido en el cánon LIII de Elvira, y en el V de Nicea.

VI.

Ut clericus qui propter licentiam monachus vult esse excommunicetur.

Item legit: Si quis de clericis propter luxum vanitatemque praesumptam de officio suo spontè discesserit, ac se velut observatiorem legis in monacho videri voluerit esse quàm clericum, ita de ecclesia repellendum ut nisi rogando atque observando (6) plurimis temporibus satisfecerit, non recipiatur. Ab universis epicopis dictum est: Ita fiat.

VI.

Que se escomulgue al clérigo que por entregarse á la licencia quiere hacerse monge.

Tambien leyó: si algun clérigo por lujo y vanidad presunta espontáneamente se separase de su oficio, y quisiere parecer como mas observante de la ley, siendo monge que clérigo, debe ser espelido de la iglesia, de manera que no sea admitido en ella sino despues de muchísimo tiempo de ruegos y súplicas. Todos los obispos digeron: sea asi.

VI.

Estableciose este cánon porque los Priscilianistas afectaban perfeccion, y aparentaban observancia, procurando con esto distinguirse de los demas, y vistiendo el hábito monacal. En este cánon es donde por primera vez se hace mencion de monges en España, aunque no vivian todavía bajo regla determinada. Para la mejor inteligencia de este cánon véase el L del IV de Toledo.

Sin embargo de lo dicho no debe creerse que aun en aquellos tiempos no era lícito renunciar el hábito de clérigo por el de monge.

(6) T. 1. 2. U. obsecrando.

M.E.C.D. 2017

VII.

Ut doctoris sibi nomen non imponat cui concessum non est.

Item lectum est: Ne quis doctoris sibi nomen imponat praeter has personas quibus concessum est, secundùm id quod scriptum est. Ab universis episcopis dictum est: Placet.

VII.

Que nadie se titule doctor sin habérselo concedido.

Ademas se leyó: ninguno se apropie el nombre de doctor sino aquellas personas á quienes se les ha concedido, segun lo que se encuentra escrito. Todos los obispos digeron: sea asi.

VII.

Promulgóse este cánon en contra de las mugeres Priscilianistas que se apropiaban el cargo de doctoras; mandando tácitamente seguir las antiguas costumbres, en que la instruccion estaba encomendada á los obispos, como pastores y doctores. Despues se estendió tambien á los presbíteros; y hasta á algunos legos se les concedió el título de doctores; pero advirtiendo los prelados que acarreaba perjuicios á la religion, se vieron precisados á suprimir estas licencias, reservándose el ministerio de enseñar, y concediendo esta facultad á los presbíteros á quienes creyeran dignos por su conducta y sabiduría.

Los doctores eran elegidos por los obispos, contándose entre las dignidades eclesiásticas de Arcediano, Penitenciario, etc.

VIII.

Ut (7) ante quadraginta annos sanctimoniales virgines non velentur.

Item lectum est: Non velandas esse virgines. quae se Deo voverint, nisi quadraginta annorum probata aetate, quam sacerdos comprobaverit. Ab universis episcopis dictum est: Placet.

VIII.

Que no se dé el velo á las vírgenes consagradas á Dios hasta la edad de cuarenta años.

Ademas se leyó: que no se dé el velo á las vírgenes que se consagran á Dios sin probar ante el sacerdote que han cumplido cuarenta años. Todos los obispos digeron: Place.

VIII.

En el concilio III de Cartago, cánon IV, en que se prescribe la edad de XXV años para velar á las vírgenes, digimos cuanto debe saberse acerca de este particular.

(7) Deest hic canon in U.

M.E.C.D. 2017

XLII.

CONCILIO II DE ZARAGOZA.

Celebróse este concilio en la era DCXXX, en el año VII del reinado de Recaredo, en el pontifiado de Gregorio I, esto es, el año 592 de Cristo, dia 1.º de noviembre. Por lo que casi todos los obispos de la provincia Tarraconense que asistieron al concilio III de Toledo, celebrado en la era 627, suscribieron tambien en este. Presidióle Artemio, metropolitano de Tarragona. Promulgáronse en él tres cánones; y en nuestra Coleccion se encuentra el primero unido al prefacio, siendo asi que en otras está separado, como parece debe ser: tambien carecen de epígrafe sus cánones, cosa poco comun en nuestras Colecciones En ninguno de nuestros códices á escepcion del Emilianense se halla este sínodo.

Los obispos que asistieron á este concilio no espresaron sus sedes; pero las dejaron declaradas en el III de Toledo. De los 14 que firmaron, los doce lo hicieron por sí; y los dos restantes por procurador: en la Edicion de Labbé se omite la suscricion del duodécimo, aunque sin razon. El orden de las suscriciones es el siguiente: 1.º Antonio obispo de Tarragona y presidente del concilio: 2.º Sofronio, de Egara: 3.º Esteban, de Tarragona: 4.º Julian, de Tortosa: 5.º Simplicio, de Urgel: 6.º Asterio, de Oca: 7.º Mumio ó Munimio, de Calahorra: 8.º Liliolo, de Pamplona: 9.º Magno ó Máximo, de Zaragoza: 10.º Juan, de Gerona: 11.º Galano, de Ampurias: 12.º Julian, de Lérida: Antedio, diácono por Gavino, de Huesca: y Esteban diácono, por Aquilino, de Vich.

En algunas ediciones se hallan como apéndice á este concilio las letras espedidas por Artemio y otros tres obispos, firmadas en Zaragoza dos dias despues del concilio. Intitúlanse *de fisco Barcinonensi*; y copiadas exactamente dicen asi:

DE FISCO BARCINONENSI ERA DCXXX.

Dominis sublimibus, et magnificis Filiis, aut Fratribus Numerariis, Artemius Episcopus Tarraconensis, vel omnes Episcopi ad Civitatem Barcinonensem Fiscum referentes.

Quoniam ex electione Domini, et Filii ac Fratris nostri Scipionis Comitis patrimonii, in anno feliciter septimo gloriosi Domini nostri Reccaredi Regis, in officium Numerarii in Civitatem Barcinonensem Provinciae Tarraconensis electi estis, et a nobis, sicut consuetudo est, consensum ex territoriis, quae nobis administrare consueverunt, postulastis; iccirco per hujus consensus nostri seriem decrevimus, ut tam vos, quam agentes, sive adjutores vestri, pro uno modio canonico ad populum exigere debeatis, hoc est, siliquas VIII. et pro laboribus vestris siliquam unam, et pro inevitabilibus damnis, vel interprecia specierum

DEL FISCO BARCELONES, ERA DCXXX.

A los señores sublimes y magníficos hijos ó hermanos Numerarios, el obispo Artemio de Tarragona, ó todos los obispos, al Fisco de la ciudad de Barcelona.

Toda vez que por eleccion del Señor é hijo y hermano nuestro Scipion, conde del Patrimonio, en el año VII del feliz reinado del glorioso Señor y rey nuestro, Recaredo, habeis sido elegidos para el oficio de numerario en la ciudad de Barcelona, provincia de Tarragona, y nos habeis pedido, como es costumbre, el consentimiento por los territorios que acostumbraron administrar para nosotros; por lo tanto hemos decretado mediante este nuestro consentimiento, que tanto vos como vuestros agentes ó ayudadores debais exigir al pueblo por un modo canónico, esto es, ocho *silicuas*, y por vues-

M.E.C.D. 2017

siliquas IV. quae faciunt in uno siliquas XIV. Inibi hordeo, quod pro nostra definitione, sicut diximus, tam vos, quam adjutores, atque agentes exigere debeant, nil amplius praesumat, vel exigere, vel auferre. Si quis sane secundum consensum nostrum acquiescere noluerit, vel tibi inferre minime procuraverit in specie quod tibi convenerit, Fiscum suum inferre procuret. Quod si ab agentibus vestris aliqua super exacta fuerint, quam consensus nostri tenor demonstrat; vos emendare, et restituere cui male ablata sunt ordinetis.

In quo consensu subter qui consensimus manibus nostris subscripsimus factum consensum, sub die pridie Nonas Novembris, Era DCXXX. anno septimo Regni Domini nostri.

Subscriptiones.

Artemius in Christi nomine Episcopus consensum nostrum subscripsi.

Sophronius in Christi nomine Episcopus consensum nostrum subscripsi.

Galanus in Christi nomine Episcopus consensum nostrum subscripsi.

Joannes in Christi nomine Episcopus consensum nostrum subscripsi.

tros trabajos una silícua, y por los daños inevitables ó por las ganancias de las especies cuatro silícuas, todas las cuales reunidas hacen catorce silícuas, (*hay una equivocacion*). Alli mismo respecto á la cebada, que por nuestras definiciones, como ya hemos dicho, debeis exigir tanto vos, como vuestros ayudadores y agentes, no exigireis ni tomareis nada mas que lo marcado; y si alguno no quisiere contentarse con lo que le consentimos, ó tratare de no darte en especie lo que te conviniere, procure llevarlo á su fisco. Y si hubiese agentes que exigieren algo mas de lo que el tenor de nuestro consentimiento demuestra, vos debeis ordenar que se corrija y remedie lo que malamente fue quitado.

En cuyo consentimiento los que hemos consentido firmamos con nuestras manos el referido acuerdo, el dia 4 de Noviembre, era DCXXX, año VII del reinado de nuestro Señor.

Firmas.

Artemio obispo, en nombre de Cristo, suscribí nuestro consentimiento.

Sofronio obispo, en nombre de Cristo, suscribí nuestro consentimiento.

Galano obispo, en nombre de Cristo, suscribí nuestro consentimiento.

Juan obispo, en nombre de Cristo, suscribí nuestro consentimiento.

Ocurre gran confusion sobre la inteligencia de los oficios que se mencionan en el decreto, y de lo que significan las voces que usaron los obispos para formar el arancél. Los oficios son el de *Conde del Patrimonio* y *el de los Numerarios*. El primero, aunque instituido por los emperadores romanos, fue adoptado por los godos. Perteneciale la procuracion de todo el erario real, y la disposicion y provision de las cosas tocantes á la mesa del rey: elegia los numerarios y los tenia á sus órdenes. Háblase de este oficio en los concilios XII y XVI de Toledo; y en las leyes de los Visigodos. El cuidado de los Numerarios consistia en poner en el real erario el dinero que se recaudaba de los tributos y alcabalas, y exigir por sí ó por sus dependientes todos los derechos que pertenecian al rey.

En la tasa que señalan las letras del fisco, ocurren las voces de *modius* y *siliqua*. El modio era una medida de granos; pero se ignora á cuál de las actuales corresponde: S. Isidoro dice que pesaba 44 libras. La *siliqua*, segun el mismo Santo, era la vigésima cuarta parte de un sueldo: creyéndose que por esta voz se designa una especie de moneda.

CONCILIUM (1) CAESARAUGUSTANUM SECUNDUM

anno VII Recaredi regis era DCXXX.

I.

Quum in Dei nomine in urbem Caesaraugustanam provinciae Tarraconensis ex permissu gloriosi atque sanctissimi principis Recaredi regis in anno septimo regni ejus congregati fuissemus pro Dei timore tractantes, id placuit sanctae ac venerabili synodo, ut presbyteri qui ex haeresi

CONCILIO SEGUNDO DE ZARAGOZA

celebrado en el año séptimo del reinado de Recaredo, era DCXXX.

I.

Habiéndonos reunido en el nombre de Dios, en la ciudad de Zaragoza, de la provincia Tarraconense, con permiso del glorioso y santísimo príncipe Recaredo, en el año séptimo de su reinado, para tratar con temor de Dios, estableció este santo y venerable sínodo que los

(1) Deest hoc concilium in omnibus codicibus praeter Æ. ex quo desumptum est.

M.E.C.D. 2017

Ariana ad sanctam catholicam ecclesiam conversi sunt, qui sanctam et puram fidem atque castissimam tenuerint vitam, accepta denuo benedictione presbyteratus sanctè et purè ministrare debeant: ceteri verò qui hanc suprascriptam vitam adimplere vel tenere neglixerint, ab officio depositi sint in clero. Ita et de diaconibus sicut et de presbyteris constitutum.

presbíteros convertidos del arrianismo á la santa católica iglesia, que conservan la fé santa y pura, y han vivido castísimamente, deban ministrar santa y puramente, vuelta á recibir la bendicion del presbiterado: los demas que no quisieren vivir de esta manera sean depuestos de su oficio en el clero: ordenóse lo mismo respecto á los diáconos.

I.

La bendicion de que habla, no es la reordenacion, sino cierta esterior ceremonia, en virtud de la cual aquellos á quienes se aplicaba eran restablecidos en el clero y en los sagrados oficios, cuyo rito se llamaba *bendicion del presbiterio;* asi como el suplemento de las ceremonias del bautismo en la iglesia, en aquellos que habian sido bautizados en casa, se llama vulgarmente *bautismo;* de esta misma manera el concilio de Nicea decretó que se recibiera á los obispos ordenados por Melecio. Y nada prueba con mas evidencia que este rito no fue reordenacion, que la disciplina que la misma iglesia española empleaba en la restitucion de los clérigos injustamente depuestos, como puede verse en la resolucion del cánon XXVIII del concilio IV de Toledo: cuyo rito se observaba aun en el siglo XI en la iglesia galicana. No obstante todo lo dicho, hay algunos que entienden por bendicion la ordenacion rigorosa; pero creemos no tienen razon: consultése el cánon XII del concilio de Lérida.

II.

Statuit sancta synodus, ut reliquiae in quibuscumque locis de Ariana haeresi inventae fuerint prolatae a sacerdotibus, in quorum ecclesiis reperiuntur, pontificibus praesentatae igne probentur: quòd si a quibuslibet occultatae fuerint et deteguntur, a sacrosanctae catholicae ecclesiae coetu segregentur.

II.

Estableció el santo sínodo que las reliquias que se encontraren en los sitios dominados por la heregia arriana, presentadas por los sacerdotes, en cuyas iglesias son halladas, los pontífices las entreguen al fuego: y si alguno las oculta y es descubierto, sea separado de la comunion de la sacrosanta iglesia católica.

II.

Se ordena en este cánon II que se prueben al fuego las reliquias que hubieran sido halladas en cualesquiera lugares inficionados por la heregia arriana. Varios ejemplos de semejantes pruebas se encuentran en la historia eclesiástica, como puede verse en el erúdito Mabillon, en el prefacio al siglo VI benedictino, número XLV. Consistia la costumbre de probar las reliquias por el fuego, en tener por verdaderas de santos las que no se quemaban, y por falsas las que se reducian á cenizas. Pero esta costumbre fue singular de la Provincia de Zaragoza, y no fue aprobada por las demas iglesias ni por la romana, porque parece que es tentar á Dios exigir un milagro.

Tambien hay quien cree, quizá con mas fundamento, que las palabras del cánon *igne probentur*, significan que sean consumidas en el fuego; porque los Padres españoles creyeron que habia menos peligro en quemar las reliquias dudosas, que en esponer á la veneracion de los pueblos las falsas.

III.

Statuit sancta synodus, ut episcopi de Ariana haeresi venientes, si quas ecclesias sub nomine catholicae fidei consecraverint, necdum benedictione percepta a catholico sacerdote consecrentur denuo. Sub die calendarum novembrium anno quo supra.

Artemius in Christi nomine episcopus Tarraconensis provinciae metropolitanus hanc constitutionem subscripsi.

Sephronius in Chisti nomine episcopus hanc constitutionem subscripsi.

III.

Estableció el santo concilio, que si los obispos que proceden del arrianismo hubiesen consagrado algunas iglesias en nombre de la fé católica, sean consagradas de nuevo por el prelado católico, si todavia no hubieren ellos recibido la bendicion de este. El primero de noviembre del citado año.

Artemio en nombre de Cristo, obispo metropolitano de la provincia de Tarragona, firmé esta constitucion.

Sefronio obispo, en nombre de Cristo, firmé esta constitucion.

M.E.C.D. 2017

Stephanus in Christi nomine episcopus subscripsi.

Julianus in Christi nomine episcopus subscripsi.

Simplicius in Christi nomine episcopus subscripsi.

Asterius in Christi nomine episcopus subscripsi.

Mumius in Christi nomine episcopus subscripsi.

Liliolus in Christi nomine episcopus subscripsi.

Magnus in Christi nomine episcopus subscripsi.

Joannes in Christi nomine episcopus subscripsi

Galanus in Christi nomine episcopus subscripsi.

Julianus in Christi nomine episcopus subscripsi.

Antedius in Christi nomine diaconus agens vicem domini mei Gavini episcopi subscripsi

Stephanus in Christi nomine diaconus agens vicem domini mei Aquilini episcopi subscripsi.

Esteban obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Julian obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Simplicio obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Asterio obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Mumio obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Liliolo obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Magno obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Juan obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Galano obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Julian obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Antedio en nombre de Cristo, diácono, vicario del obispo Gavino, mi señor, firmé.

Esteban, en nombre de Cristo, diácono, vicario del obispo Aquilino, mi señor, firmé.

M.E.C.D. 2017

XLIII.

CONCILIO III DE ZARAGOZA.

Celebróse este concilio el dia 1.° de noviembre del año 691, cuarto del reinado de Egica, en el pontificado de Sergio 1, era DCCXXIX. Le convocó el referido príncipe para poner remedio á los desórdenes introducidos contra la disciplina de los PP. Trataron inmediatamente del misterio de la Santísima Trinidad, segun la fórmula del sínodo de Nicea. Falta este concilio en los códices de Braga, Escorialense 3.°, Toledanos 1.° y 2.°, en el de Urgel y Gerona. En donde se halla carece de suscriciones. Se sabe que era obispo de Zaragoza en aquel tiempo Valderedo, porque firmó en el XV de Toledo, del año primero del reinado de Egica, y en el XVI, convocado en el año sesto del imperio del mismo príncipe. Por esta misma razon se sabe que asistieron Juan de Egara, Nepociano de Tarragona, Floro Mentesano, Ubisifredo de Solsona, pues que igualmente suscribieron en ambos concilios toledanos referidos.

No ponemos esposicion á los cánones, porque ya está repetida su doctrina en otros lugares de esta obra.

Este sínodo está sumamente oscuro en algunos pasages; por lo que ademas de las dos variantes que se incluyen tomadas del códice Emilianense, hemos creido oportuno anotar tambien las que se insertan en otro del célebre D. Antonio Agustin; las que para no alterar el órden observado hasta aqui, las pondremos entre paréntesis en el testo. Aun se notan diversas lecciones en la impresion del Cardenal Aguirre, que ignoramos de dónde pudo sacarlas; no siendo de seguro de ninguno de nuestros códigos principales. Tampoco es cierto lo que dice de que el Ilustrísimo Antonio Agustin copiara su códice del Emilianense; pues cotejados ambos, resaltan no pequeñas alteraciones.

CONCILIUM (1) CAESARAUGUSTANUM TERTIUM

habitum sub die calendarum novembrium, anno IV. orthodoxi atque serenissimi domini Egicani regis, era DCCXXIX.

Sacerdotes Domini, quos non solùm divina pietas ad magisterium provehit sacrum, sed etiam et speculatores instituit plebium, ea se debent auctoritatis munire sententia, quò et divinis sine intermissione insistant praeceptis et cunctam plebem dignis condirigant exemplis, Et ideò quia nos divina celsitudo ex jussu excellentissimi et piissimi magnique Dei cultoris domini nostri Egicani principis in hanc Caesaraugustanam urbem coadunari praecepit, et ita

CONCILIO III DE ZARAGOZA

celebrado el dia primero de noviembre, en el año cuarto del ortodoxo y serenísimo señor rey Egica, era 729.

Los sacerdotes del Señor á quienes la divina piedad no solo ascendió al sagrado magisterio, sino que los instituyó espejos de las plebes, deben fortificarse con aquella sentencia de autoridad, de modo que han de dedicarse sin intermision alguna al cumplimiento de los preceptos divinos, y dirijir á toda la plebe con dignos ejemplos. Y por lo tanto, ya que la Divina Magestad valiéndose del excelentísimo, piadosísimo y muy amante de Dios nuestro Señor,

(2) Deest hoc concilium in codicibus BR. E. 3. T. 1. 2. U. G.

M.E.C.D. 2017

sub omnimoda specialitate instituit, ut resecante falce justitiae aequitatis consolidetur materies, et quidquid cujuslibet indiscreta pernicies a sanctis institutionibus patrum de ordinibus ecclesiasticis divellit nostris elucubratis sententiis Deo mediante in lumine deducatur veritatis: idcircò dum nobis de sanctae Trinitatis mysterio secundùm formulam Nicaeni concilii triduò mutua fuisset (*consolatio*) collatio, ea quae se coetui nostro ad aedificationem totius plebis ingesserunt conspicua diligentique ratione pertractantes, quae necessaria extiterint Christo opitulante, cujus nos causa salutis ad hoc provocavit studium, in brevibus atque continuatis capitulis cuncta definivimus, et ad perennitatis suae robur ea quae a nobis acta vel definita sunt propriae manus nostrae exaratione firmare procuravimus.

I.

Ut non liceat episcopis citra dies dominicos consecrationes ecclesiarum exercere.

In sanctum et satis venerabile concilium residentibus nuntiatum est nobis, eò quòd aliqui pontifices regulam veritatis praetermittentes ecclesias quae a fidelibus pia devotione construuntur extra dies dominicos consecrent. Si ergo, quum quisque nostrum mortalium ad sacerdotale promovetur officium, nullatenus patimur ut in reliquis diebus nisi tantùm (*in Dominicis*) dominicis festivitatibus hi qui honoris digni habentur officio in ordine praeficiantur ecclesiastico, quantô magis ut sancta deificata templa, quae ab hominibus fidelibus censentur honorificanda, sine diebus dominicis perhibeantur consecranda? Cujusque nos talium praesumptiones pontificum non solùm sanctorum patrum cohibemur prohibere sententia, sed et propria deliberatione censemus, ut nulli penitus pontificum in quibuscumque provinciis constituto amodò liceat praeter certos dies dominicos ecclesias sanctas consecrare.

II.

Ut confinitimi episcopi de sacra solemnitate paschali annua vice primatum suum inquirant.

Siquidem sancta institutio patrum de solemnitate paschali praecipiat, ut omnes confinitimi episcopi annua vicissitudine primatum suum inquirant quo tempore Paschae festum peragant; tamen quia didicimus nonnullos episcopos sententiam patrum transgredientes propter quod etiam debuerunt usquequaque vigilantes manere, placuit omnibus nobis ut abinceps cuncti confi-

príncipe Egica nos mandó reunir en esta ciudad, de Zaragoza, é instituyó especialísima y esclusivamente, que no atendiendo mas que á la estricta justicia, se consolidara la materia de la equidad, y que con auxilio de Dios se patentice con nuestras luces cualquiera cosa que la indiscreta ruina de algunos separa de las santas instituciones de los Padres acerca de los órdenes eclesiásticos. Por lo tanto, habiendo conferenciado por espacio de tres dias acerca del misterio de la Santísima Trinidad segun la fórmula del concilio niceno; y buscando con exámen diligente lo que aquella reunion determinó para edificacion de toda la plebe; hemos definido, con la gracia de Cristo, por quien nos hemos reunido aqui para este estudio de salvacion, en breves y continuados capítulos todo lo relativo á esta materia; y para mayor autoridad y duracion hemos procurado firmar por nuestra propia mano lo que hemos tratado y definido.

I.

Que no sea licito á los obispos consagrar las iglesias en otros dias que en los Domingos.

Estando en el santo y muy venerable concilio se nos ha hecho presente, que algunos pontífices, faltando á la regla de verdad, consagran fuera de los dias de Domingo las iglesias que los fieles construyen con devocion piadosa. Y si pues los mortales, cuando somos promovidos al oficio sacerdatal, de ningun modo permitimos que reciban este honor sino los Domingos ¿con cuánta mas razon deberán consagrarse en este dia los Santos templos que se cree deben ser honrados por los fieles? Cuyas presunciones de semejantes pontífices no solo las reprobamos, apoyados en la decision de los Santos Padres, sino por deliberacion propia ordenamos que en adelante á ningun pontífice, exista en la provincia que quiera, le sea lícito consagrar las iglesias santas fuera de ciertos Domingos.

II.

Que los obispos cercanos consulten á su primado una vez al año acerca del dia de la celebracion de la páscua.

Es cierto que la institucion santa de los Padres, hablando de la solemnidad pascual, manda que todos los obispos cristianos consulten una vez al año á su primado acerca del dia en que deba celebrarse; sin embargo porque hemos visto que algunos obispos han traspasado los preceptos de los Padres, por cuyo cumplimiento debieran en todo tiempo estar vigilantes, establece-

M.E.C.D. 2017

nitimi episcopi nullam sibi occasionem objicientes aut longinquitate itineris praecaventes annua recursione de festivitate paschali tempore congruo primatum suum, sub cujus potestatis manserint regimine, inquirant, ut quo die et tempore illis Paschae festum pronuntiaverit sollicita veneratione peragant.

mos, que en adelante todos los obispos cristianos, sin que les valga la escusa de la larga distancia, recurran anualmente á su primado para que les manifieste el tiempo en que se ha de celebrar la pascua; y que en el dia y tiempo que les señale, en aquel la santifiquen con veneracion solícita.

III

Ut monasteria diversoria secularium non fiant.

Sanctorum patrum decrevit sententia, ne monasteria diversoria secularium fiant. Unde quia novimus quosdam abbates, quibus regulariter cura regendarum animarum commissa est, dum quasi *(paterno)* patrono affectu aditum secularibus in monasteriis *(tribuunt)* atribuunt, diversas insolentias monachis ibidem Deo *(servientibus)* deservientibus ingerunt, dum et eorum operationem, *(quae se)* quo se divinae pietati placituros alacri curiositate exhibent, deprehendunt, et vitam et mores illorum quadam mentis pernicie infaustè detrahendo deturpare non desinunt, et iterum, quod pessimum est, dum extraneis passim commorandi aditus infra claustra monasterii confertur, grave inolescit vitium monachorum, quo et vitam suam per lucra mundialia sectantes degenerant, et se a proprio coenobio voluptuosa foeditate dissociant. Quae res ad hoc nostrum paterna pietate demulcet animos, ut ea constituamus, quae et sanctis animabus juvaminis solamen impendant et praesumptiones secularium removeant. Quamobrem placuit universo coetui nostro hoc statuere vel potiùs definire, ut nullus abinceps secularium seu potestativè seu etiam vel ex permissu abbatis vel cujuslibet monachorum intra claustra monasteriorum hospitandi vel commorandi habeat receptaculum, exceptò quos vita probabiles, egenos aut paupertate depressos inspectio praeviderit abbatis; quos et suscipere benevola voluntate in monasteriis et alendos eleemosynis modis omnibus sinimus. De reliquis autem personis secularibus, sicuti a nobis est superiùs praemissum, nullum penitus patimur infra claustra monasteriorum habere receptaculum. Ceterùm si secretiùs aut sequestratim a monasterio *(aliquid)* ad id quod constructum pro supervenientibus domicilium patuerit, ibi eos suscipere abbates vel monachos oportebit, quatenus et vita eorum remotis seculi conturbationibus in omni *(specie)* opere deifico probabilis inveniatur, ut nullius vanissimis detractionibus dehonestentur, aut certè quod inhonestum est, ne per talium susceptiones dissolutionem incurrant et a bono proposito vitam suam extorrem efficiant.

III.

Que los monasterios no se conviertan en casas de recreo de seglares.

Establecieron los santos Padres que los monasterios no se conviertan en casas de recreo ni de hospedage de seglares. Y sabiendo que algunos abades, á quienes por constitucion de su regla se ha encargado la cura de almas, por abrir las puertas de los monasterios á los seglares con afecto cuasi de patronos, reciben diversas insolencias los monges que sirven alli á Dios, enterándose de sus trabajos, con los que manifiestan con alegre curiosidad que esperan agradar á la piedad divina, y no dejan de afear su vida y costumbres, murmurando en mala hora con daño del alma: y ademas, lo que aun es peor, por conceder á los estraños licencia para habitar dentro de los cláustros del monasterio, se apodera un grave vicio de los monges, por el cual degeneran de su vida, siguiendo los lucros mundanos, y separándose con fealdad voluptuosa de su propio monasterio. Todo lo cual inclina á nuestra piedad paterna á que establezcamos lo que contribuya al alivio y consuelo de las santas almas y evite las presunciones de los seglares. Por lo tanto estableció ó mas bien definió este nuestro universal concilio, que en adelante ningun seglar bien de potestad propia, bien con permiso del abad ò de alguno de los monges, sea recibido en los cláustros de los monasterios para hospedarse ó para habitar alli, esceptuando tan solo aquellos que son de vida probada, pobres, ó que han venido á miseria, á los cuales permitimos que se los reciba con voluntad benévola en los monasterios, y que de todos modos sean alimentados con limosnas. Respecto á las demas personas seglares, conforme acabamos de decir, no las permitimos que se alojen en los cláustros de los monasterios. Pero si hubiere un domicilio mas secreto ó separado del monasterio, construido de intento para hospedería, convendrá que alli los reciban los abades ó monges, siempre que su vida sea edificante, separada ya de los trastornos del siglo, y no sean deshonrados por las detracciones de algunos, ó ciertamente, lo que es indecoroso, no sea que por admitirlos suceda disolucion, y quebranten el buen propósito que tenian hecho.

M.E.C.D. 2017

IV.

De libertis qui ab episcopis ex familia ecclesiae manumittuntur.

Non est dubium a sanctis patribus definitum fuisse, ut omnes liberti qui ab episcopis ex propriis familiis ecclesiae manumissionis gratia titulantur post decedentis episcopi obitum, mox ut alius supervenerit episcopus, infra anni spatium libertates suas repraesentent, quò secundùm canonis sententiam per suas professiones debitam originis suae conditionem agnoscant. Sed quia ita speciali modo sancta decrevit synodus, ut si ipsi liberti infra anni spatium supervenienti suo pontifici carthulas libertatis suae praesentare neglexerint, protinùs eos in pristinam servitutis redigant conditionem: *(et licet ille e)* et licèt illi congruentiùs satisque luculentiùs retractatum fuerit, hoc tamen a nobis conspicuum perpenditur, quo non solùm et praedia ecclesiarum debita auctoritate disponimus, sed etiam et oppressis pium suffragium porrigimus, per quod et cupiditas sacerdotalis frustretur et imbecillitas pauperum sublevetur. Quia ergo comperimus quosdam pontifices potiùs lucra sua ampliare studentes quàm de mercedis opere Domino placentes, libertos quos ex familia ecclesiae a suis praecessoribus inveniunt, pro eò quòd carthulas libertatis suae infra consultum tempus non praesentent, statim eos in propriam servitutem redigere; hoc pietatis studio generali modo subrogamus beneficium, ut si idem liberti forsitan ignoraverint ordinem canonum aut certè, ut assolet fieri, ad praesentandas libertates suas tepuerint, ipsius pontificis sollicitudo, mox in sedem sibi creditam successerit, per clerum aut domesticum perquirere procurabit quos decedentes episcopi de familiis ecclesiae manumissionis gratia titulaverunt, ut eodem (2) pontifice praemonente ipsi liberti carthulas libertatis suae repraesentent, qualiter nec liberti ecclesiae de institutione canonum ignorantes se esse perhibeant, nec sacerdotis callida voluntas patescat, unde contra ordinem reducantur manumissi ad originem servitutis. Quòd si pontifice praemonente contempserint infra anni spatium suas libertates propriae sedis episcopo pandere, licitum sit ei secundùm canonum sanctiones in jure suae ecclesiae reducere servituros.

(2) Æ. eosdem.

IV.

De los libertos que los obispos manumiten de la familia de la iglesia.

No se duda que establecieron los santos Padres, que todos los libertos que los obispos manumiten de las propias familias de la iglesia, despues de la muerte de su libertador, y cuando venga el nuevo prelado dentro de un año le harán presente las letras de su libertad; para que segun la sentencia del cánon sepan por sus confesiones la debida condicion de su origen. Mas porque el santo sínodo decretó de un modo especial que si dentro de un año no presentaren al nuevo obispo las cartas de su libertad, sean inmediatamente reducidos á la antigua condicion de servidumbre; y aunque la ordenacion estaba clara, sin embargo nosotros queremos que sea mas; y asi como disponemos de los predios de las iglesias con la debida autoridad, tambien aliviamos á los oprimidos con el piadoso sufragio, en virtud del cual se frustre la codicia sacerdotal, y se ayude á los pobres. Y como que sabemos que algunos pontífices, deseando ampliar sus lucros, mas que agradar al Señor por la obra de merced reducen inmediatamente á servidumbre propia á aquellos libertos de la familia de la iglesia que sus antecesores habian manumitido, porque no les presentan en el tiempo marcado la carta de su libertad: nosotros atendiendo á la piedad les concedemos de un modo general el beneficio, de que si por casualidad los libertos ignoraren lo establecido por los cánones, como suele suceder, ó si tuvieren miedo de presentar su carta, la solicitud del mismo pontífice sucesor procure averiguar por medio del clero ó de los domésticos quiénes son los sugetos á quienes los obispos difuntos manumitieron, pertenecientes á las familias de la iglesia, á fin de que le presenten las escrituras de su libertad por amonestacion del mismo pontífice; y de este modo ni los libertos tendrán que alegar la ignorancia de los cánones, ni se descubrirá la astuta voluntad del sacerdote para reducir contra lo mandado á los manumitidos á su antigua servidumbre. Pero si despues de amonestados por el pontífice no quisieren presentar su libertad dentro del año al obispo de la propia sede, le será licito, segun lo establecido por los cánones, volverlos á reducir á la servidumbre de su iglesia.

M.E.C.D. 2017

V.

Ut defuncto principe superstes regina statim et vestem secularem deponat et in coenobio virginum mancipetur permansura.

Licèt plenissimè in concilio Toletano de principum relictis institutum fuisset, ut nulli licitum esset superstitem reginam in conjugio ducere, aut sordidis contactibus maculare neque sequuturis regibus nec cuilibet hominum esset permissum; tamen nostri ordinis causa est, ut crebrissimè ad hoc aciem mentis nostrae condirigamus, quae animae intuemur exhibere profectum. Unde quia praeteritis temporibus multas scimus atque cognovimus principum relictas post eorum vocationem pro apice regni, (*quod*) quem regendo in cunctis tenuerunt, nullam reverentiam honoris eis adhiberi a populis, sed passim unicuique probatum est diversas assumentes occasiones non solùm latenter in earum contrarietate insidias moliuntur, verùm etiam, quod veritati contrarium est, procaciter verba contumeliosa in conventu multorum eas afficiunt, et, quod omni religione abominandum atque horrendum est, de his detrahere non sinunt, quas in caterva populi cernunt commorare; proinde paterna pietate commoti atque condigna circa tantum culmen providentes, per hujus decreti nostri paginam non solùm quae in praedicto concilio exarata sunt de conjuge principum custodiri perenniter atque firma stabilitate decernimus permanere, sed etiam ea quae sunt conspicua honestati necessaria modò annectere procuramus: ut servatis in omnibus sanctionibus canonum totius Toletani concilii, quae de principum relictis promulgatae atque definitae esse noscuntur, deinceps relicta principis superiorem sententiam illibato animo pudicè servans statim accersito ab hoc seculo principe vestem secularem deponat, et alacri curiositate religionis habitum assumat. Quam etiam et confestim in coenobio virginum mancipandam esse censemus, ut ab omni turbine mundi remota, nequaquam cuilibet locus attribuatur, per quod aut contumelium tantae potestati (3) ingeratur aut subdita plebi haesisse patescat quorum antè dudum noscitur domina fuisse; sed infra claustra monasterii jugi sedulitate persistens atque sanctimonialem vitam peragens de regno temporali opitulatione divina ad regnum aeternitatis mereatur pervenire.

Quicumque igitur superiores constitutiones. quae salubri consilio á nobis definitae esse noscuntur, violaverit vel execrari quacumque factione pertentaverit aut permiserit, noverit se excommunicationis percepturum sententiam atque

(3) Æ. potestati in publico ingeratur.

V.

Que muerto el principe, la reina viuda inmediatamente deje el trage seglar, y entre en un convento de vírgenes para permanecer siempre con ellas.

Aunque ya se estableció plenísimamente en el concilio Toledano acerca de las viudas de los príncipes, mandando, que á nadie fuera lícito casarse con ellas, ó mancharlas con sórdidos contactos ni á los reyes sucesores ni á ningun otro hombre; sin embargo nosotros debemos insistir frecuentísimamente en lo que conocemos es saludable al alma. Y porque en los tiempos pasados sabemos y hemos presenciado que muchas viudas de príncipes, despues de haber estado en el puesto mas elevado del reino, no recibian ninguna reverencia de los pueblos; sino que por el contrario se probó que bajo distintos pretestos, no solamente se conspiraba contra ellas ocultamente, sino que tambien, (lo que es contrario á la verdad) delante de muchos oyeron palabras afrentosas; y lo que debe enteramente abominarse, y es horrendo, que no se deja de murmurar de aquellas á quienes ven que habitan en medio del pueblo; por lo tanto conmovidos de la piedad paterna, y proveyendo lo mas digno acerca de tan alta categoria, por este nuestro concilio mandamos, que se observe perenne y firmemente no solo lo establecido en el de Toledo acerca de las viudas de los príncipes, sino que tambien procuramos añadir ahora otras cosas necesarias á la honestidad: para que observados totalmente los cánones del concilio toledano, en adelante, inmediatamente que mueran sus esposos dejen el vestido seglar y tomen con alegria el hábito de religion. Y tambien juzgamos que al momento deben entrar en un monasterio de virgenes, para que separada del mundo no se dé á nadie motivo para afrentar bajo ningun pretesto á una Potestad tan alta; y para que no suceda, que la que antes ha sido señora venga despues á ser súbdita; y permaneciendo dentro de los cláustros del monasterio con perenne observancia, y haciendo vida de monja, merezca el reino de Dios por las obras temporales.

Cualquiera que violare, ó intentase ó permitiere que de cualquier modo se falte á las superiores constituciones definidas por nosotros saludablemente, tenga entendido, que será escomulgado y por mucho tiempo condenado á destierro.

Definido por nosotros lo conveniente acerca de los órdenes eclesiásticos, damos ante todo inmensas alabanzas al Omnipotente Dios, Padre é Hijo y Espíritu Santo, que es quien tiene cuidado de proveer á la paz y unidad de su

M.E.C.D. 2017

etiam exilii damnationis diuturno tempore incurrere jacturam.

Peractis quoque a nobis quae congrua fuerunt de ordinibus ecclesiasticis, in primis immensas laudes omnipotenti Deo Patri et Filio et Spiritui Sancto, cui cura est pacem et unitatem ecclesiae suae sanctae catholicae providere, deferimus; deinde orthodoxo et serenissimo domino nostro Egicano regi, cujus instinctu et devotissimo instituto in hoc coadunari meruimus synodali conventu, multiplices gratiarum actiones persolvimus, qui non solùm nostrorum animos ad corrigendos ordines ecclesiasticos excitavit, sed etiam et populum per oracula regni sui voto gratioso ab impensione tributi reddidit absolutum: pro quo beneficii studio, quo plebi suae tanta largitus est dona, dominum Jesum Christum, qui nos potentia virtutis suae decoravit, pretiosa ac propria effusione sanguinis sui redemit, exoramus ut ipse regnum ejus in pace sub multimoda annorum curricula solidet gentemque et universam patriam in tranquillitate conservet, et contra hostem adversum victrix Christi dextera victorem efficiat semper, quo expletis hujus (*exilis*) extensis vitae temporibus ad aeternum beatitudinis praemium pervenire mereatur illaesus, praestante domino nostro Jesu Christo, cui est honor, summa virtus et potestas in secula seculorum. Amen.

iglesia santa y católica; despues tambien las tributamos al ortodoxo y Serenísimo Señor y Rey nuestro Egica, por cuya devotísima instigacion y propósito, hemos merecido reunirnos en concilio, el cual no solo escitó nuestra alma para la correccion de los órdenes eclesiásticos, sino que absolvió por voto gracioso del pago del tributo al pueblo por medio de los oráculos de su reino; por cuyo beneficio, del que la plebe recibió tantos dones, rogamos á nuestro Señor Jesucristo, que nos decoró con la potencia de su virtud, y nos redimió con la preciosa y propia efusion de su sangre, que consolide su reinado en paz por muchos años, y conserve su gente y toda la patria en tranquilidad, y la diestra vencedora de Cristo le saque siempre victorioso contra el enemigo, y que terminado el tiempo de la vida, merezca obtener el eterno premio de la bienaventuranza con ayuda de Dios nuestro Señor Jesucristo, á quien se le debe honor, suma virtud y potestad por los siglos de los siglos: Amen.

M.E.C.D. 2017

XLIV.

CONCILIO DE LÉRIDA.

Celebróse este concilio en la ciudad de Lérida, el año XV del reinado de Teudis, como se le llama en los códices de Braga y Gerona; siendo un error manifiesto leer Teodorico ó Teuderedo; pues Teudis empezó á reinar en España en el año VII del imperio de Justiniano, era 569, esto es, el año 531; y por consiguiente el 15 de su reinado, en que se celebró este sínodo, se contaba el 546 de Jesucristo. Asistieron á él ocho obispos, los cuales aunque no todos dicen de donde eran, sabemos que los que no espresan su silla pertenecian, Justo, á Urgel, Caroncio, á Ampurias, y Juan, á Zaragoza. Los cánones que promulgaron fueron los diez y seis que hay en nuestra Coleccion. Pero ademas de las variantes que van al final de las páginas, leen algunos el cánon III y XIII de distinto modo que se ve en nuestros códices; y el primero le espresan tambien con alteraciones notables. Hay mucha oscuridad en algunos y en especial en el VI, tanto, que la traduccion ha tenido que hacerse mas bien por congeturas, que sujetándose á la letra. Al principio del cánon III donde cita el concilio de *Agde* ó de *Orleans*, debe entenderse del primero, cánon XXVII.

Ademas añaden otros colectores ocho cánones, que traducidos al castellano dicen asi:

XVII. Que no conviene celebrar matrimonios desde septuagésima, hasta la octava de Páscua, ni en las tres semanas antes de la festividad de San Juan Bautista, ni desde el Adviento del Señor hasta despues de la Epifania; y que el que contraviniere, sea separado.

XVIII. Que el hermano que se atreviere á poner las manos sobre su hermano, sufra la disciplina legítima.

XIX. Si algun presbítero fuere infamado por la plebe que le está encargada, y el obispo no pudiere probarlo con testigos legítimos, sea suspendido el presbítero de su oficio hasta que satisfaga dignamente, para que el pueblo de los fieles no reciba escándalo en él. Y es digna satisfaccion si se hace ver á los que le tienen por reo, que está inocente del crímen que se le imputa despues de una recta seguridad; lo cual se nos enseña haberlo establecido asi los mayores. Pero si se hace segun los cánones ó al arbitrio del obispo, únase el infamado con siete cólegas, y jure ante los sagrados Evangelios, que la santa Trinidad y Cristo, Hijo de Dios que le hizo, y le enseñó lo que contiene el Evangelio, y los santos cuatro Evangelistas que le escribieron, la ayuden si él no ha perpetrado la accion que se le imputa. Y purgado de este modo, egerza despues con seguridad su ministerio. Cuya satisfaccion dicen algunos Padres anteriores haberla dado San Leon Papa en la basílica de San Pedro, ante el reverendísimo César Cárlos, el clero y plebe: y que despues el venerable príncipe egerció su venganza justa contra los adversarios del mismo santo Papa.

XX. Acerca de aquellos que tienen las sagradas órdenes, y confiesan que antes ó despues de la ordenacion han cometido crímenes capitales, establecemos que entre ellos, segun mi parecer, debe haber esta diferencia: que aquellos que fueren prendidos ó cogidos públicamente en perjurio, hurto, fornicacion y crímenes semejantes, sean depuestos de su propio grado segun estatutos de los sagrados cánones; porque se da escándalo al pueblo de Dios, con que personas tan viciosas presidan á otros; porque de este modo los hombres no asisten al sacrificio de Dios, como se lee que en otro tiempo hicieron los hijos pecadores de Hebo; y de aqui resultaron rebeldes y contrarios, y se hicieron peores de dia en dia con los malos ejemplos.

M.E.C.D. 2017

Mas á los que en la confesion secreta manifiestan haber obrado mal ante los ojos de Dios, y en presencia del sacerdote que les ha de aplicar la penitencia, y se acusan de haber delinquido gravemente; si se arrepienten de corazon, y desean purgarse con lágrimas y mediante ayunos, limosnas, vigilias y sagradas oraciones, se les guardará su grado, prometiéndoles la esperanza del perdon, por la misericordia de Dios, el cual desea que todos los hombres se salven, y que lleguen al conocimiento de la verdad, no queriendo la muerte del pecador, sino que se convierta y viva.

XXI. Que toda controversia que proceda de cosas eclesiásticas, se termine segun la ley divina por dos ó tres testigos; pues el Señor dijo: no vaya uno en contra de otro, sino que toda palabra estribe en la boca de dos ó tres testigos.

XXII. Si algun clérigo se halla enfermo, y por amputacion de los médicos queda cojo, no le negamos que se promueva á las sagradas órdenes.

XXIII. Todo presbítero que no pudiere tener fuente de piedra, tenga un vaso á propósito solamente para bautizar, el cual no se ha de sacar de la iglesia. Igualmente para lavar el corporal y para las sabanillas (Pallas) *del altar tengan propios vasos que no se empleen en otros usos.*

Los decretos siguientes los sacó Surio de un antiguo códice manuscrito.

XXIV. La muger dejada por el obispo, presbítero ó diácono, si se casare, no comulgue al fin de la vida.

XXV. Que no conviene que los cristianos que van á las bodas canten ó salten, sino que cenen ó coman venerablemente como deben hacerlo los cristianos.

CONCILIUM ILERDENSE

ecto episcoporum, gestum era DLXXXIV. anno XV. Theodorici (1) Regis sub die VIII idus augustas.

I.

De his qui altario ministrant, ut a sanguine omni se abstineant

De his clericis qui in obsessionis necessitate positi fuerint id statutum est, ut qui altario ministrant et Christi sanguinem tradunt vel vasa sacro officio deputata contrectant, ab omni humano sanguine etiam hostili abstineant: quòd si in hoc inciderint, duobus annis tam officio quàm communione priventur, ita ut his duobus annis vigiliis, jejuniis, orationibus et eleemosynis pro viribus quas Dominus donaverit expientur, et ita demum officio vel communioni reddantur, ea tamen ratione (2), ne ulteriùs ad officia potiora promoveantur; quòd si infra praefinitum tempus negligentiores circa salutem suam extiterint, protelandi (3) ipsius poenitentiae tempus in potestate maneat sacerdotis.

CONCILIO DE LÉRIDA

de ocho obispos, celebrado en la era DLXXXIV, año quince del reinado de Teodorico, el dia 6 de agosto.

I.

Que los que sirven al altar se abstengan enteramente de derramar sangre.

Estableciose acerca de aquellos clérigos colocados en la necesidad de un asedio, que los que sirven al altar, y dan la sangre de Cristo, ó tocan los vasos destinados para los oficios sagrados, enteramente se abstengan de derramar sangre humana, aunque sea de enemigos: y si la derramaren, queden privados por dos años del oficio y comunion: de modo que en todo este tiempo espien su culpa, segun las fuerzas que Dios les diere, mediante vijilias, ayunos, oraciones y limosnas, y obrando asi, vuélvaseles por último al oficio ó á la comunion; en la inteligencia de que en adelante no serán promovidos á los cargos principales; pero si en este tiempo fueren negligentes acerca de su salvacion, pueda el sacerdote alargarles el tiempo de la penitencia.

I.

Tanta era la mansedumbre que pedia la iglesia en sus ministros en los siglos primeros, que si aun en justa defensa matasen á alguno, estaban inhibidos de ascender al sacerdocio; y los que no se hallaban ordenados de ningun modo, eran admitidos al clero. En los cánones penitenciales de San Cárlos Borromeo se lee uno semejante, aunque con pena mas severa; pues se dice que si algun presbítero matase al que le acometió armado hará diez años penitencia. Posteriormente y despues de meditaciones filosóficas, se varió de dictámen, y por lo tanto se estableció en la Clementina, *cap. si furiosus*, que los que justamente se defendian de un injusto agresor, no traspasando los límites de la justa defensa, no incurrian en

(1) BR. G. Teudi. U. Theuderici.

(2) Æ. ratione servata.

(3) Æ. proadjiciendi.

M.E.C.D. 2017

irregularidad ni pecaban. El catecismo romano dice, que si alguno por defender su vida y despues de tomar todas las precauciones matase á otro, no quebranta el quinto precepto del Decálogo. El que quiera enterarse con mas estension de este particular, puede leer á Berti, *disciplina theológica*, tom. 2 lib. 23. cap. 19.

II.

De his qui aborsum faciunt vel natos suos extinguunt.

Hi verò qui malè conceptos ex adulterio factos vel editos necare studuerint, vel in uteris matrum potionibus aliquibus colliserint, in utroque sexu adulteris post septem annorum curricula communio tribuatur, ita tamen ut omni tempore vitae suae fletibus et humilitate insistant, officium eis ministrandi recuperare non liceat; attamen in choro psallentium a tempore vitae suae fletibus et humilitati insistant, officium eis ministrandi recuperare non liceat; attamen in choro psallentium a tempore receptae communionis intersint: ipsis veneficis in exitu tantùm, si facinora sua omni tempore vitae suae defleverint, communio tribuatur.

II.

De los que procuran el aborto ó matan á sus hijos.

Aquellos que procuraren matar á los hijos concebidos malamente de adulterio ó á los ya nacidos, ó trataren por medio de algunas yerbas ahogarlos en el útero materno, déseles la comunion á los adúlteros de ambos sexos despues de siete años de penitencia; pero con tal que todo el tiempo de su vida le pasen llorando humildemente su crímen; y no les sea lícito recobrar su ministerio; sin embargo, admítaseles en el coro de los que cantan desde que se les dió la comunion: y á los mismos envenenadores se les concederá esta solamente al fin de su vida, si mientras durase se ocuparen en llorar sus maldades.

II.

En los cánones LXIII y LXVIII del concilio de Elvira, hablamos de la muger, tanto fiel, como catecúmena, que mataba á su hijo concebido de adulterio; en este se trata de aquellas personas que hacen abortar ó que matan á sus hijos; cuyo crímen las leyes civiles le condenaban con pena de muerte, pues dice la 1.ª del Fuero Juzgo, libro 6, título 3. *Si alguno diese yerbas á las mugeres para hacerlas abortar, ó matase al infante, debe sufrir pena de muerte;* y en la sétima, que ya en otra parte hemos copiado, se lee: *si alguna muger libre ó sierva tomare yerbas para abortar, sea condenada á muerte; y si el juez no la quisiere condenar, ciéguela. Si el marido lo mandó hacer, sufra el mismo castigo.*

No obstante las penas de las leyes y cánones citados, cuando se celebró el concilio de Lérida, se mitigó en algo la disciplina; pues se mandó que no comulgaran en siete años los adúlteros, si fueran clérigos. Ademas los separó para siempre del ministerio, concediéndoles tan solo la admision en el coro, despues de recibida la comunion. Debe tambien aqui notarse que se deja en vigor la determinacion antigua, de no dar la comunion hasta el fin de la vida, despues de haber estado todo el tiempo llorando su maldad, á los que con yerbas ó de cualquier otro modo procuraron el aborto.

III.

De monachis, ut clerici ordinentur cum voluntate abbatis, et quae monasterio offeruntur, non auferantur, et de basilicis quas laici fecerint.

De monachis verò id observare placuit quod sydodus Agathensis vel Aurelianensis (4) noscitur decrevisse: hoc tantummodo adjiciendum, ut pro ecclesiae utilitate quos episcopus probaverit in clericatus officium cum abbatis voluntate debeant ordinari. Ea verò quae in jure monasterii de facultatibus offeruntur, in nullo diocesana lege ab episcopis contingantur. Si autem ex laicis quisquam a se factam basilicam consecrari desiderat, nequaquam sub monasterii specie, ubi congregatio non colligitur vel regula

III.

Que se ordenen los monjes de clérigos con voluntad del abad, que no se quite lo que se ofrece al monasterio, y de las basílicas que edificasen los legos.

Establecióse que respecto á los monjes, se observara lo prescrito por los sínodos de Agde ó de Orleans: debiéndose tan solo añadir que han de ordenarse de clérigos con voluntad del abad y para utilidad de la iglesia, aquellos á quienes haya probado el obispo en el ministerio del clericato. Que no se toquen por los obispos bajo ningun concepto, apoyados en la ley diocesana, las cosas que de las facultades se ofrecen á los monasterios. Y si algun lego desea que se consagre la basílica construida por

(4) BR. Arelatensis.

M.E.C.D. 2017

ab episcopo non constituitur, eam diocesana lege audeat segregare.

él, no se atreva á segregarla bajo ningun concepto de la ley diocesana, apellidándola monasterio, donde no hay congregacion, ó no se establece regla por el obispo.

III.

En el cánon XXVII del concilio de Agde se habla de las dos primeras partes de este cánon, y tambien en el IV de Calcedonia, III de Arlés y IX del I de Orleans; teniendo que reproducirse otra vez esta doctrina en la sesion 25 del concilio de Trento, *de los regulares*, cap. 13.

En el siglo XII se empezó á hacer distincion por varios canonistas entre la ley de jurisdiccion y la ley diocesana, señalando por consiguiente dos jurisdicciones. Gozaban en este tiempo los monasterios de algunas esenciones; pero no dejaban por eso de tener jurisdiccion sobre ellos los obispos, habiéndose solamente prohibido la inspeccion sobre algunos puntos, por egemplo, sobre la eleccion de abades, aplicacion de las rentas de los monasterios á sí ó á sus iglesias, y otras cosas á este tenor. De aqui proviene la division de la ley episcopal, y potestad ó ley diocesana, y de aqui dimanaron tambien las disputas entre los obispos y monges, sobre lo que á cada uno de estos les competia. De esta ley diocesana es de la que se habla en el cánon actual. Pero no debe decirse por eso que los Padres de este concilio, fueron los autores de esta distincion, pues se sabe que el origen de las esenciones de los monges, empezó en el siglo VI, ó principios del VII; y los Padres de este sínodo, solo determinaron que la administracion de los bienes del monasterio, estuviese encargada á los monges y no al obispo. Para entender las últimas palabras del cánon, debe saberse, que antes de este tiempo, San Fructuoso en su regla, cap. 1, se queja de estos monasterios falsos, mandando que ninguno se atreva á fundarlos á su arbitrio sin aprobacion y confirmacion del obispo, siguiendo las reglas sinódicas. Porque solian muchos fundar en sus casas monasterios con sus mugeres, hijos, criados y vecinos, obligándose con juramento á vivir en comunidad en su casa; y erijiendo algunas iglesias, á que daban el título de monasterios; y á estos es á los que el cánon actual llama *falsos*. Y la causa de que algunos quisieran convertir sus casas en monasterios, era por gozar de los privilegios de no pagar diezmos y de otros de que disfrutaban los monges, y no para entregarse á la oracion y retiro.

IV.

De incestis, ut quamdiu in scelere sunt inter catechumenos habeantur.

De his qui se incesti pollutione commaculant placuit, ut quousque in ipso detestando et illicito carnis contubernio perseverant, usque ad missam tantùm catechumenorum in ecclesia admittantur; cum quibus etiam nec cibum sumere ulli christianorum, sicut ait Apostolus vel jussit, oportet.

IV.

Que á los incestuosos, mientras permanecen encenagados en este vicio, se los tenga entre los catecúmenos.

Se ordena respecto á los que se manchan con la profanacion de incesto, que mientras perseveren en este detestable é ilícito contubernio de la carne, sean admitidos en la iglesia tan solamente hasta la misa de los catecúmenos; con los cuales conviene que ni aun á la mesa se siente ningun cristiano, segun dijo ó mandó el Apóstol.

V.

De his qui altario serviunt si subitò carnis fragilitate corruerint.

Hi qui altario Dei deserviunt, si subitò flenda carnis fragilitate corruerint et Domino respiciente dignè poenituerint, ita ut mortificato corpore cordis contriti sacrificium Deo offerant, maneat in potestate pontificis vel veraciter afflictos non diu suspendere, vel desidiosos prolixiori tempore ab ecclesiae corpore segregare; ita tamen ut sic officiorum suorum loca recipiant, ne possint ad altiora officia ulteriùs promoveri: quòd si iteratò velut canes ad vomitum reversi fuerint,

V.

De los que sirven al altar si por frajilidad de la carne pecasen súbitamente.

Si los que sirven al altar de Dios cayeren súbitamente por frajilidad deplorable de la carne, y se arrepintieren dignamente á vista del Señor, de modo que mortificado el cuerpo y contritos de corazon, ofrezcan á Dios el sacrificio, quede al arbitrio del Pontífice, no tener por mucho tiempo suspensos á los afligidos verdaderamente, ó segregar á los desidiosos del cuerpo de la iglesia por término mas prolijo; y que de este modo, vuelvan á ocupar sus ofi-

M.E.C.D. 2017

non solùm dignitate officii careant, sed etiam sanctam communionem nisi in exitu percipiant.

cios, pero sin poder ser promovidos á otros mas altos: mas si reincidieran, volviendo como el perro al vómito, no solo carezcan de la dignidad del oficio, sino que solo al fin de su vida reciban la santa comunion.

V.

La disciplina de este cánon, está distante de la severidad antigua de la iglesia española, y aun de la establecida con posterioridad en los concilios III, IV y X de Toledo; y no faltan espositores, que para conciliar esta doctrina con la constante de la iglesia española, dicen que no se habla aqui de los sacerdotes, sino de los clérigos inferiores; pues que la disciplina española condena á deposicion perpétua á los presbíteros, reos de este crímen.

VI.

De his qui viduae poenitenti vel religiosae virgini stuprum intulerint.

Qui poenitenti viduae vel virgini religiosae vim stupri intulerit, si se ab eo sequestrare noluerit, pariter a communione et a christianorum consortio segregetur: si verò illa quae vim pertulit ad sanctam religionem redierit, in illo solo quoadusque publicè poeniteat data sententia perseveret.

VI.

De los que violan á una viuda penitente ó á una virgen relijiosa.

El que estuprare violentamente á una viuda penitente ó á una vírgen relijiosa, sino quisiere separarse de este pecado, sean ambos segregados de la comunion y del gremio de los cristianos; pero si la que fué violentada volviere á la santa religion, persevere la sentencia pronunciada en aquel solo, hasta que haga penitencia pública.

VI

El estupro ha estado siempre prohibido en el derecho canónico y en el civil. En la ley Mosaica, se condenaba á dotar y recibir por muger al que se uniera á una virgen no desposada, y durmiera con ella: esta misma pena impusieron los cánones. Justiniano estableció la capital para el raptor de las vírgenes; añadiendo los intérpretes que habia de haber mediado ademas estupro violento. Las leyes antiguas de España no solo no castigaban la simple fornicacion voluntaria de dos solteros ingénuos, sino que ni aun daban derecho á la doncella para pretender la mano del que la habia deshonrado; lo que sin duda tuvieron presente los legisladores, para que quitando la esperanza de un matrimonio forzado no se abriera la puerta á la prostitucion. El cánon actual condena con pena de escomunion el estupro violento y el sacrílego. Téngase presente que en este cánon se iguala la viuda penitente á la vírgen religiosa en cu at o á las penas.

VII.

De his qui sacramento se obligant ne ad pacem redeant.

Qui sacramento se obligaverit ut litigans cum quolibet ad pacem nullomodo redeat, pro perjurio uno anno a communione corporis et sanguinis Domini segregatus reatum suum eleemosynis, fletibus et quantis potuerit jejuniis absolvat (5): ad caritatem verò quae operit multitudinem peccatorum celeriter festinet venire.

VII.

De los que con juramento se obligan á no hacer las paces.

El que se obligare con juramento á no hacer de modo alguno las paces con su colitigante, segregado por su perjurio un año de la comunion del cuerpo y sangre del Señor, espíe en este tiempo su pecado con limosnas, lágrimas y con cuantos ayunos le fuere posible: y se dé priesa á volver á la caridad que borra la muchedumbre de pecados.

VII.

Es abominable la conducta de aquellos que juran un ódio perpétuo á sus colitigantes, y los miran como enemigos implacables, pues todos los cristianos deben formar un cuerpo en Jesucristo con la unidad,

(5) Æ. T. 2. abluat.

M.E.C.D. 2017

la fé y vínculo de paz; y no deben permitir que se ponga el sol sobre su ira; es decir, sin haberse reconciliado.

VIII.

Si clericus servum vel discipulum de ecclesia traxerit, ut poenitentiam agat.

Nullus clericorum servum aut discipulum suum ad ecclesiam confugientem extrahere audeat vel flagellare praesumat; quod si fecerit, donec dignè poeniteat a loco cui honorem non dedit segregetur.

VIII.

Que el clérigo que estrajere de la iglesia algun siervo ó discípulo, haga penitencia.

Ningun clérigo se atreva á estraer de la iglesia, ni azotar al siervo ó discípulo suyo que se acoje á ella; y si lo hiciere, sea depuesto del lugar al que no dió honor, hasta que haya hecho digna penitencia.

IX.

De his qui rebaptizati sunt quantùm poeniteant.

De his qui in praevaricatione rebaptizati sine aliqua necessitate vel tormento dilapsi sunt, placuit ut circa eos illa Nicaenae synodi statuta serventur quae de praevaricatoribus censita esse noscuntur; id est ut septem annis inter catechumenos orent, et duobus inter catholicos, et postea moderatione et clementia episcopi fidelibus in oblatione et eucharistia communicent.

IX.

Cuánto tiempo han de hacer penitencia los que se rebautizan.

Respecto á los que rebautizados en la prevaricacion abjuraron la fé sin ninguna necesidad ni tormento, estableciose, que se observen con ellos los cánones nicenos que hablan de los prevaricadores, esto es, que hagan oracion entre los catecúmenos por espacio de siete años, dos entre los católicos, y despues por moderacion y clemencia del obispo, comulguen con los fieles en la oblacion y Eucaristia.

X.

De his qui jubente episcopo omissa culpa ab ecclesia exire contemnunt.

Qui jubente sacerdote pro quacumque culpa ab ecclesia exire contempserint, pro noxa contumaciae tardiùs recipiantur ad veniam.

X.

De los que por miedo á la culpa que han cometido no quieren salir de la iglesia aun mandándoselo el obispo.

Los que mandándoselo el sacerdote, no quisieren salir de la iglesia por culpa que han cometido, sean recibidos mas tarde al perdon á causa del delito de contumacia.

XI

De clericis qui in mutuam caedem prorumpunt.

Si clerici in mutuam caedem proruperint, prout dignitas officiorum in tali excessu contumeliam pertulerit, a pontifice districtiùs vindicetur.

XI.

De los clérigos que intentan matarse mútuamente.

El obispo castigue con mucha severidad á los clérigos que trataren mútuamente de matarse, atendiendo á la afrenta que con tal esceso haya sufrido la dignidad de los ministerios.

XII.

De his qui contra canones ordinati sunt, ut deponantur.

Qui contra decreta canonum indiscretè clericos usque nunc ordinaverunt, eis Dominus vel sancta et ecclesiastica caritas ignoscat: amodò verò si in talia ausu proruperint, decretum canonum, quod circa eorum personas statutum est, id est ut nullum ordinare audeant, observetur, vel qui deinceps ordinati fuerint depo-

XII.

Que se deponga á los que han sido ordenados en contra de los cánones.

Los que en contravencion á lo establecido en los cánones han ordenado indirectamente clérigos hasta el dia, sean perdonados por el Señor ó por la santa y eclesiástica caridad: pero si atrevidamente lo hicieran en adelante, obsérvese el decreto de los cánones espedido contra ellos, esto es, queden privados de orde-

M.E.C.D. 2017

nantur: hi verò qui tales hactenus ordinati sunt, nullo tempore promoveantur (6).

nar y sean depuestos los ordenados; pero que en ningun tiempo sean promovidos los que hasta aqui han sido ordenados de esta manera.

XII.

En otros códices nuestros, en vez de la palabra final *promoveantur*, se lee *amoveantur*, quizá mas rectamente, cuya variante dá un sentido totalmente opuesto.

XIII.

De catholicis qui filios suos baptismati haereticorum dederunt.

Catholicus qui filios suos in haeresi baptizandos obtulerit, oblatio illius in ecclesia nullatenus recipiatur.

XIII.

De los católicos que entregaron sus hijos á los herejes para que los bautizaran.

No se admita de modo alguno en la iglesia la ofrenda de aquel católico que entregare sus hijos á los herejes para que los bauticen.

XIV

De catholicis, ut cum rebaptizatis non conversentur.

Cum rebaptizatis fideles religiosi nec in cibo participent.

XIV.

Que los católicos no tengan trato con los rebautizados.

Los fieles relijiosos ni aun se sienten á la mesa con los rebautizados.

XV.

Ut clerici cum extraneis mulieribus non habitent.

Familiaritatem extranearum mulierum licèt ex toto sancti patres antiquis monitionibus praeceperint ecclesiis evitandam, id nunc tamen nobis visum est, ut qui talis probabitur, post primam et secundam commonitionem si emendare neglexerit, donec in vitio perseverat officii sui dignitate privetur; quòd si se Deo juvante correxerit, sancto ministerio restauretur.

XV.

Que los clérigos no habiten con mugeres estrañas.

Los santos PP., aunque mandaron por sus antiguos consejos que se evitara enteramente en las iglesias la familiaridad con mugeres estrañas, sin embargo ahora nos ha parecido que quien se halle en este caso, si despues de un primero y segundo aviso, no quisiere enmendarse, sea privado de la dignidad de su oficio mientras permaneciere en el vicio; pero si con ayuda de Dios se corrijiere sea restablecido en el santo ministerio.

XVI.

Si sacerdos moritur, quid de rebus ecclesiae observetur.

Licèt de re hujuscemodi quan constituere salubri ordinatione decernimus prisca auctoritas canonum nequaquam siluerit, sed evidenti sanctione praeceperit, ut cujuscumque ecclesiae pontifice defuncto non passim pro libitu suo in earum rerum direptionem, quas obiens derelinquit, quisquis irruat domumque subvertat, sed sacerdos qui exequiarum tempore adest omnia quae ad utilitatem et conservationem pertinent debeat diligenti circumspectione munire: tamen quia haec ipsa sanctio, quod pejus est, a multis clericis cognoscitur violari, ita ut occumbente sacerdote, expectorato affectu totaque disciplinae severitate posthabita immaniter quae in domo pontificali reperiuntur invadant et abradant,

XVI.

Qué se ha de hacer cuando muere el sacerdote.

Aunque acerca de esto que determinamos establecer de un modo saludable, no haya callado la antigua autoridad de los cánones, sino que haya mandado con sancion evidente, que muerto el pontífice de una iglesia no debe dejarse al arbitrio de cualquiera llevarse lo que el difunto dejó, trastornando la casa; sino que el sacerdote que asiste á las exequias debe con circunspeccion diligente proveer todo lo relativo á la utilidad y conservacion; sin embargo como que esta misma sancion, lo que es peor, se conoce que se viola por muchos clérigos, de modo que muerto el sacerdote, desechado todo afecto y pospuesta toda la severidad de la disciplina, invaden y se apoderan cruelmente de

(5) Æ. T. 2. abluat.

M.E.C.D. 2017

id nunc omnes hujus placiti vel constituti inter nos censura placuit custodire: ut defuncto antistite vel etiam adhuc in supremis agente, nullus clericorum cujuslibet ordinis, officii gradusve sit, quidquam de domo auferre praesumat, vel de utilitate quae instrumenti domus esse noscitur, id est mobili vel immovili rei ecclesiasticae conetur invadere, nihil furto, nihil vi, nihil dolo supprimens, auferens atque abscondens sed is cui domus commissa est, subjunctis sibi cum consilio cleri uno vel duobus fidelissimis, omnia usque ad tempus pontificis substituendi debeat conservare, vel his qui in domo inveniuntur clericis consuetam alimoniam administrare. Substitutus antistes suscepta ea, prout decessor suus ordinavit vel huic Deus imperaverit (7), uti cum his debeat quos cognoverit disciplinae et caritati decessoris sui fideliter paruisse. Quód si quisquam post haec cujuslibet ordinis, ut superiùs dictum est, clericus quacumque occasione de domo ecclesiae vel de omni facultate quidpiam probatus fuerit abstulisse vel forsitan dolo aliquo suppressisse, reus sacrilegii prolixiori anathemate condemnetur, et vix quoque peregrina ei communio animae concedatur: quia durum est ut hi quos constat in servitio Domini cum primae sedis antistite desudasse, illorum, qui suarum rerum incubatores vel utilitatibus servientes atque vacantes fuisse noscuntur, despectibus aliquatenus crucientur.

Sergis (8) in Christi nomine episcopus has constitutiones, secundùm quod nobis cum fratribus nostris Deo inspirante complacuit, relegi et subscripsi.

Justus in Christi nomine episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Joannes in Christi nomine episcopus his constitutionibus interfui et subscripsi.

Paternus in Christi nomine ecclesiae catholicae Barcinonensis episcopus adquievi et subscripsi.

Maurilio (9) in Christi nomine ecclesiae catholicae Dertosanae episcopus adquievi et subscripsi.

Taurus (10) in Christi nomine ecclesiae Egarensis (11) episcopus his definitionibus interfui et subscripsi.

Februarius in Christi nomine episcopus Ilerdensis his constitutionibus interfui et subscripsi.

Gratus in Christi nomine presbyter directus a domino meo Staphilio (12) episcopo his constitutionibus interfui et subscripsi.

cuanto se halla en la casa pontifical: establécese ahora que todos nosotros guardemos esta ordenanza ó constitucion, amenazándonos con la censura; de modo que muerto el prelado, ó estando en sus últimos momentos, ningun clérigo de cualquier órden, oficio ò grado que sea presuma quitar algo de la casa, ó intente invadir lo que sea útil de los instrumentos que se hallen en la misma, esto es, de los muebles ó inmuebles; sin suprimir, quitar ó esconder cosa alguna por hurto, fuerza ó dolo Sino que aquel á quien se encargó la casa, asociando con consejo del clero, uno ó dos de los mas fieles, debe conservar todas las cosas hasta que venga el nuevo pontífice, ó suministrar á los clérigos que se hallen en la casa el acostumbrado alimento. El prelado nombrado, recibidas estas cosas segun su antecesor lo ordenó, ó Dios se lo mandó, debe usarlas con aquellos que conociere que obedecieron fielmente á la disciplina y caridad de su antecesor. Y si se probare que algun clérigo de cualquier orden, segun ya se ha dicho, despues de promulgado este cánon, hubiere quitado algo de la casa de la iglesia ó de sus bienes, ó acaso lo hubiese ocultado con dolo, sea condenado como sacrílego con anatema mayor; y con dificultad se le conceda la comunion peregrina del alma: porque es duro que aquellos de quienes consta que trabajaron en el servicio del Señor, en compañía del prelado de la primera silla, sean atormentados hasta cierto punto con los desprecios de los que se sabe que poseen sus cosas, ó trataron de sus utilidades sin trabajar nada.

Sergis obispo, en nombre de Cristo, releí y firmé estas constituciones, conforme nos pareció á todos los hermanos reunidos y mediante inspiracion divina.

Justo en nombre de Cristo, obispo, intervine y firmé estas constituciones.

Caroncio obispo, en nombre de Cristo, intervine y firmé estas constituciones.

Juan obispo, en nombre de Cristo, intervine y firmé estas constituciones.

Paterno en nombre de Cristo, obispo de la iglesia católica de Barcelona, me conformé y firmé.

Maurilio en nombre de Cristo, obispo de la iglesia católica de Tortosa, me conformé y firmé.

Tauro en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Egara, firmé estas constitnciones.

Februario, en nombre de Cristo, obispo de Lérida, intervine y firmé estas contituciones.

Grato, en nombre de Cristo, presbítero vicario del obispo Estafilio, mi señor, intervine y firmé estas constituciones.

(7) U. inspiraverit.
(8) U. Sergius.
(9) BR. T. 1. U. G. Maurulio.
(10) U. Maurus.
(11) In codicibus: Agarensis.
(12) T. 2. U. Stabilio.

M.E.C.D. 2017

XLV.

CONCILIO DE VALENCIA.

Aunque ha habido algunos, y entre ellos el cardenal Aguirre, que han dudado de la existencia de un concilio en Valencia, en tiempo de los Godos, alegando en su favor la Valencia de las Galias, porque en el cánon II se cita el concilio Regiense, no cabe duda en que ha existido, en vista de diversos sínodos otras naciones en que se menciona el de la nuestra. Tampoco obsta á nuestro aserto, que este concilio se llame en algunos códices manuscritos *Valletanum*, como en los nuestros; pues que en otros se nombra tambien *Valentinum*; y Loaisa dice que los códices le apellidan indiferentemente de ambos modos. Confírmase esto por el cánon III del concilio VII de Toledo, en donde se hace mencion de uno de los cánones del de Valencia con el nombre de *Valletanum*. Consta que la Valencia donde se celebró, es la que llamamos del Cid, por el año XV del rey godo Teodorico, á que recurren las actas en el título primero; y como que los godos no imperaron en la Galia Vienense á que pertenece Valencia del Delfinado, debemos insistir en que es la Valencia de España, y no de la Galia. Por lo cual en los antiguos códices manuscritos, en que los concilios se dividen por orden de naciones, se pone este entre los de España. Respecto al tiempo en que se celebró, no obstante haber dicho ya, refiriéndonos al epígrafe, que fue el año XV del reinado de Teodorico, debemos manifestar que hay variedad; pues los códices Emilianense, Bracarense, Toledano I y II, Urgelitano y Gerundense, marcan la era 584; y solo el Alveldense señala la de 587. Tampoco pudo suceder el año XV del reinado de Teodorico; porque es indudable, que la época de este, como rey de España, se debe tomar del año 511, era 549, como hemos dicho ya en el concilio de Tarragona: y por consiguiente el año 524 por diciembre, en que se celebró este concilio, no podia contarse su año XV, sino el XIV, debiendo reducirse el XV al año 525. Pero en ninguno de estos dos años era rey de España Teodorico, sino Amalarico, como veremos cuando hablemos del concilio II de Toledo; y por lo tanto no puede aplicarse á Teodorico el concilio Valentino, sino á Teudis; en lo que vamos conformes con el códice Urgelitano, que dice *Teudisclus;* y á este rey es al que cuadra puntualmente la era 584, que los códices enlazan con el XV de su reinado. El número de obispos que asistieron á este concilio, solamente fue de seis, y ademas un vicario, sin haber espresado ninguno la iglesia á que pertenecia. Los cánones que hicieron, fueron seis; pero ademas en Burchardo se citan otros cinco, sobre los que no está averiguado, si los refiere al concilio Valentino de España ó al de Francia. Y á fin de no privar al lector de cosa alguna interesante, los insertamos aqui en castellano.

I. Los clérigos ó seglares que retuvieren las ofrendas de los pobres, bien donadas, bien dejadas en testamento, ó los que creyesen que debian quedarse con lo que ellos mismos hubieran dado á las iglesias ó monasterios, segun el sínodo santo estableció, serán escluidos de la iglesia como asesinos de los pobres, hasta que las vuelvan. Está tomado este cánon de Burchardo, libro 3, capítulo 140.

II. Los que niegan á las iglesias las oblaciones de los difuntos ó las entregan con dificultad, serán escomulgados como asesinos de los pobres. Burchardo, libro 3. capítulo 141.

III. Que el obispo no prohiba á nadie entrar en la iglesia á oir la palabra de Dios hasta la misa de los catecúmenos, sea gentil, herege ó judio. Burchardo, libro 3, capítulo 28.

IV. Será irrita la donacion de los obispos, ó la venta ó permuta que hagan sin el consentimiento y firma de todos. Burchardo, libro 3 capítulo 190.

V. El esposo y la esposa, cuando hayan de ser bautizados por el sacerdote, sean presentados á él en la

M.E.C.D. 2017

iglesia por los padres ó padrinos; y despues de haber recibido la bendicion, permanezcan continentes aquella noche por reverencia á la misma bendicion. Burchardo, libro 9, capítulo 5.

CONCILIUM VALLETANUM

sex episcoporum, habitum era (1) DLXXXVII anno XV. Theodorici (2) regis sub die II. nonas decembris.

I.

Ut evangelium post Apostolum legatur.

In nomine domini nostri Jesu Christi Valles in concilio congregati dum de ecclesiastica regula tractaremus, antiquos canones relegentes, inter cetera hoc censuimus observandum, ut sacrosancta evangelia ante munerum illationem vel missam catechumenorum in ordine lectionum post Apostolum legantur, quatenus salutaria praecepta domini nostri Jesu Christi vel sermonem sacerdotis non solùm fideles sed etiam catechumeni ac poenitentes, sed et omnes qui e diverso sunt, audire licitum habeat: sic enim pontificum praedicatione audita nonnullos ad fidem attractos evidenter scimus.

CONCILIO DE VALENCIA

de seis obispos, celebrado en la era 587, año quince del reinado de Teodorico, el dia 4 de Diciembre.

I.

Que se lea el Evangelio despues de la Epístola.

En el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, reunidos en concilio en la ciudad de Valencia para tratar de la regla eclesiástica, releyendo los cánones antiguos, entre otras cosas juzgamos debia observase que los sacrosantos Evangelios se leyeran antes del ofertorio ó misa de los catecúmenos, y despues de la Epístola: porque es conveniente que oigan los preceptos saludables de Nuestro Señor Jesucristo, no solo los fieles, sino tambien los catecúmenos y penitentes, y aun los que siguen religion diversa: pues que sabemos evidentemente que algunos por haber oido la predicacion de los pontífices, han abrazado la fé.

I.

En el primer cánon debemos notar que fue costumbre en todos los concilios españoles, el leer al principio el código de los cánones, como consta de las actas de muchos en varios pasages, y entre otros en el primero de Braga, y en el IV concilio de Toledo, cánon IV.

Mandóse en este cánon que el Evangelio se leyera despues de la Epístola; porque los catecúmenos eran despedidos de la iglesia antes de la ofrenda del cuerpo y sangre del Señor, concluido el Evangelio, segun digimos en el cánon XIX del concilio de Laodicea, y en el capítulo XII, libro VIII de las Constituciones Apostólicas. La razon de leer antes las Epístolas que el Evangelio es, porque no obstante que la Epistola es inferior á este en dignidad, sin embargo se practica asi para que los oyentes pasen de lo menor á lo mayor, y para que por grados lleguen hasta lo sumo.

II.

Ut defuncto episcopo de rebus ipsius vel ecclesiae nullus quidquam praesumat.

Hoc etiam placuit, ut episcopo ab hoc seculo, jubente Domino, arcessito clerici ab omni omnino supellectili vel quacumque in domo ecclesiae vel episcopi in libris, in speciebus, utensilibus, vasculis, frugibus, gregibus, animalibus vel omni omnino re rapaces manus abstineant et nihil latronum more diripiant; qui si nec canonum auctoritate cohibiti fuerint, omnia quae pervaserint, metropolitani vel omnium comprovincialium sacerdotum districtione coacti, in pristinum statum redintegrare cogantur, ut nihil antistiti vel dispensatori futuro necessariorum sub hac justa constitutione depereat. Quod ut confidentiùs justitia manente servetur, secundùm Re-

II.

Que muerto el obispo nadie tome cosa alguna de las suyas ó de las de la iglesia.

Estableciose tambien que, muerto el obispo, por voluntad de Dios, los clérigos se abstengan de tomar á manera de ladrones ninguna alhaja ni cosa alguna de las que se hallan en la casa, bien sea de la iglesia ó bien del obispo, consistente en libros especies, utensilios, vasos, frutos, rebaños ó animales, ni en nada; y si no los contuviere la autoridad de los cánones, sean obligados á volver á su antiguo estado todo lo que invadieren, amenazados por el castigo del metropolitano ó de todos los sacerdotes comprovinciales; de modo que al tenor de esta justa constitucion, no perezca nada de lo necesario para el prelado ó dispensador futuro. Y

(1) Æ. BR. T. 1. 2. U. G. era DLXXXIV.

(2) U. Theuderici.

M.E.C.D. 2017

giensis synodi constituta, episcopo a corpore recedente, vicinior illi accedat episcopus, qui ex more exequiis celebratis statim ecclesiae ipsius curam districtissimè gerat, ne quid ante ordinationem futuri pontificis inhiantium clericorum subversioni vel direptioni jam liceat: ita ut de repertis omnibus inspectior censitio descriptioque fidelissima, si fieri potest, intra octavas defuncti sub diligentia praesentis episcopi peragatur: dehinc ad metropolitani notitiam habita ordinatio vel descriptio deferatur, ut ejus electione talis persona ordinandae domus ecclesiasticae procuretur, quae valeat consueta clericis stipendia dispensare, et creditarum sibi rerum, si forsitan tarditas in episcopo ordinando successerit, metropolitano congruis temporibus reddere rationem; ut sub hac salubri constitutione clerici stipendiis suis omnino contenti labores non diripiant episcopi decedentis, et ad vacuam ecclesiae domum futurus pontifex non sine dolore succedat, sed magis de praedecessoris sui dimisso possit et ipse gaudere et aliis ministrare.

para que se observe con mas fidelidad sin faltar á la justicia, es preciso que, segun lo establecido en el concilio de Riez, luego que haya muerto el prelado, pase el obispo mas vecino al pueblo en que murió; el cual despues de celebrar las exequias segun costumbre, tomará á su cargo bajo la vigilancia mas esquisita el cuidado de aquella iglesia; para que mientras se nombre obispo no puedan distraer ni quitar nada los clérigos ansiosos. Y para ello, de cuanto se halle, se hará el mas escrupuloso y fiel inventario, si es posible dentro de la octava de la defuncion. Despues se dará cuenta al metropolitano, llevándole el inventario, para que nombre persona de confianza que cuide de aquella casa eclesiástica, y que pueda distribuir á los clérigos los estipendios acostumbrados, y dé cuenta oportunamente al metropolitano de las cosas que se han puesto á su cargo, si por casualidad hubiere tardanza en la ordenacion del obispo; para que mediante esta constitucion saludable, los clérigos, contentos enteramente con sus estipendios, no arrebaten los trabajos del obispo difunto; y el futuro pontífice suceda no sin dolor en la casa vacía de la iglesia; sino que mas bien pueda alegrarse de lo que ha dejado su predecesor, y repartir de ello á otros.

III.

Ut propinqui morientis episcopi de rebus ejus nihil usurpent sine metropolitani et comprovincialium conscientia.

Simili quoque modo parentibus et propinquis decedentis episcopi, si intestatus obierit, denuntietur ut sine metropolitani vel comprovincialium sacerdotum conscientia nihil de rebus defuncti occupare pertentent, ne fortè in haereditariis rebus etiam aliqua ad ecclesiam pertinentia vel permixta usurpent, sed aut usque ad ordinationem futuri expectent antistitis aut certè si longum fuerit ad metropolitani, ut dictum est, ordinationem recurrant. Si quis autem immemor divini timoris contra haec sancita synodica clericus quisque vel laicus venire improbamente tentaverit, et communione et consortio privetur ecclesiae, quia durum est ut ad illam conveniat quam expoliare non metuit, nisi fortè spiritu meliori correptus, dum a praesumptione cessaverit recuperet indulgentiam: si autem rationabiliter modestèque unusquisque repetat quod sibi jure debetur, ei absque aliqua animadversione a metropolitano vel cui injunxerit aut res aut ratio non negetur. Hoc etiam omnes canone constringendi, qui in praeteritum res ecclesiae vel episcopi usurpantes diripuerunt.

III.

Que los parientes del obispo difunto no tomen nada de las cosas de este, sin estar sabedor el metropolitano y comprovinciales.

Del mismo modo, hágase saber á los parientes del obispo difunto, si hubiere muerto intestado, que no traten de ocupar cosa alguna perteneciente al muerto, sin saberlo el metropolitano ó los obispos comprovinciales; no sea que entre las cosas hereditarias, se encuentre alguna de propiedad de la iglesia, ó mezclada con ellas; sino que han de esperarse hasta la ordenacion del nuevo obispo, ó si tardare mucho, pueden presentarse al metropolitano, segun se ha dicho. Y si algun clérigo ó lego, olvidándose del temor divino, intentase obrar ímprobamente contra estos decretos sinódicos, sea privado de la comunion y gremio de la iglesia: porque es duro que ministre en aquella á la que no temió despojar; á no ser que arrepentido, y habiendo cesado de la presuncion, recobre la indulgencia. Pero si alguno razonable y modestamente pidiere lo que de justicia se le debe, no ha de negársele la cosa ó el derecho por el metropolitano ó por el que haga sus veces. Serán pues penados con la sancion de este cánon, los que anteriormente robaron las cosas de la iglesia ó del obispo, usurpándolas.

M.E.C.D. 2017

III.

Sobre esto hablaron los cánones XII del concilio de Tarragona y XVI del de Lérida: y ya nosotros tenemos dicho lo suficiente para su inteligencia..

IV.

De exequiis morientis episcopi qualiter humetur

Illud etiam provido consilio decernentes, ut quia saepe sanctorum antistitum per absentiam commendatoris episcopi exequiae differuntur, ita ut veneranda pontificis membra, dum tardiùs funerantur, injuriae omnino subjaceant, episcopus, qui post mortem fratris ad sepeliendum eum solet invitatus occurrere, infirmum magis et adhuc in corpore positum admonitus visitare non differat: ut aut de relevatione consacerdotis ampliùs gaudeat, aut certè de ordinatione domus suae fratrem admoneat ejusque probabilem voluntatem in effectum transmittat, ac recedentem a seculo post oblatum in ejus commendationem sacrificium Deo, mox sepulturae tradat diligentissimè et superiùs constituta canonica non differat adimplere. Si autem ut fieri solet antistes obitu repentino discesserit, et collimitanei sacerdotes de longinquo minimè adesse potuerint, uno die tantùm cum nocte exanimatum corpusculum sacerdotis non sine fratrum ac religiosorum frequentia vel psallentium excubatione servatum a presbyteris cum omni diligentia in loculo conditum seorsum non statim humetur, sed honorificè commendetur, donec sine mora invitato undecumque pontifice, ab ipso ut condecet solemniter tumuletur, ut et injuriae tollatur occasio et mos antiquus in sepeliendis sacerdotibus servetur.

IV.

De las exequias del obispo difunto, y cómo ha de enterrarse.

Decretóse tambien con madurez, que, en atencion á que muchas veces se difieren las exequias de los santos prelados, por ausencia del obispo comendador, de modo que los venerables miembros del pontífice, enterrándose mas tarde, quedan totalmente sujetos á injuria; el obispo que despues de la muerte de su cohermano suele venir invitado para enterrarle, no espere á que muera para presentarse á visitarle, con objeto de que ó se alegre por el alivio de su consacerdote, ó le amoneste que ordene sus cosas y disponga su testamento. Y despues que haya fallecido, celebre por su alma el santo sacrificio de la misa; luego entiérrele con mucha diligencia, y no tarde en cumplir lo que anteriormente se dispuso. Pero si como suele suceder, muriese el obispo repentinamente. y los sacerdetes limítrofes, por estar lejanos no pudieren de modo alguno asistir, estará el cuerpo sin enterrar únicamente un solo dia con su noche, acompañándole los hermanos y religiosos, y velándole los salmistas, depositado con todo esmero en lugar á propósito y separado, hasta que avisado sin tardanza alguna un obispo, sea el que quiera, le entierre solemnemente, segun conviene, para evitar la ocasion de la injuria, y guardando la antigua costumbre de sepultar á los sacerdotes.

IV.

Este cánon se reprodujo en el concilio VII de Toledo, cánon III. y en otros pasages de esta obra.

V.

De vagis et inobedientibus clericis.

Hoc etiam placuit, ut vagus atque instabilis clericus sive etiam in diaconii ministerio vel presbyterii officio constitutus, si episcopi a quo ordinatus est praeceptis non obedierit, ut in delegata sibi ecclesia officium dependat assiduum, quousque in vitio permanserit et communione et honore privetur.

V.

De los clérigos, vagos y desobedientes.

Tambien se mandó que el clérigo vago y variable, aunque sea diácono ó presbítero, sino obedeciere los preceptos del obispo que le ordenó, fijando su residencia en la iglesia á que fué agregado, sea privado de la comunion.

M.E.C.D. 2017

VI.

Ut clericum alienum nullus ordinet, net sit clericus qui non spoponderit locum ubi sit delegatus.

Ut nullus alienum clericum secundùm decreta canonum sine consensu episcopi sui audeat ordinare, sed nec illum sanctorum sacerdotum quispiam ordinet, qui localem se futurum primitus non spoponderit (3) ut per hoc nullus a regula vel disciplina ecclesiastica deviare permittatur impunè.

Celsinus in Christi nomine episcopus (4) subscripsi.

Justinianus (5) in Christi nomine episcopus subscripsi.

Reparatus in Christi nomine episcopus subscripsi

Setabius in Christi nomine episcopus subscripsi.

Benagius in Christi nomine episcopus subscripsi.

Ampelius in Christi nomine episcopus subscripsi.

Sallustius in Christi nomine archidiaconus vicarius domini mei Marcelli episcopi subscripsi.

(3) G. ostenderit.

(4) Æ. E. 3. episcopus haec capitula subscripsi: sicque in reliquis subscriptionibus. BR. episcopus haec constituta subscripsi, sicque postmodum in ceteris.

VI.

Que ninguno ordene al clérigo ageno; ni sea clérigo el que no prometiere residir en el lugar de su ordenacion.

Ninguno en observancia de los decretos de los cánones, se atreva á ordenar á un clérigo ageno sin consentimiento de su obispo; ni tampoco ha de ordenarse al que desde el principio no prometiere residir en un lugar: de modo que en esto á nadie se permita desviarse impunemente de la regla ó disciplina eclesiástica.

Celsino obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Justiniano obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Reparato obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Setabio obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Benagio obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Ampelio obispo, en nombre de Cristo, firmé.

Salustio en nombre de Cristo, arcediano, vicario del obispo Marcelo, mi señor, firmé.

(5) T. 1. Justinus.

M.E.C.D. 2017

CONCILIOS DE TOLEDO (a).

§. I.

De su autoridad, importancia y fama

Una de las cosas que han ensalzado mas el nombre de la santa iglesia de Toledo, ha sido el crecido número de concilios celebrados en ella, los cuales por su importancia, autoridad y fama, han hecho célebre en el Orbe el nombre de esta iglesia, y por ella el de España, siendo perpétuos testigos del celo que reinaba en nuestros Padres acerca de la disciplina, cuando vemos en ellos tanto esmero, sobre la frecuencia de los sínodos, cual en igual ámbito de tiempo no solo no se lee en ninguna otra metrópoli, pero ni en otra region: pues desde el año 527 hasta el 703, hallamos en ella mas de diez y siete concilios, fuera de otros con que antecedentemente estaba consagrada desde el año 396, como luego diremos.

Este crecido número (á que para el concepto presente se debe añadir otro no menor de las demas iglesias de España) muestra el celo de la casa de Dios con que nuestros Prelados, siguiendo los primitivos cánones, miraban por el bien de las almas, juntándose para corregir los desórdenes, y establecer cuanto podia afianzar la disciplina eclesiástica, que era el fin para que desde los primeros siglos, se mandó tener cada año dos concilios, ó que en caso de dificultad, no dejase de celebrarse uno, como desde el año 521 intimó á los obispos de España el Pontífice Hormisdas, reduciendo á este medio la correccion de los abusos; asi como los Padres de los concilios III y IV de Toledo atribuyeron la licencia de los males á la falta de sínodos; de que nuevamente volvieron á quejarse en el concilio XI in Exord. donde viendo que en diez y ocho años no habian podido congregarse, lloran la infeliz constitucion del tiempo, *en que quitada*, (dicen), *la luz de los concilios, no solo se habian aumentado los vicios, sino que prevalecia la ignorancia, madre de los yerros. Mirábamos* (añaden) *encendida la olla de la confusion de Babilonia, la cual no solo no permitia congregar los sínodos, sino que enlazaba á los mismos sacerdotes en disoluciones. La infeliz ramera, pintada en el Apocalipsi, aumentaba con sus galas y halagos su comitiva, porque faltaba la disciplina eclesiástica, hija de los concilios: y no habiendo estos no solo faltaba la correccion, sino que cada dia se iban empeorando las costumbres.*

Asi lloraban aquellos antiguos Padres, y asi mostraban la importancia de los sínodos, que fue la que les obligó á celebrarlos con tan notable frecuencia, cual en ninguna otra parte, como hemos prevenido. Aun mayor que la de los monumentos conservados, era la decretada; pero ni todo lo que hubo se conserva; ni tampoco bastaba la solicitud eclesiástica entre tantas turbaciones civiles, pues estas solian no permitir á los Padres los congresos. En Toledo (fuera del estorbo comun del tiempo de los gentiles, que tenian prohibidas estas juntas) hubo aun despues del siglo cuarto las turbaciones del tiempo de los Godos Arrianos (en que solo obtuvieron licencia para un sínodo) y las del fin del reinado de Recesvinto y principios de Wamba. Pero al punto que se vencieron los estorbos civiles, manifestaron bien los Padres en sus juntas, que no pendia de ellos la omision, y ha querido Dios que durasen hasta hoy tantos efectos de su celo, cuantos son los concilios que tenemos.

(a) Despues de haber compuesto una disertacion de los concilios de Toledo en general, leimos con detencion la que el eruditísimo padre M. Fr. Enrique Florez puso en el tomo 6.º de su inmortal obra *España Sagrada*; y la que imprimió en latin el Dr. Cardillo Villalpando, y desistimos de imprimir la nuestra; pues no puede darse trabajo mas bien concluido que el del primero. Sin embargo hemos hecho algunas alteraciones y supresiones; adicionando ademas lo que hemos creido conveniente, en especial en la historia particular de cada uno de los concilios.

M.E.C.D. 2017

A esta frecuencia y número de concilios Toledanos se junta una tan venerable autoridad de sus cánones en el aprecio de la iglesia católica, como corresponde á la santidad de sus doctrinas, todas sanas, uniformes con el espíritu comun y sentido que anima á los fieles de todo el orbe, conforme se reveló por los profetas y Apóstoles, como está recibido por los concilios generales, tradiciones, y declaraciones de la iglesia. La fé preconizada por los trescientos y diez y ocho padres del concilio Niceno, es carácter tan apropiado á nuestros sínodos, que se empezó á poner por basa desde el concilio primero Toledano, teniendo tantas nuevas aclamaciones, cuantos fueron los lances en que se tocaron los puntos de la fé. El misterio de la Procesion del Espíritu Santo no se vió en ningun concilio de la iglesia con la espresion de que procedia, no solo del Padre, sino del Hijo, antes que en los concilios de Toledo. El entonar el símbolo en la misa empezó en el Occidente por el tercero Toledano.

Las heregías de Ario, Prisciliano, Macedonio, Nestorio, Eutyques, y Apolinar, se hallan anatematizadas hasta con los nombres de sus mismos sectarios; con todas cuantas puedan nacer, por la firmeza con que preconizaron los infalibles Dogmas.

Los cánones de la disciplina antigua de la iglesia se hallan tan renovados é inculcados, que despues de la fé les dieron la primera atencion nuestros prelados, empezando desde el primero de Toledo con la espresion de que no se procediese á nada antes de convenir todos en la disciplina establecida en el Niceno. En el concilio II insistieron en que no solo recibiese nuevo valor todo lo establecido hasta alli, sino que se decretase de nuevo cuanto se considerase que faltaba: y persistiendo en el restablecimiento de lo antiguo, prosiguieron desde el tercero, aumentando nuevos cánones, tan útiles, que recibidos y adoptados por la iglesia llenan tantas planas en el cuerpo del derecho canónico, que si se apartara lo estractado de los concilios Toledanos, quedara muy diminuto, y lleno de vacíos. Por tanto pudo decir justamente el Papa *Urbano II* que el que no ignore los cánones, sabrá bien las utilidades que por la iglesia de Toledo resultaron para los negocios eclesiásticos, como afirma en el rescripto dado sobre su primacía. El santo Papa Inocencio I hizo honorífica memoria del concilio I Toledano, intimando se siguiese lo que alli se habia establecido, en la conformidad que se ve en su carta.

La fama de aquellos tan venerables decretos, voló luego por todas las regiones del Occidente, mencionándose estos congresos en las historias que se escribian aun en las provincias estrangeras, lo que no se lee asi de los concilios provinciales de otros reinos; dando á entender en esto lo sobresalientes que eran los de España. Con esta general adopcion de las naciones, han merecido, y logrado en la iglesia una tal aprobacion, que por ella tienen los canonistas y teólogos en los concilios de Toledo copiosos y eficaces argumentos. Asi decia el Señor D. Cristobal de Rojas, obispo de Córdoba, presidente del concilio provincial Toledano del año 1565, *que los concilios Toledanos anteriores, son tenidos en tanta veneracion que los recibe al modo de sagrados oráculos la iglesia, mereciendo tanta autoridad y crédito, que los sumos pontífices y concilios generales, no se han dedignado de citarlos con grande veneracion para apoyo de materias del dogma, y de la correccion de las costumbres*: como se lee en el decreto antepuesto al citado concilio.

Formábanse aquellos sínodos por unos Padres singularmente versados en las sagradas letras, y que no solamente debian tener sabidos los cánones antes de ordenarse, (1) sino que actualmente se leian estando congregados en el sínodo. Por esto se hallan citados no solo los cánones de los concilios generales, sino los de otras regiones fuera de los del Oriente, como eran las de Africa y Galia, sin omitir las decretales auténticas de los sumos pontífices, que ingirieron en el cuerpo de los concilios y cánones: y como se hacian teniendo por delante las reglas de los Padres de las demas naciones, salian las de España como una quinta esencia, ó ramillete de todo lo mas puro, que podia acomodarse á esta region. Tal vez tomaban de lo acordado en Africa, tal de lo establecido en las Galias; estas recíprocamente se valian de lo decretado en España, como nota Sirmondo, hablando de los concilios de la Galia.

De aqui resulta ser los concilios de Toledo, unas de las piezas de mayor importancia y autoridad, no solo por el consentimiento general con que los ha abrazado y aprobado la iglesia, sino por su materia; ó bien se mire la condenacion de las heregias que se incluye en ellos, (sin haber punto que discrepe del dogma) ó por lo que toca á la disciplina eclesiástica, ordenado todo á hacer reflorecer la primitiva y á establecer lo que segun el curso de los siglos era mas conveniente. De modo que en la edicion del Cabilonense hecha con la geografia de Ptolomeo en Ulma, año de 1483, dice su autor en la palabra *Toletum, que en aquellos concilios generales toledanos, se profesó la fé por todas las naciones del Occidente.*

Finalmente, gozaron los concilios nacionales Toledanos del sello de sentencia irrefragable, declarándose en ellos ser decisiones últimas, á que no se debia contradecir, ni intentar anular, no solo en lo que mira á las causas de fé, pero ni en las materias eclesiásticas. Asi lo declararon los Padres en el concilio *octavo*, decretando en nombre del Espíritu Santo, que nadie se atreviese á dejar de cumplir, á invertir, ó impugnar, lo hasta alli establecido, ó que en adelante se formase con acuerdo general de los prelados. Lo mis-

(1) Pónense en las actas del Calcedonense, núm. 19 y 20.

M.E.C.D. 2017

ime se renovó en el concilio XVI, título 7.º Y pues los mismos Padres recomendaron por sí la autoridad rrefragable de los sínodos, (escomulgando, y privando de su honor al inobediente, ó murmurador) bien podemos pasar á otro concepto.

§. II.

De cómo los reyes convocaban y confirmaban los concilios.

Segun derecho canónico era propio de la autoridad metropolítica el convocar los sínodos, como del concilio Antioqueno estractó San Martin Bracarense en su coleccion de cánones. Lo mismo se practicó en el concilio segundo de Toledo, donde publicaron los Padres, que el metropolitano *Montano* los convocaria para el siguiente Sínodo.

Despues qne los Suevos y los Godos abrazaron la fé, ya no vuelve á sonar mas la convocacion hecha en nombre del metropolitano, sino precisamente en cabeza del Rey, y con espresion de precepto: como en lo respectivo á los Suevos consta por los concilios de Braga, cuyas actas espresan ser congregados *ex praecepto gloriosissimi regis*. En lo que mira á los Godos se hallará lo mismo en el concilio tercero de Toledo, que fue el primero celebrado despues de ser católicos: *In unum convenire mandavit..... congregari jussimus synodum*, como dijeron los Padres, y el mismo rey: de suerte que de alli adelante no se oye mas órden de congregar concilios nacionales, ó provinciales, que el mandato del rey: y porque esto podrá causar alguna novedad al que ignore lo antiguo, conviene ocurrir al escrúpulo.

Sabido es, que el primer concilio general Niceno se convocó de orden del emperador Constantino, como consta no solo por Eusebio, Sócrates y los demas historiadores griegos, sino por la sinódica del mismo concilio, dirigida á los de Egipto. Lo mismo consta por el segundo sínodo general, donde los Padres refieren haberse congregado de orden del emperador Teodosio: en cuya conformidad espresó San Isidoro en el Cronicon, que Constantino y Teodosio, fueron los que congregaron estos sínodos. Lo mismo por el Efesino, general tercero, en cuya accion primera se dice, congregado por decreto de los emperadores Teodosio y Valentiniano: de modo que para omitir mas testimonios, basta el del sínodo octavo general en que todos los concilios anteriores se dicen congregados por los emperadores.

Asi lo reconoció tambien el sumo pontífice San Leon en las cartas escritas á Teodosio (1), donde dice que el emperador mandó juntar el concilio Efesino; y para resarcir los daños del segundo concilio de Efeso (conciliábulo de Dióscoro) previene al emperador el santo papa, que mande congregar un sínodo general en Italia. Asi tambien San Gregorio Magno, quien compadeciéndose del desorden con que en la Galia se ascendia al sacerdocio, escribió á la reina Brunichilde, diciéndola que mandase congregar un concilio.

A este modo los godos, émulos de la grandeza de los emperadores, siguieron la misma práctica de ser ellos los que convocasen los concilios: de suerte que ni los habia, cuando no querian, ni sonaba otro nombre en la convocacion, como sucedia en los congregados por los emperadores. Por tanto el papa San Leon II, correspondiendo á lo que sus antecesores practicaron con los príncipes, escribió á nuestro rey Ervigio, sobre que mandase congregar un concilio, en que nuestros obispos suscribiesen á la condenacion de Apolinar, como se ve en la misma carta de San Leon II y en el título I del concilio XIV de Toledo.

Pero aunque los vasallos no podian tener congresos públicos sin la voluntad del soberano, tampoco faltaba la de los metropolitanos, (como ni la de los Papas en los concilios referidos). Los obispos estaban obligados por la ley, á congregarse una vez en el año en su provincia, y en el lugar que señalase el metropolitano, como se decretó en el concilio IV de Toledo, título 3.º El concilio de Mérida dice, que se congreguen en el tiempo que señale la voluntad del prelado, y el precepto del rey: como espresa en el título 5.º: volviendo á inculcar ambas cosas en el título 7.º En el XI de Toledo, título 15. *Tempore quo principis vel metropolitani electio definierit*: donde el *vel* se ha de entender copulativamente: al modo que en el exordio del Toledano tercero se dicen congregados los obispos de toda España, y de la Gália Gótica, *Totius Hispaniae, vel Galliae*: y claro está, que no debe entenderse disyuntivamente, (unos ú otros) sino determinada y copulativamente, unos y otros.

Concurrian, pues, ambas potestades, la del metropolitano como intérprete de los cánones, la real para la ejecucion de la junta pública de los Padres: pues como desde el tiempo de los emperadores gentiles estaban prohibidos los congresos, que juzgaban y llamaban en voz griega *Phratrias*, y aun despues de la paz creció la autoridad y veneracion de los prelados unidos en sus sínodos; por tanto se mezclaron en las juntas conciliares las potestades civiles, no solo para dar paso franco, sino para que no se tuviesen sin su órden, á causa de que podia haber coyunturas en que fuesen perjudiciales para lo político: y como por otro lado es muy importante á la Iglesia el poder y proteccion de los reyes, por tanto caminaban acordes unos y otros.

(1) Indice de los cánones antiguos de España lib. I. tít. 48.

M.E.C.D. 2017

En España fue tan fina esta union, como publican las actas de los sínodos. No se metian los príncipes en hacer por sí cánones; pues bien sabian que no eran legisladores eclesiásticos; pero cuidaban de que se formasen por los jueces legítimos. Tampoco los metropolitanos intentaban turbar la paz del reino por medio de movimientos públicos contra la voluntad del soberano: y asi vemos, que San Ildefonso no congregó ningun sínodo: no porque el santo no fuese bien celoso de la observancia de los cánones, ni porque fuese menos diligente que los demas prelados; sino porque era diversa la constitucion del Estado, y la índole del rey en el tiempo que correspondió á su pontificado, y en lo que miraba á esta provincia.

En fuerza de esto se ve, que entre los dos eges de quienes pendia el movimiento para juntarse á sínodos, era el de los reyes tan preciso, que sin este no podian moverse, y su falta bastaba para disculparlos en la omision de la observancia, como se prueba por el decreto 15 del concilio XI, donde escomulgan á los obispos de toda la provincia, si cada año no se juntan á sínodo, *con tal* (dicen) *que el impedimento no prevenga por la parte del rey;* en lo que suponen, no poderse juntar sin la voluntad del soberano: y aun si el punto se mira metafísicamente, puede imaginarse lance en que el soberano los obligase á celebrar el sínodo, como v. g. si habiendo algunos públicos desórdenes entre los eclesiásticos, estuviesen negligentes los prelados. Esto aunque en la práctica no se puede admitir prudentemente, por el celo que debemos suponer en los prelados, con todo eso conduce para la formalidad del lance en que el rey podia usar del rigor de su soberanía; pues supuesta la omision de los obispos en coyuntura de la pública necesidad, entonces como protector de los cánones, y en fuerza de la observancia de los concilios, que por ley particular confirmatoria, habian ya pasado á ley del reino, podia el rey valerse de su soberania, mandando que se juntasen á cumplir lo establecido por los cánones, y proveer, como jueces privativos, el remedio contra los males públicos. De hecho en el concilio XI de Toledo, tít. últ. vemos que elogiando los Padres al rey Wamba con el glorioso título de restaurador de la disciplina eclesiástica, no solo le atribuyen el haberlos juntado en aquel sínodo sino la determinacion de que anualmente debiesen concurrir á concilios.

Por esto asi el concilio IV de Toledo en el exordio, como los padres del concilio de Mérida, no solo atribuyeron al soberano el cuidado de lo civil, sino tambien la inspeccion de la buena disposicion de lo eclesiástico: diciendo los primeros: *Non solum in rebus humanis, verum etiam in causis divinis sollicitus maneat*: y los segundos: *de saecularibus sancta illi manet cura: et ecclesiastica per divinam gratiam recte disponit mente interna*: no porque la jurisdiccion real sea espiritual ó eclesiástica, sino porque al supremo derecho está vinculada la proteccion de la iglesia, en cuyos lances obran como egecutores de las leyes establecidas por los Padres, con potestad no de régimen, sino de proteccion: sobre lo que es muy digno de poner por delante el testimonio de San Isidoro, que en el lib. 3. Sent. cap. 51 dice asi:

Algunas veces egercitan su soberania dentro de la iglesia los príncipes del siglo, para que con aquella potestad suprema, defiendan y den vigor á la eclesiástica disciplina. Pero no serian necesarias en la iglesia aquellas potestades, sino fuera por la utilidad de que lo que el sacerdote no alcanza á egecutar por medio de la exhortacion de la doctrina, lo haga cumplir el príncipe por el terror de su dominacion. Muchas veces se aumenta el bien del Reino de los Cielos, por medio del reino temporal, conteniendo los príncipes con la fuerza de sus brazos á los que puestos dentro de la iglesia obran contra la fé y contra la disciplina; y haciendo que la misma disciplina á quien la humildad de la iglesia no puede imponer en el cuello de los soberbios, no solo sea reducida á práctica por la potestad del rey, sino que tenga para con todos la debida veneracion. Sepan los príncipes del mundo, que han de dar cuenta á Dios por la iglesia que les ha puesto en su tutela: porque ó ya se aumente, ó ya se disminuya, por medio de los reyes la paz y la disciplina de la iglesia, les ha de pedir cuenta aquel que la fió á su potestad.

Podian, pues, los reyes mandar juntar los sínodos: pero (como ya notamos) tampoco es necesario empeñarse en que aquel fuese mandato riguroso; porque en todo aquel tiempo de los godos, en que reinaba tanto el celo de los cánones en los Padres, tanta union entre el sacerdocio y el imperio, que parece se univocaban las potestades, mas necesitaban nuestros prelados de facultad, que de estímulo: pero aquella misma union retardaba tal vez el juntarse los unos, por estar los otros ocupados en guerras, ó con algun estorbo.

El modo práctico con que se debe esplicar la convocacion de los concilios, es que primero consideraba el metropolitano las circunstancias que hacian asequible el efecto, segun la necesidad, oportunidad, y calidad del estado de las cosas: y hallando que urgía la obligacion, daba parte al rey; el cual no solo concedia facultad para el congreso, sino que enviaba su decreto, en que intimaba á los obispos, que para tal dia, segun resulta por los testos arriba referidos, en que leemos asi la voluntad del prelado, como el órden del rey.

Si el concilio habia de ser nacional, parece muy verosimil, que la propuesta seria del prelado de la iglesia real, el cual por la inmediacion y valimiento que tenia con el soberano, representaria la urgencia del congreso sacerdotal, y aprobada se espediria á todas las provincias la tractoria en nombre de S. M., como manifiestan los concilios: y asi como en los provinciales sabemos que no iba solo el decreto del rey

M.E.C.D. 2017

sino interviniendo tambien el órden del metropolitano (como espresan las palabras dadas del Emeritense); del mismo modo parece consiguiente que en los nacionales se daria el órden real á los metropolitanos por medio del prelado de la córte, en especial desde el concilio XII de Toledo, si antes se mezclaba en esto el metropolitano mas antiguo, que era el que presidia; porque no podemos probar que no interviniese en los concilios nacionales alguna potestad eclesiástica, como sin escluir el decreto del rey se mezclaba en los provinciales: y en esta suposicion es mucho menos de estrañar, que los Padres defiriesen su convocacion a mandato del soberano, pues iba este fundado en la jurisdicion del eclesiástico: por lo que dijeron en el VII de Toledo que se habian juntado, *Tam nostra devotione, quam studio..... Regis.*

No se contentaba la petestad principal (esto es, la del príncipe, en frase de los godos) en mostrar su proteccion sobre mandar que los Padres se juntasen á sínodos, sino que añadia la de confirmarlos. Esta accion de dar ley confirmatoria del concilio, podrá tambien escitar el escrúpulo de algun inerúdito, que mirando á que los reyes no pueden formar cánones, estrañe la confirmacion de lo que no hacen. Pero asi lo uno como lo otro, era para bien de la iglesia y del Estado: porque al modo que los malos príncipes perjudican á la verdad con leyes que fomenten el error (como Nabucodonosor mandando adorar el simulacro); asi tambien estirpan los errores, cuando dan ley en favor de la verdad, y entonces sirven á Dios como reyes, porque hacen lo que no puede hacer ningun particular, como delicadamente observó N. P. S. Agustin en la epíst. 185, al. 50. cap. 6. donde añade, *que si la potestad secular da ley prohibiendo el adulterio, tambien la pueden dar en favor de la religion, por no ser menos el que todos guarden la fé debida á Dios; que la de la esposa á su marido*: y asi concluye en otra parte, *que los reyes sirven á Dios como reyes, cuando mandan lo bueno y prohiben lo malo, no solo en lo que mira á lo civil, sino en lo que toca á religion*: lib. 3. cont. Cresc. cap. 51.

En esta conformidad decia San Leon al emperador Leon epist. 75, *que en ninguna cosa podia mostrar mejor su potestad y piedad, que en decretar el que nadie traspasase lo establecido en el Calcedonense, poniéndole delante, que no le habia dado Dios la potestad imperial para el preciso gobierno de lo mundano, sino principalmente para proteger la iglesia, con el fin de que reprimiendo los atrevimientos nefarios, defendiese los estatutos eclesiásticos.*

Baste para prueba de todo, el suceso del segundo sínodo general, en cuya nuncupatoria á Teodosio el Magno (que se antepone á los cánones) empezaron los Padres dando gracias al Señor, que dió al emperador su potestad para la comun paz de las iglesias; y para la confirmacion de la sana doctrina: y dándole cuenta de lo que decretaron en el santo concilio, le piden que asi como favoreció á la iglesia con las cartas convocatorias para el sínodo, dé tambien sus letras confirmatorias de lo actuado.

A este modo los godos que siguieron á los emperadores en la accion de convocar los concilios, abrazaron tambien la práctica de la confirmacion: estando esto tan remoto de ser usurpacion de agena potestad, que los mismos Padres, congregados en el concilio XIII de Toledo, y deseando dar total vigor al precedente, recurrieron á la real confirmacion, para que segun ella fuese castigado el transgresor. El dar pues, los reyes su decreto en favor de lo establecido por los Padres, era mostrarse tan unidos con ellos, que nunca mas correspondian á sus deseos, obrando entonces los reyes como reyes, segun la frase de San Agustin, y como confederados con el Rey del cielo, segun San Sixto III en la epíst. á Juan Antioqueno, insertada en el Ephesino, part. 3.ª, cap. 42, donde viendo que los príncipes civiles sostenian la condenacion de los errores nestorianos, da á Dios la gloria de que tenga confederados consigo los reyes de la tierra.

La accion misma de juntar á los obispos para que juzguen, y el aplicar su poder para autorizar lo juzgado, es buena prueba de que no se arrogaban los príncipes la potestad que no tienen, para examinar lo sagrado, ni discernir entre lepra y lepra; sino valiéndose de la jurisdiccion del tribunal legítimo, procedian al uso de la potestad que Dios les dió acerca aun de las cosas de la divina religion, (como habla San Agustin) sosteniendo con su derecho supremo, y con la espada dada por Dios, lo que segun San Isidoro, no alcanza la humildad de la iglesia á practicar: y una vez establecido ya el cánon por los Padres, puede la regalía mezclarse hasta en lo que por sí es eclesiástico, como en el vigor de la escomunion y degradacion, despues de sentenciadas por la iglesia. Asi se vió en la confirmacion del concilio III de Toledo, donde el Rey Recaredo renovó las escomuniones fulminadas por el concilio, por cuanto ya en esto era ejecutor de los cánones el que no podia ser legislador eclesiástico; y por lo mismo suscribe diciendo, que difinió con el sínodo; no porque el rey sea juez de lo sagrado, sino porque accedió, y añadió su decreto en apoyo de las definiciones de los Padres, compeliendo á la ejecucion aun de lo espiritual por los medios propios de su soberanía; ya con la confiscacion, ya con el destierro, y ya con las demas penas que tenian por justas: *Quod non praevalet sacerdos per doctrinae sermonem, potestas hoc imperet per disciplinae terrorem,* como se dijo arriba con San Isidoro.

Fuera de la proteccion de la iglesia, habia en las confirmaciones de los sínodos, en cuanto decretado su valimiento por los reyes, la circunstancia especial de que despues de mandados observar por el monarca pasaban á ser leyes del reino, cuya observancia podia y debia ser celada por el príncipe. En esta confor-

M.E.C.D. 2017

midad se valió el rey Egica, en la ley con que confirmó el concilio XVII de Toledo, de la autoridad y vigor en que se mantenian las demas leyes confirmatorias de otros concilios, para decir que segun ellas seria tenido por escomulgado, y reo de las penas alli espuestas, cualquiera que se atreviese á traspasarlas. Por tanto no solo llamaban *ley* al decreto de la confirmacion, sino que espresaban las materias á quienes daban el vigor de ley, para que si se quebrantaban por algun licencioso, pudiesen ser vindicadas por la potestad.

Reducíase, pues, aquella accion de confirmar los concilios, á dar firmeza con los Padres, (segun la voluntad y libertad que tuvieron al decretar) á todo lo que habian establecido: y como lo que miraba á la disciplina, se enlazaba con el gobierno esterior, y pertenecia al esplendor del reino, justamente lo adoptaban los príncipes, dándonos que alabar por la buena conducta de una union entre el sacerdocio y el imperio tan estrecha, que ni los obispos se descuidaban del bien de los monarcas, ni el rey de promover el bien de las iglesias.

De aquella union resultaba tambien que no solo tomaban á su cuenta los reyes el convocar los sínodos, y autorizarlos con sus leyes, sino que proponian lo que juzgaban útil al bien público. Asi Recaredo manifestó á los Padres del concilio III de Toledo, que su solicitud no se contentaba con mirar á lo civil, sino que atendiendo tambien á lo que podia dirigir á sus pueblos al cielo, habia determinado que el símbolo de la fé se cantase en la misa, segun usaban las iglesias del Oriente, para afianzar en los dogmas á sus vasallos: por lo que les pidió que le ingiriesen entre los demas cánones del concilio. Otros propusieron otros puntos, como Chintila, las letanias de diciembre, y Ervigio, leyes contra los judios; pero nada era arrogarse la potestad sagrada, sino mostrar que ordenaban á ella la civil que Dios les dió; por lo que fue su reino muy feliz, mientras se mantuvieron protegiendo las constituciones de la iglesia (a).

§. III.

¿Si los concilios de España en tiempo de los godos deben decirse Cortes del Reino? (a)

A vista de que en el orden precedente del concilio se dice, que entraban algunas personas seglares de distincion, y especialmente viendo que en los mismos concilios firmaban los varones ilustres del palacio, se ha hecho muy comun el decir que los concilios nacionales de España eran juntamente cortes, ó concilios del reino. El moderno Cayetano Cenni, tom. 2. diss. 4. cap. 4., no quiso admitir esto; y con razon: porque bien mirada la cosa, no fue asi. El Cl. Tomasino de vet. et nov. Eccl. discip. libro, 3. cap. 50 n. 10., insiste en que fueron Cortes, mas no alega para ello buenas pruebas: y como es punto que derechamente pertenece á la naturaleza de los concilios de España, conviene no omitirle.

Desde el concilio Tarraconense, del año 546 previnieron los Padres que al convocar el metropolitano los concilios intimase á los obispos, que trajesen consigo no solo presbíteros de su diócesis, sino tambien algunos fieles hijos de la iglesia seglares. En el III de Toledo al dispensar (por lo largo de los caminos y pobreza de las iglesias) sobre que no hubiese dos concilios al año, sino uno, mandaron que concurriesen tambien los intendentes, y jueces de los pueblos en virtud de un real decreto dado para este fin: de modo que esta disposicion fue originalmente real, en cuanto á la determinacion de las personas seglares; y los Padres la adoptaron para admitirlos en su sínodo, no como partes, ó jueces de lo eclesiástico (ni aun como asesores) sino determinadamente para que los jueces de los pueblos tomasen ley de los prelados en órden al modo con que debian mantener y promover el bien espiritual decretado por los estatutos eclesiásticos.

De modo, que deseando el rey católico que todas las leyes de su reino tuviesen por basa y blanco el aprovechamiento espiritual de sus vasallos, mandó que los principales ministros ciñesen el lado de los prelados, para templar el rigor con la piedad, y tuviesen por delante las leyes de la iglesia, para no perjudicar á nadie. No contento con obligar á los jueces á que aprendiesen de los obispos el modo de gobernar al súbdito, teniendo siempre por delante la ley de Dios; dispuso que los obispos fuesen inspectores del modo con que los intendentes se portaban con los pueblos; amonestándoles y corrigiéndoles de cualquier esceso que viesen: y si no se enmendaban, que diese el obispo cuenta al rey, segun tenia dispuesto S. M.: y el concilio añadió, que si despues de amonestarlos no lograban la enmienda, que los escluyesen de la iglesia: proveyendo en tal caso el prelado con las personas de mayor gravedad el modo de que la provincia no careciese de tribunal.

(a) A continuacion deberia copiarse el §. III del citado tomo 6. de la España Sagrada del M. F. Enrique Florez, *del modo con que se celebraban los concilios*, sino estuviera ya tratado este asunto en el principio de este tomo segundo.

(a) Entre la doctrina espuesta en este artículo y la que dejamos consignada en la disertacion que empieza en la página 491 del tomo primero, en lo relativo á si los concilios de Toledo, eran ó no verdaderas Cortes del Reino, se hallará alguna diversidad: pues los escritores no estan acordes, siendo respetables las autoridades en pro y en contra. Nosotros creemos que es controversia que jamas llegará á decidirse; sin embargo, aunque con suma desconfianza, nos inclinamos mas á la opinion del erudito Florez.

M.E.C.D. 2017

Este es el primer testimonio que tenemos sobre la asistencia de los jueces al concilio en tiempo de los godos católicos; y este es tambien uno de los mejores índices de la piedad de aquellos príncipes, cuando vemos renovado para todos los jueces lo que en un solo Ambrosio deseó el prefecto romano *Probo*, diciéndole que se portase en su intendencia como obispo. En España cuidaban los reyes de que todos sus ministros públicos civiles fuesen como pastores de almas, no como destruidores de haciendas, ni precisamente como jueces civiles, sino como padres de los pobres; por lo que dispusieron que llevasen siempre por delante el gobierno de la iglesia, y firmasen sus cánones, asi para que las dos potestades hiciesen mas formidable la fraccion de los decretos, como para que los mismos jueces estuviesen mas obligados á su observancia y proteccion, por ser puntos firmados por su mano.

Este fue el fin de que entrasen y firmasen en los sínodos nacionales los ministros civiles, como se manifiesta, no solo por las palabras dadas del concilio III de Toledo, (primero de los godos católicos) sino por el octavo, en que primera vez se hallan las firmas de los varones ilustres de la Corte: donde hablando el rey Recesvinto con ellos, los exhorta á que sin apartarse en cosa alguna del consentimiento de los obispos presentes, procuren cumplir constantemente cuanto se determine justo, piadoso y del agrado de Dios. Y para mayor firmeza en ambos órdenes, eclesiástico y civil, ofrecia el rey toda su rea proteccion en favor de cuanto alli se estableciese.

En el concilio XII añadió el rey Ervigio, hablando con los Padres, que alli tenian á los intendentes, dispuestos á recibir las sentencias que promulgasen, y hacer que se pusiesen por obra en todas sus provincias los decretos, que por estar presentes al tiempo de su formacion, percibieron originalmente del boca de los mismos obispos.

Aun mas claramente habló el mismo rey Ervigio en el concilio siguiente, donde formando dos clases, una de los prelados de la iglesia, y otra del rey con sus ministros, les atribuye á los Padres el repartimiento de la doctrina saludable, y se toma para sí, y para los suyos, la ejecucion de lo que decretaren; á fin dice, que predicando vosotros, y ejecutando nosotros, sean ambas partes una sola para el culto de Dios.

A vista de estos, y otros testimonios, (que no nos hacen falta) ¿quién no atribuirá la presencia de los jueces al concilio á una envidiable constitucion de tiempo en que parece no servia la corona mas que para rendirla delante del trono de la iglesia? Los jueces parecian obispos: y los obispos daban ley á los jueces. Unos y otros emulando la mayor gloria de Dios, ordenaban el gobierno temporal á la consecucion del bien eterno, norte que debe ser de todo buen gobierno. ¿Pero qué hay en todo esto para afirmar que los concilios fuesen legítimas córtes? Juntas eran generales del reino; mas no tenian como las córtes por asunto intereses temporales del Estado, sino de arreglar el Estado á lo invariable, como les corresponde á los concilios. Si los jueces concurrian al sínodo nacional, para aprender, si para no apartarse en nada del consentimiento de los Padres, si para enterarse bien de lo que promulgasen los obispos, si para poner por obra las palabras: ¿quién á vista de esto hará á los jueces de los pueblos jueces de los concilios? ¿Ni quién juzgará córtes, ó concilios de un reino, al congreso donde no tiene voto el civil y político?

Es verdad que en los sínodos se trataban algunos puntos respectivos al reino y al Estado; pero no era civilmente, ó en cuanto mira á lo temporal y mundano, sino en cuanto cae bajo la jurisdiccion de la iglesia, y del fuero interno: v. g. tratábase de la pacífica y general aceptacion de un rey, en cuanto legítimo monarca, pero no insistiendo en la ley de los votos de electores, sino para absolver á los pueblos de la ley del juramento hecho á otro, y declararle obligado á la fidelidad debida al verdadero príncipe reconocido por tal; como sucedió en el concilio XII: y esto, aunque por la materia del objeto es político, por la formalidad del juramento es eclesiástico; y supone la eleccion del soberano hecha en congreso civil, ó en circunstancias y medios propios de aquellos á quienes por las leyes mundanas corresponde la dominacion, ó aclamacion del soberano.

Lo mismo en otros varios negocios tocados en los concilios desde el III, los cuales se trataban en los sínodos por las formalidades conexas con el fuero eclesiástico; asi como las leyes de los príncipes seglares tocan algunos puntos sagrados, pero con el precepto que mira á lo civil. Tal vez parece que no se descubre forzosa conexion con lo eclesiástico; pero ó iba ordenado al aprovechamiento espiritual por medio de la paz y concordia entre el sacerdocio y el imperio, ó descendia de comision especial del soberano, que ya que tenia alli unidos á los prelados y varones ilustres, deseaba que el tal decreto, por ser del bien comun, fuese tambien aprobado y promulgado por los Padres, á fin que el pueblo tuviese la satisfaccion de la equidad y utilidad de la materia, cuando los mismos pastores de las almas la daban por honesta y laudable: y en tales lances solian espresar los obispos la voluntad del rey, y el consentimiento de los próceres y jueces, por ser materia que lo requeria, y era digna de que la iglesia la apoyase como honesta.

Todo esto se fundaba en aquella laudable liga, que podemos decir ofensiva y defensiva, entre el rey

M.E.C.D. 2017

y la iglesia: confederado aquel en defender cuanto esta decretase conveniente para el bien de los fieles: y los prelados empeñados mútuamente en celar contra los que maquinasen ofensas contra el príncipio y la familia real, por ser esto prohibido en la ley. *En esta conformidad*, decia Tomasino, de vet. disc. part. 2. lib. 3. c. 59 núm. 2., hablando de los concilios de España, *que es dificil de esplicar, en que línea habia mas motivo de aplauso; si en la observancia y humanidad de los reyes para con los prelados; ó en la recíproca veneracion de estos para con los príncipes?* Sirva de ejemplo el gran esmero de la iglesia de España sobre la incolumidad de los reyes contra los pérfidos, que olvidados aun de la ley natural, conspiraban contra la persona y la familia real: á lo que ocurriendo los Padres en los concilios cuarto cán. 75, quinto, cán. 2. y sesto, cán. 16., se esplican en este último diciendo, que se guarden los antecedentes cánones establecidos contra los que injuriaban á los hijos de los reyes en sus honores, ó bienes, porque (fuera de los testos sagrados que dejaban ya alegados) *es digno*, dicen, *que la iglesia dé seguridad á las prendas de aquel por cuyo régimen la gozan: y son tantos* y *tales los beneficios que hemos recibido de nuestro soberano, que fuera largo el querer espresarlos: pues él, por la gracia de Dios, nos concedió la paz, él rescató la caridad que estaba como cautiva: por su medio esterno estamos en quietud, su liberalidad nos tiene ricamente dotados: él por su bondad perdonó á los reos, y ensalzó los buenos, y si de nuestra parte quisiéramos corresponder igualmente, nos faltarán los medios, contentándonos por esto con la prontitud y deseos del afecto.* conc. tol. 6. cán. 16. Asi protegia la iglesia, á quien asi la protegia, y para conocer el carácter de aquella mútua concordia, me remito á lo que se verá mas adelante en los mismos concilios.

De esta línea es el testo que alegó Tomasino para probar que los concilios eran córtes, citando el VIII de Toledo en la cláusula: *cum omni palatino officio, simulque cum Majorum, Minorumque conventu, nos omnes tam pontifices, quam sacerdotes etc.*, cuyas palabras no son de los cánones conciliares, sino de un decreto que los Padres publicaron en nombre del rey, por ser civil la materia sobre los bienes que adquirian los reyes, aunque tambien eclesiástica, por los modos lícitos ó ilícitos de su reparticion: mas viendo el soberano que era muy justa la ley; quiso que tambien los Padres la examinasen, en fuerza de aquel celo laudable de asegurar su conducta con el dictamen de los Padres de la iglesia: y estos viéndola justa, la aprobaron. Y para que no se dijese, si traspasaban sus límites, no solo la publicaron en nombre del rey, sino tambien añadieron, que asi lo sentian los próceres del reino; á que ellos accedieron con toda la clerecía, para que fuese mas inviolable la sancion. ¿En esto qué prueba hay, de que los concilios fuesen cortes? Yo no descubro en ello mas que los brazos, eclesiástico y seglar, que unidos en un cuerpo aspiran concordemente á un mismo fin, concibiendo la ley el estado civil, y acudiendo con ella al eclesiástico, para darla mas fuerza y estension.

El asistir, pues, los legos al concilio, no prueba que este fuese asamblea civil, pues ya se ha dicho el fin por qué asistian; conviene á saber, para ser instruidos en la disciplina que los Padres decretasen, y ejecutar obligados con su misma firma: en la que no digeron, que ellos decretaban, sino que suscribian con gusto á lo que habian asistido hablando como testigos, no como jueces. El que los Padres alegasen el consentimiento de los próceres, tambien se dijo provenir de que la materia era de aquel orígen; pero por ser justa y útil para la paz del reino y de la iglesia, acudian los príncipes á que esta la confirmase. Que el rey convocase los sínodos, y diese ley contra los transgresores, mucho menos los podrá remover de la línea eclesiástica, como se vió en los egemplos de los Orientales; y asi por estos principios no se deben confundir los concilios con las Córtes del reino.

Si se pregunta, ¿si habia juntas civiles que no fuesen sínodos? Digo que sí: lo primero, porque el congreso para elegir rey no era concilio, aunque tambien concurrian obispos, como consta por el IV de Toledo, y por el VIII. En este lance hacian el principal papel los Próceres del reino, por ser punto civil, y el voto de los obispos era para que concordes las voluntades de unos y otros, no hubiese turbacion en el reino, conteniendo los prelados como Padres la ambicion del menos oportuno. En este lance se ve que se ponen en primer lugar los Próceres, por ser materia propia de su esfera: y hallamos ejemplares, en que estos fueron los que elegian sin congreso de obispos, como se vió, cuando muerto Recesvinto fuera de Toledo, eligieron los señores de su corte á *Wamba* en el mismo dia en que murió Recesvinto, y en el mismo lugar. Antes de esto habia tambien sido electo y reconocido *Gundemaro* sin concilio de obispos, como se ve por los que concurrieron á felicitarle en Toledo; los cuales al firmar el decreto sobre la única metrópoli de la Cartaginense, espresaron que se hallaban en Toledo con motivo de recibir al rey, (como puso en su firma San Isidoro, y el metropolitano de Mérida) en lo que ya le suponen electo.

En esta misma conformidad vemos, que ninguno de los concilios que tenemos se celebró en ocasion de eleccion del rey, sino suponiéndole ya reconocido y coronado, como quien por tal los convocaba: v. g. en el V de Toledo se espresa, que empezaba entonces á reinar *Chintila;* pero el sínodo no se tuvo á este fin, constando, que se celebró en fin de junio, en cuyo último dia confirmó el rey el decreto acerca de las letanias mandadas en el concilio: y como diremos al hablar del VI de Toledo, se hallaba

M.E.C.D. 2017

ya el rey Chintila desde el dia dos de abril precedente. El concilio XII fue tambien en el año I del reinado de Ervigio; pero el sínodo se tuvo en nueve de enero; y el rey se hallaba coronado y ungido desde 21 de octubre del año antecedente: y aun el mismo rey dice alli á los Padres en su pliego, que ya le tenian reconocido por Monarca. Lo mismo el XV de Toledo, año I de *Egica*: pero el concilio se celebró en once de mayo; y el rey reinaba en 24 de noviembre del año precedente: y asi se convence, que ningun sínodo se tuvo por motivo civil de eleccion, ó coronacion del rey. Y como tampoco se podia elegir príncipe sin congreso de los Próceres del reino, se ve una clara diferencia entre los sínodos y las juntas políticas; por lo que no hicieron bien los que las equivocaron.

Otras cortes civiles eran las de promulgar leyes; las cuales aunque se hacian con presencia de magnates y de obispos, no eran sínodos, porque entonces no eran jueces los prelados, sino testigos, que aclamaban el valor de las leyes; y el teatro era muy diferente; pues entonces se manifestaba el rey en el trono de su palacio con la soberanía de monarca; pero en la junta eclesiástica se humillaba hasta al suelo, como hijo de la iglesia, al ver á su madre congregada á juzgar: *Humo prostratus*, dice el orden del concilio. En el *libro* 2. de las leyes de los Visigodos, en que se hizo el congreso para promulgar las leyes, muy lejos de postrarse la magestad, se hacia respetable y formidable por la grandeza con que presidia en su trono. Lo mismo se repite en el tít. V. De suerte que aunque en unos y otros lances concurrian obispos y magnates, solo eran concilios, cuando solos los obispos eran jueces sobre puntos eclesiásticos; y Córtes, cuando la materia era civil precisamente.

Para ocurrir Tomasino á la novedad que podia causar el que los legos asistiesen al concilio, se contenta con prevenir, que en los tres primeros dias, en que trataban de la fé y disciplina de los clérigos, no intervenian los seglares; como se ve en el concilio XVI cán. 1.: y segun esto, no se puede decir, que fuesen Córtes las de los tres primeros dias, pues eran de puros sacerdotes, y en materia sagrada. Pero segun lo dicho tampoco puede aplicarse á los dias siguientes aquella formalidad política, por no ser verdad, que los negocios fuesen meramente temporales. sino elevados al fuero espiritual, en que de ningun modo eran jueces los legos, sino testigos que protejian á los Padres.

Ni es verdad que antes del concilio XVII no asistiesen los seglares á la doctrina de fé, que se conferia en los tres dias primeros; pues lo contrario consta no solo por el órden de celebrar el concilió (donde se supone la entrada de los legos nombrados antes de empezar el sínodo) sino espresamente por el XII de Toledo: y realmente como los seglares no asistian como jueces, y las doctrinas cristianas, son comunes para todos los fieles, no habia precision de que los Próceres no estuviesen presentes; antes bien el Papa Nicolao I en la epístola 8.ª al emperador Miguel, dice que los emperadores solo asistian á los sínodos, en que se trataba de la fé, por no ser propia de los clérigos, sino comun á los seglares. Asi parece se observaba en tiempo del concilio XII referido.

Pero en el XVII, tenido trece años despues, decretaron los Padres, que las materias de los tres primeros dias se tratasen sin asistencia de los seglares. Esto no era porque no oyesen las doctrinas de fé, sino porque en aquellos dias (en que el órden del concilio intimaba el exámen de lo que tocaba á los sagrados órdenes) conferian lo que correspondia á la correccion de los sacerdotes, como dicen los mismos Padres del concilio XVII, y tuvieron por conveniente que en causas de correccion de sacerdotes estuviesen solos los eclesiásticos.

Asi se vió que delatándose un obispo de un pecado muy grave, por medio de un pliego que se presentó al concilio X, se juntaron los Padres secretamente á examinar al reo, sin asistencia de ninguno que no fuese obispo, como espresan en el decreto de Potamio. Por esto, y por otros lances que debieron de ocurrir inopinadamente sobre escesos de Sacerdotes, resolvieron que los tres dias primeros, en que debian ventilarse estas causas, se tuviesen sin asistencia de seglares, mirando al decoro y reputacion del estado eclesiástico.

Esto va en suposicion del testo propuesto en el señor Loaisa: donde se lee: *nullo secularium assistente*: lo que no se hallaba asi en aquel códice antiguo MS. que tuvo el señor *Carranza*, y era del monasterio de Sahagun, de quien sacó y publicó los concilios Toledanos posteriores al XII que hasta entonces no se habian dado á luz. Al resumir, pues, el sínodo XVII (que no puso á la letra por estar mal conservado el códice) dice, que en el capítulo 2.º se intima el ayuno de tres dias con letanías, á fin de merecer la inspiracion de la Santísima Trinidad, y que no se admita por entonces ningun negocio seglar: *nullum saeculare negotium admittentes*, como se ve en la pág. 480 de la edicion de Salamanca, año de 1549. Segun esta leccion, no fue la mente del concilio, que no asistiesen los seglares en los tres primeros dias, sino que en ellos no se tratase de negocios seglares, esto es, de puntos que no fuesen concernientes á la fé, ritos, ú órdenes sagrados. Pero como aquel manuscrito gótico de que usó el señor Carranza, no estaba bien conservado, es posible, que no se percibiese bien la claúsula; y que realmente estuviese como la de Loaisa: *nullo secularium assistente*: probándose por esto, que desde el concilio XVII no entraban los seglares al concilio en los tres primeros dias: mas de aqui no se infiere que los sínodos precedentes

BIBLIOTECA HISPANICA MAYOR

M.E.C.D. 2017

fuesen Córtes civiles: pues en estas tienen voto los diputados del reino; y en los sínodos eran solo testigos y protectores. En las Cortes no se tratan materias de disciplina eclesiástica, ni de fé, que eran los asuntos del concilio: luego asi por la calidad de las materias de unos y otros congresos, como por la diferencia de los jueces, no deben confundirse, sino dar á Dios lo que es de Dios, y al Cesar lo que es del Cesar

Esto es lo que en comun pertenece á los concilios de España, reservando para cada sínodo, la contraccion á sus circunstancias individuales, como en órden á los Toledanos se irá proponiendo en lo siguiente.

M.E.C.D. 2017

XLVI.

CONCILIO I DE TOLEDO.

§. I.

Pruébase que antes del concilio intitulado primero, hubo otro en Toledo cerca del año 396, en que se empezó á proceder contra los Priscilianistas.

Son tantas y tan graves las dificultades que acerca del concilio I de Toledo han embarazado á los autores; que al primer paso necesitamos detenernos en su exámen; porque no solo se han propasado á decir, que no pertenece á esta iglesia y provincia, sino tambien á quitarle la antigüedad, y aun los cánones. El asunto es muy grave: la materia perpleja: los autores gravísimos: mas por lo mismo deben no despreciarse los conatos, que se ordenen á su declaracion.

Primeramente debemos suponer, que aunque en la série de los concilios de Toledo no se numeran mas que diez y ocho, con todo eso no se debe dudar que hubo mas: porque fuera de los numerados, tenemos en el códice Emilianense otro sínodo Toledano, celebrado en el año XII de Recaredo por mayo, que corresponde al año 597 de Cristo. Tambien se halla en los códices MSS. otro del año I de Gundemaro, que fue el de 610, y ni uno ni otro entran en el número de los 18 Toledanos.

Lo mismo digo de otros mas antiguos: uno antes del que intitulamos *primero*; y otros posteriores á este, en tiempo de S. Inocencio, y de S. Leon, como luego diremos. Añadiendo, pues, estos cinco á los 18 numerados resultan 23. De todos tenemos actas, menos de los mas antiguos, y del último de los godos, que fue el XVIII. Pero aunque de este no hay actas, y se mantienen las de los referidos del año 597 y del 610; con todo eso entró aquel en número y estos no, por lo que se dirá en sus lugares: notando ahora que en tiempo de los godos se graduaron los números y orden de los concilios Toledanos, en la misma conformidad que hoy los tenemos, pues asi consta por el índice de los cánones antiguos, de que usó nuestra iglesia: y aun el concilio XIII que menciona en el título IX el sínodo antecedente del año I del rey Ervigio, le intitula duodécimo, que es el órden con que los mantenemos.

De aqui resulta, no deber estrañarse, que digamos haberse celebrado en Toledo un concilio estranumeral antes del *primero*: porque este título se entiende de los que se mantienen: y viendo, que aun hoy perseveran algunos que no entraron en número, menos deberá estrañarse la escepcion en aquellos cuyas actas no existen, como sucede en el que precedió al llamado *primero*, y en otro general que se siguió, al medio del siglo V, cuyas noticias son precisas para no confundir lo que toca al primero.

Que antes del concilio I de Toledo hubo otro en la misma ciudad (que no se pone en número) consta por la *sentencia definitiva*, que damos por via de apéndice, por ser basa para la controversia. Y para que en puntos tan oscuros y remotos procedamos con alguna claridad, se debe renovar la memoria de que tenido en Zaragoza un concilio cerca del año 380 contra Prisciliano y sus secuaces, y condenados algunos de los que fomentaban los errores, resultaron tantas turbaciones, que costó mucha fatiga apaciguarlas. Uno de los recursos de los culpados fue acudir al obispo de Milan, San Ambrosio, que florecia como sol entre los astros. Propusiéronle unos medios, que al santo le parecieron suficientes para terciar con los obispos de Es-

M.E.C.D. 2017

paña, escribiéndolos que con aquellas condiciones podian admitir á los que habian desechado, y quedar todos unidos en verdadera paz.

Uno de los caudillos de tanta turbacion fue *Symphosio*, á quien algunos hacen obispo de Orense. Este no fue malo al principio, segun el comun sentir de reconocerle los autores por uno de los que firmaron en el concilio citado de Zaragoza: mas despues de la muerte de Prisciliano parece que fue pervertido, como se infiere de la mencionada sentencia definitiva: y no contento con ser malo, pasó de pervertido á pervertidor, enseñando los errores á un hijo suyo carnal, llamado *Dictinio*, que aumentó la turbacion por medio de unos perversos tratados, que escribió, autorizado con el carácter de obispo, á cuyo honor le elevaron los que sentian con él. Esta eleccion fue dolorosa para los obispos católicos, viendo que ponian al lobo por pastor. San Ambrosio que solicitaba el remedio del desórden, propuso en los capítulos de paz que no tuviese efecto esta eleccion, y que *Dictinio* se quedase precisamente presbítero, añadiendo, entre otras condiciones, que los sectarios condenarian lo malo, que habian aprobado; con cuya mediacion y santas providencias de Ambrosio, resolvieron nuestros prelados admitirlos á todos á la comunion.

Pero tan lejos estuvieron los Priscilianistas de cumplir lo que habian prometido, que pasaron á consagrar á Dictinio en el obispado de Astorga, (segun la tradicion de aquella Iglesia) contra lo que habia acordado San Ambrosio. Viendo los obispos católicos que los sectarios, no solo no se reconciliaban, sino que proseguian en las turbaciones, ordenando obispos de su faccion en las iglesias, (una de las cuales fue Braga, en que pusieron á Paterno, Priscilianista) convocaron un concilio general en Toledo, cerca del año 396 y antes del intitulado primero, que se tuvo en el de 400. A este sínodo llamaron á Sinfosio, y á todos los de su secta, para hacerles el cargo de ¿por qué no cumplian las condiciones que ellos mismos habian ofrecido á San Ambrosio? y juntamente para admitirlos á la paz, si las cumplian. Concurrió personalmente Sinfosio: pero segun indica la sentencia definitiva posterior, no estuvo alli mas que un dia, retirándose sin esperar la sentencia, ni dar lugar suficiente para ella. En aquel dia respondió á los cargos, diciendo que ya se habia apartado de lo que decian los Priscilianistas. Pero como no perseveró en el sínodo, ni estaban alli presentes los secuaces, no pudieron los Padres procesar esta causa. Averiguaron luego que Sinfosio no estaba desprendido de la mala doctrina; pues, ó habló falsamente lo que dijo, ó le volvieron á pervertir los sectarios, en vista de que despues refieren haberle hallado envuelto en malos libros, como se esplicará.

Viendo que el mal crecia, volvieron á convocar de nuevo otro concilio en Toledo en el año de 400, que es el sínodo que llamamos primero. Concurrió no solo Sinfosio, sino su hijo Dictinio; tocados ya de Dios para hacer una verdadera conversion. Respondió entonces Sinfosio que el haber consagrado á Dictinio contra lo dispuesto por San Ambrosio, fue por extorsion del pueblo; obligándole aquel mismo motivo, para los que ordenó en otras iglesias, porque todas las plebes de Galicia tenian tenacidad en el partido. Disculpado con esto, y viendo principalmente que abjuraba los errores priscilianistas, y á su autor, fue reconciliado.

Siguióle en todo Dictinio, condenando no solo los escritos y persona de Prisciliano, sino los que él mismo habia escrito. Paterno, obispo de Braga, confesó ser verdad que cuando le hicieron obispo, era priscilianista, pero que luego, leyendo las obras de San Ambrosio, conoció los errores. Los obispos Isonio, Vegetino y el presbítero Comasio, siguieron á Sinfosio en la profesion de la fé. Lo mismo hizo el obispo Rufino, segun la carta de San Inocencio.

Todo esto consta asi por la sentencia definitiva, segun la percibimos y comprobaremos en el discurso de la disertacion, por ser trascendental. Y consta que las conversiones fueron buenas, no solo por no haber vuelto al vómito, sino porque Dictinio murió santamente, y celebra su fiesta la santa Iglesia de Astorga. Ademas de esto, asi á Dictinio, como á Symphosio, y Comasio los dá título *de santa memoria* el colector de las actas del concilio I de Toledo, (en la conformidad que hoy las tenemos) el cual escribió al fin del siglo V, cuando ya habian muerto: lo que prueba que todos fallecieron dentro del gremio de la iglesia, dejando buena memoria.

Supuesto el referido proceso, (basa de cuanto se ha de tratar deducido con prolijo exámen de las actas del concilio del año 400) empezamos infiriendo, que antes del I de Toledo, se convocó otro en la misma ciudad, cerca del año 396. Pruébase por la sentencia definitiva (dada en el año 400 segun se mostrará) donde expresamente se dice: *Prius inlictum in Toletana Urbe concilium declinarant*: luego antes del año 400 hubo otro en Toledo.

Que no solo fue convocado (como escribió Ferreras) sino efectivamente congregado, y compuesto de bastantes católicos, consta lo primero por la palabra *declinarant* aplicada á los reos; pues no pudieron apartarse de lo que no estaba congregado. Lo segundo porque luego se añade, que respondió Symphosio al cargo: *Patuit respondisse Symphosium*: y quien responde á lo que le recargan, supone ya formado el tribunal. Por otra parte consta, que el descargo ó respuesta referida en las actas, no se debe al año 400 sino al sínodo antecedente: porque inmediatamente se propone que despues le hallaron envuelto en malas doctrinas; *Dehinc reperimus, etc.* y decir *despues ó dehinc* no se puede aplicar á respuesta dada en el sínodo,

M.E.C.D. 2017

del año 400 en que se hallaban actualmente, y le absolvieron, sino á descargo dado en otro antecedente, despues del cual (y antes del año 400) hallaron no ser firme la respuesta.

Lo 3.º porque del concilio tenido cerca del año 396 y no del de Zaragoza antecedente, debe entenderse la claúsula de que Sinfosio estuvo presente solo un dia, por lo que se dirá: y que el concilio á que asistió Sinfosio, aunque no perseverase en él, fue efectivamente congregado, y tuvo algunas sesiones, aunque por la ausencia de los reos, no pudiesen concluirse las causas, siendo preciso para ello convocar otro en el año de 400. Lo 4.º consta, que la primera respuesta de Sinfosio no puede reducirse al sínodo de Zaragoza, en fuerza de ser dada á los cargos de no cumplir lo acordado con San Ambrosio: y respuestas, y cargos que suponen cartas de San Ambrosio, son posteriores al concilio de Zaragoza, por cuanto de resulta de la sentencia dada allí, acudieron los culpados á Italia, y el santo escribió á España, como espresa la definitiva del año de 400. Luego la respuesta dada por Sinfosio á cargos que suponen cartas de San Ambrosio, fue despues del concilio de Zaragoza. Por otra parte se prueba, que antecedió al sínodo de Toledo del año 400, como muestran las dos primeras razones: luego es preciso reconocer otro Toledano anterior, mencionado en las mismas actas, y que por las pruebas alegadas se diga no solo convocado, sino congregado, y de algunas sesiones, aunque no del todo perfeccionado, por la ausencia de los que debian ser juzgados.

En qué año fuese determinadamente, no podemos resolverlo por falta de documentos. D. Francisco de la *Huerta* dice en sus anales de Galicia que *es constante* que se celebró en el año 396 en que Ferreras dijo haberse acordado el congregarle. Pero ni aun Ferreras dió por constante el año, escribiendo únicamente que *por este tiempo parece* que trataban los obispos de celebrar un concilio; infiriéndolo de las actas de la sentencia definitiva. Pero como en estas no hay principio, que convenga al año 396, mas que al 397 ó al 398, le dejaremos en esta incertidumbre, contentándonos con decir, y citarle con la espresion de cerca del año 396, para que asi se distinga del celebrado en el año de 400.

Sobre la materia que se actuó en el concilio de cerca del 396 no hay tampoco mas vestigio que el mencionado, de haber asistido alli Sinfosio un solo dia, y la respuesta que dió, lo que no pudo perfeccionarse por no haber tiempo y partes necesarias para hacer el proceso.

El doctor Huerta anduvo mas liberal; pues aplica á este concilio del año 396 la asistencia de todos los obispos de Galicia, mencionados en la sentencia definitiva, diciendo que los puntos incluidos en ella fueron las acciones de aquel sínodo: en cuya conformidad propone aqui la sentencia definitiva, y no en el concilio del año de 400. Yo la reservo para este, y de ningun modo la aplicaré al presente de cerca del año 396. La razon (sino me engaño) es convincente: porque en la sentencia definitiva se da ya por difunto á San Ambrosio, tratándole *de santa memoria*: y juntamente mencionan á San Simpliciano sucesor del santo en la silla de Milan, y como tal obispo. Esto no pudo actuarse en el año 396 en que vivia San Ambrosio, y San Simpliciano no era obispo. Lo mismo prueba el ver que en aquellas actas se propone la memoria del sumo pontífice San Siricio, como difunto; y en el año 396 consta que vivia, como se ve en el Propyleo de los Padres Antuerpienses, y en Pagi: y por tanto no pueden anticiparse estas actas al año 396, ni removerlas del año 400, por lo que se dirá.

Otras cosas añade el referido autor en prueba de que antes del año 400 hubo en Toledo concilio; lo que tenemos por cierto: pero ni son tales los medios de que se vale, ni necesitamos detenernos en ello, á causa de que por el discurso de esta disertacion se conocerá no fundarse en buenos documentos.

§. II.

El concilio I de Toledo no se puede remover del año de 400, ni se debe confundir con otro del tiempo del Papa San Inocencio. Pruébase que no puede reducirse al municipio de Celenis en Galicia.

Segun la mente del Cronicon de Idacio no puede removerse el concilio Toledano I del año 400: y á vista de un escritor español y coetáneo de tal autoridad, parece que sobran las demas: mas no sobra cuanto confirma una sentencia tan digna de autorizarse, por las dudas que sobre ella han escitado los autores.

Añado, pues, al testimonio de Idacio, y en conformidad como le publicó el erudito P. Florez, la era 438 propuesta en dos códices MSS. góticos del concilio, á saber el Emilianense y Urgelitano, y esta era fue el año de 400.

Confirmase por el consulado de *Estilicon* (atribuido á este concilio por todos los MSS. antiguos) el cual correspondió al año de 400, pues aunque es verdad, que tuvo segundo consulado, en el de 405, no permiten recurrir á este los demas testimonios. Este primer consulado se puede confirmar, por cuanto los códices MSS. señalan aquel cónsul, sin añadir cólega, ni número de consulado *segundo*: lo que prueba que hablaron del primer consulado, en el cual no se ponia nota numeral: y si hubieran entendido el segundo, digeran *Stilicone II* añadiendo el número, como se acostumbraba. Juntamente propusieran, sino el número, á lo menos el cólega, diciendo *Stilicone et Anthemio*.

M.E.C.D. 2017

A vista, pues, de que ni espresaron número, ni cólega, es señal que hablaron del primer consulado, en el cual no debia ponerse nota numeral, ni era necesario espresar el compañero en el empleo; no porque realmente no le tuviese Estilicon en el primer consulado, sino porque en España, ó no conocieron el sócio ó no usaron su espresion, como se ve en los fastos idacianos, en cuyo año 400 se lee: *Stilicone V. C. consule*: y en el 405 *Stilicone II et Anthemio*: poniendo en este segundo no solo el n. II sino el cólega: pero en el primero, solo á Estilicon: y como este mismo método se observa en el concilio, inferimos por el modo de espresar el consulado, que se debe contraer al primero y no al segundo.

Fuera de las notas cronológicas referidas en el título del concilio, hay otra terminante en el egemplar de las profesiones, cuyo título contrae todo el hecho al mes de setiembre de la era 438, que es el año de 400. Demas de esto la materia de aquellos documentos obliga á no atrasarlos al segundo consulado de Estilicon, como se dirá, y asi no puede removerse del año referido.

Pero aun mas notable es, que el fundamento por quien algunos redujeron el sínodo al consulado II de Estilicon, no permite tal cosa. El fundamento fue una carta del papa San Inocencio I dirigida á los obispos del concilio Toledano: y como este santo pontífice no alcanzó el consulado I de Estilicon, sino el II; por tanto recurrieron á este. Mas que de alli no se puede inferir tal año, me parece cosa demostrable, en suposicion de la carta del referido papa, que es la decretal XXVII de nuestra Coleccion, que nosotros tenemos íntegra, y que no vieron entera los escritores antiguos, por no haberse publicado cabal hasta que la dió el Cl. P. Jacobo Sirmondo: y asi son disculpables los anteriores,

Sobre esto se ha de notar, que el concilio I de Toledo es el de 19 obispos presididos por Patruino; y sin añadir mas, se convence con sola su esplicacion, que no debe reducirse al tiempo de San Inocencio. Esplícase suponiendo, que aunque en algunos códices se lee dirigida la carta del pontífice á los obispos del sínodo *Tolosano*, debe entenderse *Toledano*, como proponen Carranza, Surio, Sirmondo y Coustant, y diremos despues. Demas de esto debe tenerse por cierto, que no dirigió el papa aquella carta á los obispos del concilio I de Toledo actualmente congregado y presidido por Patruino, (que es el sinodo de que vamos hablando) sino de resulta de lo que alli se actuó, recibiendo á la comunion á diversos obispos, que habian sido tenaces Priscilianistas. Esta accion no á todos los obispos les pareció bien, y fueron de tan rígida disciplina algunos de ellos, que no quisieron condescender á recibir á los que hubiesen caido. De este modo se hallaron nuestras iglesias turbadas con el cisma de los luciferianos: y deseando ocurrir á este daño un celoso prelado de los que se habian hallado en el concilio I de Toledo, llamado Hilario, resolvió ir á la sede apóstolica, acompañado de un presbítero, que hasta en el nombre de Elpidio parece llevaba la esperanza del remedio.

Viendo el pastor universal San Inocencio, que *en el mismo seno de la fé* (asi habla de España) estaba violada la paz de estas iglesias, y pervertida la disciplina, (pues nunca viene solo un desórden) compadecido por los informes de Hilario, y esforzado con los alientos de su oficio, escribió á los mismos obispos que se habian congregado en Toledo, y debian concurrir alli de nuevo, dando las providencias, que en España dificultosamente podian tomar por sí solos los prelados, á causa de militar entre ellos la discordia.

Este es el hecho y motivo de la carta, como se ve por ella misma. Pero lejos de inferir por su contesto, que el concilio I de Toledo se tuviese en aquel pontificado, consta suponerle ya concluido antecedentemente, segun prueban sus palabras en el *tit.* 2. donde dice: *Dudum in concilio toletano*: y en el *tit.* 3.º cita tambien el concilio celebrado en Toledo: infiriéndose de aqui, que le supone con tanta antelacion, cuanta sea la que se diere á la palabra *dudum*.

Y que el concilio Toledano supuesto alli por el papa, no es el que antecedió al año de 400 sino determinadamente el de el consulado de Estilicon, consta con certeza por el *tit* 5.º donde afirma, que habia ya muerto *Patruino*, obispo de Mérida, (presidente de aquel sínodo) y que tenia por sucesor á *Gregorio*; luego no habla con el concilio del año 400 suponiendo al de cerca del 396, porque en ninguno de estos años habia fallecido Patruino; sabiéndose que vivia siendo cónsul Estilicon.

De este hecho cierto, segun el contesto de la carta, se infiere que por ella no puede reducirse el concilio I presidido por Patruino, al consulado II de Estilicon, ni al pontificado de San Inocencio, por ser imposible probar tenido en aquel tiempo un concilio presidido por el que en aquel tiempo, y en aquella carta se supone muerto. Tampoco puede decirse que el papa habla en este documento con el sínodo primero de Toledo, presidido actualmente por Patruino: en fuerza de la misma razon, de que ya supone celebrado tiempo antes el tal sínodo, (*dudum in concilio toletano*) y ver que menciona como difunto al que le presidió.

Lo que puede decirse es, que habla con los Padres que habian concurrido al concilio presidido por Patruino en el año de 400, á fin que cortasen los daños de la resulta, intimándoles por medio del mismo obispo Hilario, que volviesen á juntarse en Toledo, y congregado leyesen la carta del pontífice que les prescribia los remedios. Asi se verifica á la letra el título de la carta: *universis episcopis in toletano synodo constitutis*.

Pero este concilio de San Inocencio precisamente se debe distinguir del primero del año 400 dándole

M.E.C.D. 2017

posterior, no solo al 402 (en que empezó á ser papa San Inocencio), sino algun tiempo despues, pues, empieza diciendo: *saepe me, et nimia cum teneret cura sollicitum, etc.*, lo que denota ser la accion algo distante del principio de su pontificado: y del concilio presidido por Patruino, no podemos dudar, que fue anterior al pontificado de San Inocencio; ni removerle del año 400 por lo dicho, y por lo que se añadirá, tratando de las partes del concilio. Del tenido en tiempo de San Inocencio, volveremos á hablar casi al final de esta disertacion.

Supuesto, pues, que el sínodo de 19 obispos, presidido por Patruino, no se debe atrasar del año 400 (no obstante la carta de San Inocencio) resta la mayor dificultad de señalar lo que se actuó en aquel concilio. La razon de dudar nace de que segun le tenemos consta de cuatro partes, en cada una de las cuales se traslucen inductivos que autorizan la duda. Las partes son, la 1.ª el mismo sínodo en cuanto á los cánones de disciplina eclesiástica, que fueron veinte; y á esta parte la intitularon *constitucion del concilio Toledano*, firmada por diezinueve obispos. La 2.ª es la *regla de fé*, compuesta de 18 artículos contra todas las heregias, y en especial contra los Priscilianistas. La 3.ª incluye el *egemplar de las profesiones* de la fé, que hicieron los dos obispos Symphosio, y Dictinio, y el presbítero Comasio. La 4.ª es el *egemplar de la sentencia definitiva*, trasladado de las actas del concilio, como se exhiben aqui por via de apéndice

Todas estas cuatro partes se incluyen bajo el título de concilio I Toledano, reduciéndolas nosotros á este número y espresion de partes, para proceder por medio de esta particion con menos confusion en una materia, donde no solo el todo, sino cada parte, está cubierta de tales dificultades, y ofuscada con tantas complicaciones, que no solo no se tiene por cierto que todas fuesen acciones del concilio I Toledano, sino que dando casi por supuesto no ser suyas las mas, culpan al colector, por haber juntado en uno lo que afirman pertenecer á diversos concilios.

En lo que mira á la *regla de fé*, no se oye otra cosa mas que se debe reducir al sínodo del tiempo de San Leon, tenido medio siglo despues del que ahora tratamos. De las dos últimas partes ya digimos que habia tambien quien las omitiese en este concilio del año 400, y las antepusiese en otro sínodo, dejando al de *Patruino* con sola la *constitucion* de los veinte cánones. En cuanto á esta parte de los cánones tampoco falta quien la omita en el concilio del año 400; y lo que mas es, llegó á dudar D. Nicolas Antonio, si se tuvo en Toledo, ofreciendo alegatos en prueba de que se tuvo en Galicia; y aunque se contuvo en órden al asenso, dando fundamentos para lo opuesto; parece dió mas viveza á lo primero. De lo que resulta, que no solo no consta lo que se actuó en el sínodo del año de 400, sino que puede dudarse, si se tuvo en Toledo.

Estas y otras dificultades, que se irán proponiendo, muestran ser no poco árdua la materia, especialmente cuando las mas principales se hallan sostenidas por los primeros hombres. Por otra parte se hace cosa muy dura el dejar como péndulo un concilio tan notable como este, sin firmeza en los puntos que le tocan: y que al empezar la série de los Toledanos, se deje el *primero*, vacilando en tanta incertidumbre. Ya dige, que el punto es muy oscuro: pero sin decirlo yo, podrá conocer su gravedad é importancia, quien sepa que de aqui penden, como de testo mas antiguo, noticias de notable gravedad; bastando para esforzar los conatos el ver que fue concilio nacional, congregado para el asunto mas sério de cuantos pueden ofrecerse en la iglesia, y en fin, que es el primero de Toledo. Por esto he procurado no perdonar á trabajo: y digo, que he meditado en ello algunos años, á fin de disculpar á los varones gravísimos que impugno; los cuales, ó no pudieron, ó no juzgaron necesario el detenerse tanto. Ni tampoco en materia tan oscura aseguro mas acierto, que el que juzguen los doctos en fuerza de los fundamentos que se aleguen: para lo cual no cuido de la autoridad extrínseca de los autores modernos; porque los mas se han ido copiando unos á otros.

Digo, pues, en primer lugar: que no se puede dudar prudentemente, que el concilio ó constitucion de veinte cánones, establecidos por diezinueve obispos, presididos de Patruino, se celebró en Toledo. Consta lo primero porque todos los códices MSS. é impresos, y cuantos documentos he visto que hablen de este concilio, afirman que se tuvo en Toledo; no solo en el título, donde espresan *Toleti habiti* ó *concilium Toletanum*, sino tambien algunos en el fin: *Explicit constitutio concilii Toletani*, como se lee en Loaisa, y en Aguirre. Lo segundo, porque el mismo testo empieza publicando esta verdad, por las palabras espresas: *convenientibus episcopis in ecclesia Toleto*, etc., las cuales son parte legítima de las actas, y propias de la fórmula conciliar, en que se debe espresar el sitio del congreso, como se ve practicado en los concilios antecedentes de Eliberi, y de Zaragoza, y en los posteriores: de modo, que no se ha visto códice MS. ni edicion antigua ó moderna, donde se omitan las citadas palabras: haciéndose por ello muy estraño el pensamiento de D. Nicolas Antonio, sobre que se pueden escluir las palabras: *in ecclesia Toleto*, que le parecieron ingeridas, por ser totalmente opuestas á su idea. Pero ni la espresion del lugar es incóngrua en la fórmula conciliar, (sino propia de todos los concilios) ni podemos, contra la fé de los documentos uniformes, quitar, ó sospechar intrusion en unas voces, sin las cuales quedará vago el sínodo, contra la práctica de los demas concilios.

M.E.C.D. 2017

Lo 3.º, porque no solo en el índice de los cánones antiguos de España, (que no vió D. Nicolas Antonio) sino en el concilio XI de Toledo, tít. II. se cita una sentencia de las decretadas por los 19 obispos, con espresion de *Toledano*, y de *primero*. En el mencionado índice se cita del mismo modo muchas veces: y para atropellar semejantes documentos, se necesitaban las demostraciones que hasta hoy no se han hecho.

Aunque lo dicho basta para autorizar la sentencia, quiero añadir otra irrefragable del Cronicon de Idacio, cuya cláusula nos servirá como de farol, para proceder con luz en esta competencia. Dice, pues, aquel coetáneo, que en la provincia Cartaginense, y determinadamente en la ciudad de Toledo, se juntó este concilio del año 400. *In provincia Cartaginensi in civitate Toleto synodus episcoporum contrahitur: in qua, quod gestis continetur, Symphosius et Dictinius, et alii cum his Gallaeciae provinciae episcopi, Prisciliani sectatores, haeresim ejus blasphemissiman cum adsertore eodem professionis suae subscriptione condemnant. Statuuntur quaedam etiam observanda de ecclesiae disciplina, communicante in eodem concilio Ortigio episcopo, qui Caelenis fuerat ordinatus, sed agentibus Priscilianistis pro fide catholica pulsus factionibus exulabat.*

Este precioso testimonio es una armadura general para cuanto mira á defender las partes del concilio I de Toledo: sirviendo por ahora la primera cláusula de que se tuvo, no en la provincia de Galicia, (cuyas turbaciones, y partido predominante de Prisciliano no permitia la paz necesaria para el sínodo) sino en la provincia Cartaginense, en la ciudad de Toledo. Y que este fue el mismo concilio de que vamos hablando, consta no solo por las notas cronológicas, (que espusimos en el Idacio ilustrado) sino por las partes de los cánones de disciplina, y profesiones de fé, que le adjudica, con la circunstancia de asistir Simphosio, Dictinio, y Ortiz, que todo es propio del concilio *primero*, como luego diremos.

De paso prevengo, que aunque despues cita Idacio á un obispo Simphosio, en el año 437 es diverso del que nombra ahora: pues este era viejo en el año de 400 (como se lee en las actas del concilio de este año); y por tanto, el que treintaisiete años despues fue á las Gálias por Embajador, era diverso. Lo mismo digo de un *Dictinio*, que nombra en el año 462 (que debe corregirse en el 460): pues ni á este le llama obispo, (ni aunque lo fuese) se puede equivocar con el Dictinio del año 400 que murió antes, como consta por la carta de San Leon á Toribio.

Fuera de estos fundamentos positivos, hay el de no tener fuerza lo contrario, en que D. Nicolas Antonio estrivó para proponer por egercicio el pensamiento de que se tuvo aquel sínodo en Galicia, y que debiera escluirse de las actas el nombre de Toledo. Los alegatos se reducen á que en el márgen de Loaysa se lee: *Hic conventus municipiis Celenis actus est*: y como los geógrafos colocan á Celenis en Galicia, debe reducirse alli el Concilio. Item: el obispo que presidió era Paterno, Patrono, ó Patruino, obispo de Braga; y por tanto infiere, que fue junta de Galicia, y no de Carpetania, á vista de que no siendo concilio nacional, (segun parece por el corto número de obispos) viene bien que presidiese el Bracarense en su provincia, pero no en la Carpetánea. Y porque no le opongan, que solo de un obispo se afirma pertenecer á Galicia en las mismas actas (lo que muestra no haberse tenido alli el concilio) dice, que todo quedará llano, quitando aquella espresion, y aplicando el nombre del lugar de *Celenis*, no á la silla de un prelado, sino al sitio del sínodo.

Estos alegatos no corresponden al mérito de tan gran varon; aunque en parte es disculpable, por ignorarse en su tiempo la silla verdadera de Patruino, que no fue la de Braga, sino de Mérida, como consta por la carta de San Inocencio, (tít. 5): y aun por las actas de este mismo concilio sabemos que el obispo de Braga era entonces *Paterno*, distinto de *Patruino*, pues este presidió, y era juez en el sínodo: aquel fue juzgado como reo: y no es posible que aunque los nombres sean parecidos, convengan á una misma persona, cuando constan ser de juez, y de reo.

Ni es verdad que fuese provincial, y no nacional, aquel concilio: porque esta calidad no pende esencialmente del número de los obispos, sino de la variedad de las provincias: y sabemos que de la Lusitania concurrió Patruino, de la Cartaginense Asturio: de la Tarraconense Olimpio: de Galicia Ortiz: y el no determinar mas sillas en los diezinueve, es por falta de comprincipios que suplan el silencio de las subscripciones, donde solo firmaron como obispos, sin espresar de dónde: pero en los referidos tenemos documentos que lo muestren, como se irá diciendo.

Demas de estos diezinueve hubo otros, como Simphosio, Dictinio, y otros de Galicia, segun espresa Idacio en las palabras dadas. San Inocencio añade, que un obispo llamado, *Juan*, accedió por sus vicarios á la admision de Simphosio y Dictinio. Tit. 3.º. En lance, pues, donde hubo tantos reos, y jueces se ve, que no podia ser el sínodo provincial, porque nunca hubo provincia de tan crecido número de obispos, ni debemos echar de menos las firmas de los que no eran jueces, sino reos. Demas de esto el concilio de Eliberi no tuvo mas que el referido número de diezinueve obispos; y por haber sido de diversas provincias, no se puede reducir á provincial. Luego ninguno de estos alegatos en contra, puede prevalecer contra los antepuestos en favor de ser el sínodo Toledano.

El primer argumento de la leccion marginal de Loaysa es el que ha ocasionado la mayor confusion en

M.E.C.D. 2017

este punto. Pero se debe notar, que no es sacada de ningun códice MS. de España, sino del testo impreso antiguamente, como denota Loaysa, cuando añade, *exc.* esto es, lo impreso, ó *excuso*. Ni tampoco aquella leccion se puso en la edicion antigua del Surio con la misma letra que lo demas del testo, sino con diferente, mostrando que no tenia igual autoridad: lo que no sucedió en la cláusula primera, donde uniformemente queda declarado el sitio de la *iglesia de Toledo*, sin que ediciones antiguas, ni modernas alteren nada en esto: y en su conformidad parece no se necesitaba otra cosa para excluir el recurso al municipio de *Celenis*, por cuanto un mismo sínodo no se pudo tener en Toledo y en Galicia en unos mismos dias: y como la leccion de que se tuvo en Toledo es firme en todos los documentos, y no la de haberse congregado en Celenis; solo esto bastaba para anteponer la primera, en que ningun códice da lugar para duda; y escluir la segunda incompatible, y desautorizada, por no hallarse como testo legítimo aun en las ediciones, donde está, y por que falta totalmente en los MSS. que tenemos. Pero fuera de esto desmerece mucho mas por lo que va á esplicarse.

§. III.

Descúbrese una notable equivocacion, y confusion sobre el asunto.

Lo mas notable es, que sin remover el sínodo de su legítimo lugar, (cual fue Toledo) y sin insistir precisamente en nuestros códices MSS. puede por ellos esplicarse la leccion de las antiguas ediciones, que ha dado tanto que hacer á los autores. Para esto debo poner por delante el testo conforme le imprimió Surio, antes que Loaysa publicase el suyo; y juntamente el de este, para que sea el concepto mas cabal.

El testo de Surio está sin duda alguna adulterado, diminuto y redundante: pues le falta el nombre de *Orticio*, que sabemos por Idacio haber asistido al sínodo; y sin recurrir á los códices MSS. y al testo de Loaysa, consta por la edicion de Surio su asistencia, pues le espresa al dar las firmas en el fin del concilio. Y no obstante, que al principio omitió el nombre de aquel obispo, ofrece el número de veinte: siendo asi que aun contando á Orticio solo fueron diezinueve como consta aun por el testo marginal de la edicion del mismo Surio. En lugar de *Galicia* (nombrada en los códices correctos para esplicar la provincia del municipio de Celenis) pone á *Gallia*, como nombre de obispo: y donde habia de espresar la voz *Lucense*, aplicada al convento jurídico de *Lugo*, introduce un obispo *Lucentio*: cuyos dos yerros motivaron: que sin contar á Orticio se hallen veinte prelados, siendo asi que aun con él solo hubo diezinueve, como se ve en las firmas que ofrece el mismo Surio, donde se lee *Ortygio*, y no *Gallia* ni *Lucentio*.

Edicion antigua de Surio.	*Edicion de Loaysa.*	
Convenientibus Episcopis in Ecclesia Toleto, id est, Patrono, Marcello, Aliciano, Aprodisio, Jocundo, Olimpio, Severo, Asterio, Hilario, Lampadio, Eustochio, Exuperantio, Sereno, Floro, Leporio, Aureliano, Lampadio, Leona, (*) Gallia, Lucentio, *Hic conventus municipiis Celenis actus est. Isti sunt qui et in aliis gestis adversus Prisciliani sectatores et haeresim, quam adstruxerat, libellarem dedere sententiam*) considentibus presbyteris, etc.	Convenientibus Episcopis in Ecclesia, Toleto, id est (1) Patruinus, Marcellus Aphrodisius, Licianus, Jucundus, Severus, Leonas, Hilarius, Olympius, Orticius, Asturius, Lampidius, Serenus, Florius, Leporius, Statius, Aurelianus, Lampadius, Exuperantius de Gallicia, Lucensis Conventus, municipii Celenis, (*) omnes decem et novem isti sunt, qui et aliis gestis adversus Priscilliani sectatores, et haeresim quam adstruxerat, libellarem direxere sententiam. Considentibus presbyteris, etc.	(1) Patrono, etc. *como en Surio: pero sin variar lo cursivo de la letra.*
(*) De Gallitia Lucensis urbis conventu et municipii Celenis, omnes decem et novem isti sunt.		(*) *De Gallitia, etc.* como al márgen de Surio.

A vista de esto es clara la poca fe del testo de la edicion antigua: donde hay tan graves yerros: y pues aun alli se pone firmemente la celebracion de este sínodo en la *Iglesia de Toledo*, poca fuerza debe hacer la cláusula, que con diversa letra parece que denota otra cosa: especialmente cuando se ofrece en el márgen una leccion legítima, que declara no mencionarse *Celenis* por lugar del concilio, sino por nombre de la silla de un obispo.

Pero demos que la cláusula en que se entiende celebrado el sínodo en Celenis, fuese de una misma letra, que la demas del testo. No podia tener mayor autoridad que lo restante: y pues ya mostramos que se halla adulterado; de ningun modo debiera prevalecer contra la fé de los MSS. del Escorial, donde no hay tal cláusula, antes bien el modo con que la dió Loaysa, y puso Surio al márgen, descubre que la otra fue vestigio de esta, y en fuerza de los yerros apuntados se infiere, que se debe enmendar, ó

M.E.C.D. 2017

entender arreglándola á ella: porque entendido el testo de Surio como suena, tiene complicacion repugnante de ser concilio de *Toledo*, y de *Celenis*. Uno, ú otro se debe desechar: Don Nicolás Antonio arguye en favor de Celenis: yo por Toledo. Pero aquel alega un testo, que no hace fé, no solo por sus yerros, sino porque alli mismo se supone firmemente Toledo, sin que en esto haya la variedad que en Celenis. Yo insisto en lo que consta por testimonios irrefragables: doy testos manuscritos é impresos, donde no hay tal especie de haberse celebrado el concilio en Celenis: luego esto es lo que debe prevalecer.

Pero lo mas es, que me parece he descubierto el motivo de la equivocacion, pues creo que aun admitida la cláusula conforme se lee en Surio, no se debe decir que se tuviese en Celenis el concilio. Para esto se ha de renovar la especie de que la voz *convento* no significa determinadamente congregacion actual de las que llamamos *concilios*, sino distrito de jurisdicion, como esplicamos largamente en el tomo 4.º desde la página 146. Tambien se ha de saber, que *Celene*, ó *Celenis*, pertenecia al *convento* jurídico, que los Romanos colocaron en Lugo, como consta por el testo de Loaysa, y por la cláusula marginal de Surio, correspondiendo asi á lo que Plinio escribe, libro 4.º cap. 20, donde pone á los *Cilenos* en el convento de Lugo, confinante con el de Braga. Finalmente se debe tener presente que el obispo Orticio (uno de los de este sínodo) fue obispo de Celenis; y que le echaron de esta silla los Priscilianistas, como refiere Idacio.

Supuestos estos principios digo, que la cláusula de Surio: *Hic conventus municipiis Celenis actus est*, no quiere decir, como los autores han juzgado, que este concilio se tuviese en Celenis; sino que el obispo Orticio fue arrojado de Celenis, Municipio del convento de Lugo: de modo, que la voz *conventus* no denota sínodo sino el convento jurídico, ó Chancilleria, de los romanos en Lugo; y el verbo *actus est*, tampoco significa alli, *ser celebrado* sino *ser echado fuera*, de modo que *agere* sea lo mismo que *fugare* y *actus* lo que Idacio dice *pulsus*. En cuya conformidad, autorizada con los presupuestos, se enerva toda la fuerza de los que por la cláusula referida han querido reducir este sínodo á Celenis: pues yo muestro un sentido legítimo correspondiente á lo historiado por Idacio; y que salva la complicacion repugnante que se inculcaba en el testo de Surio, si se entendiera en el vulgar sentido, siendo imposible que un mismo concilio se celebrase en la iglesia de Toledo, y en Galicia: y esto basta para que aunque aquella leccion no tiene autoridad, con todo eso, admitida, se la dé un sentido autorizable, y que aquiete, sin perjudicar á lo que aquel mismo testo supone, de haberse tenido el sínodo en Toledo.

Añado en confirmacion, y para declarar mas el concepto, que en el órden con que Surio propone las suscriciones, tiene *Ortygio* (que es el mismo que *Orticio*) el último lugar: y como suscribian por sus antigüedades, y por las mismas se ponian sus nombres en el Exordio, infiero que en este se debió referir Orticio el último de todos, como se prueba por aquellas firmas. A este prelado favorece tambien la circunstancia de ser el obispo despojado de la silla de Celenis. Viendo, pues, algun curioso la noticia en Idacio la trasladó al códice conciliar, añadiendo lo nota referida, de que habia sido echado fuera de su silla: como se infiere lo primero por estar la nota en último lugar, donde correspondió la mencion de Orticio, segun el órden de aquellas suscriciones. Lo segundo, porque, segun la misma edicion de Surio, vemos que esta cláusula es de distinta letra; y por tanto tomada de diverso principio de menor autoridad, v. g., de alguna prevencion marginal; al modo que Surio mantuvo otra en el márgen: pero con la diferencia de haber trocado los testos: pues el que puso fuera, debia estar en el testo, por ser la leccion formal, con cuya cláusula tenia perfeccion el sentido: y al contrario la que ingirió dentro con letra diferente, muestra ser adicion, pues sin ella queda corriente el testo: y asi solo debe reconocerse, ó tolerarse, como nota marginal, y de ningun modo como parte del testo, segun prueba el ver que no se halla tal cláusula en los demas MSS. y que aun alli se propone con diferente letra.

Ni contra la esplicacion dada se me debe oponer la ley gramatical, de si ha de ser *actus est conventu* ó *conventus*, en genitivo, pues de ambos modos se pudo proferir: ni tampoco, si falta *Lucensis* como contractivo ó espresivo del convento jurídico: pues diciendo que espelieron al obispo del convento del Municipio de Celenis, se denota la jurisdiccion de la Chancilleria á que pertenecia; y esta era la de Lugo. Fuera de que es preciso confesar, que hay yerro de latinidad en la cláusula de Surio, poniendo *Municipiis* donde no puede tolerarse tal voz; porque *Celenis* no era Municipios, sino Municipio, ni el concilio podia tenerse en diversos Municipios á un tiempo. Y si se corrige el *Municipiis* en *Municipio*, mudaré yo el *conventus* en *conventu*: y aun sin mudarle, tengo mejor latinidad, que la propuesta en Surio. En la edicion de *Merlin* hecha en Paris en el año 1524 se halla *His conventus Municipiis*; lo que muestra mas desórden en la cláusula. Otro ejemplar he visto MS. donde dice: *Is conventus*: de lo que infiero, no solo que por título gramatical no hay mas apoyo para el vulgar concepto, que para el mio; sino que todo aquello es vestigio de apelar la cláusula sobre el obispo precedente, de quien se entiende el *Is*, ó el *Hic*, y no del concilio: al modo que la otra cláusula marginal de Surio: *de Gallitia Lucensis urbis conventu, etc.* no debe aplicarse al sínodo, ni á todos los obispos precedentes, como juzgó Morales, (lib. 11 cap. 25) sino determinadamente al último prelado, porque en Galicia no pudo haber tantos obispos, sobre los demas reos que mencionan las actas.

M.E.C.D. 2017

Si se pregunta, ¿por qué solo se declara la silla de este obispo, y no de los demas? Respondo, que hubo razon especial: y tanto que aun Idacio no espresó tampoco mas iglesia, que la de uno; y este fue Orticio, obispo de Celenis. El motivo fue, ser silla de Galicia, donde ardia el fuego de la persecucion de los Priscilianistas, con tanta vivacidad, que por ser este católico, le echaron de su iglesia, como refiere Idacio: y por lo mismo que concurrió á Toledo, tuvo el colector por conveniente espresar su provincia y catedral, para que se viese, que aun alli habia prelado que mantuviese la verdadera doctrina, y pudiese ser juez con los demas.

Pero aqui ocurre otro estorbo en el órden con que nos propone Loaysa aquellas firmas; segun el cual no apela sobre Orticio la espresion de la silla, sino sobre Exuperancio. Contra esto se me ofrecen graves dificultades, en prueba de que no debe prevalecer esta leccion. La razon es, porque sabemos por Idacio que los Priscilianistas tenian despojado á Orticio de la silla de Celenis: y sin duda no quitarian á este, para poner otro mejor, sino para introducir á uno de su secta: en cuya conformidad mandó el concilio que á Ortigio se le restituyesen las iglesias de que le habian echado, anulando con esto la intrusion del sectario. En vista de esto, ¿cómo es posible admitir, que viviendo Ortigio hubiese en Celenis otro obispo católico, digno de sentarse como juez en el circo de los demas prelados que no habian seguido á Prisciliano?

Si Exuperancio fuera el puesto por los sectarios en Celenis en lugar de Orticio, debia ser juzgado, y no juez: debia aun en caso de haberse convertido, hacer su profesion de fé, como Simphosio, y Dictinio: debia á lo menos purificar su nombre, como Paterno: debia sonar algo de esto en las actas, como en los referidos; especialmente cuando á este le admiten á firmar, lo que no sucedió en ninguno de los otros: debia, al tiempo de mandarse que á Orticio se le restituya su silla, darse alguna providencia sobre Exuperancio. Nada de esto hay, ni Idacio mencionó á tal obispo, siendo mas notable su asistencia al concilio, que la de Orticio. ¿Pues cómo es posible, que admitamos apelar la silla de Celenis, sobre otro fuera del legítimo católico, cuyo nombre leemos en Idacio? Yo confieso, que no reconoceré á Exuperancio en pacífica posesion de la iglesia de Celenis (como propone Loaysa en el Exordio) á vista de mandar los mismos Padres que á Orticio se le restituyan sus iglesias; y declarar Idacio que su cátedra era la de Celenis.

Autorizo esto mismo con las ediciones de Crabbe, y Surio, donde vemos á Ortigio firmando en último lugar, conforme le menciona Morales, (lib. 11. cap. 4.): y asi tengo testos en mi favor, los cuales en esto convienen con lo que resulta por legítimos documentos. Las demas ediciones, y aun códices MSS. tienen menos firmeza en este punto; pues aun en Loaysa vemos que no graduó bien los números de las suscriciones, aplicando el de *once*, al que en el Exordio puso por *segundo;* y asi de los demas. Los mismos códices del Escorial, tampoco estan uniformes del todo; no solo porque en el que falta el nombre del obispo *Severo*, se altera la graduacion de los demas, sino porque poniéndose seguido lo que se tomó de dos columnas, fue muy facil incidir en lo que incurrió Loaysa, de juzgar undécimo al segundo, cuarto al octavo, etc. Y aun de aqui saco yo apoyo para mi pensamiento; porque en la edicion de Loaysa, y en los MSS. que no omiten ningun nombre, hallamos (en el Exordio) que á Orticio le corresponde el décimo lugar: pónganse los nueve restantes en segunda columna, y si se empieza tomando el primero de la una, con el primero de la otra, alternando hasta el fin en esta conformidad, se verá que el décimo de la primera, (Orticio) sale el último de todos: y como esto deja á Exuperancio último de la otra columna, donde tocan solos nueve, se advertirá la facilidad que hubo en desordenar los nombres al juntarlos, poniendo por último al de la segunda columna, debiendo esto convenir al último de la primera, como prueban los fundamentos alegados, y el ejemplar de las ediciones.

Epilogando lo espuesto, resulta, que el concilio I de Toledo se debe atribuir firmemente á esta iglesia; sin que obste la leccion de las ediciones antiguas, por no ser legítima, ni hallarse en los códices MSS de España: y admitiéndola, hay modo de esponerla, entendiéndola, no como vulgarmente se ha juzgado, de sitio de concilio, sino de silla pontificia, que por razon especial se declaró en un obispo de Galicia, el cual fue *Orticio*, cuyo nombre debe preceder á la cláusula, reconociéndole nombrado en último lugar; sin que obsten las ediciones modernas, como se ha establecido.

§. IV.

Muéstrase contra Tillemont, *que los veinte cánones del concilio de Toledo no se hicieron en tiempo de San Leon, sino en el año de* 400.

No basta haber probado, que el concilio de los diezinueve obispos presididos por Patruino, no debe removerse de Toledo, sino esplicamos lo que actuaron en él. Y empezando por la primera parte de los veinte cánones, hallamos que Sebastian de *Tillemont* no quiere reconocerlos como formados en el concilio I de Toledo del año 400, sino en otro del tiempo de San Leon, como dice en el tomo XV, artículo XIX

M.E.C.D. 2017

de la vida del mismo Papa: y aun añade, que el atribuirlos al concilio del año de 400 es sin fundamento, y opuesto á los términos espresos de las actas.

Esta es una de las cosas mas estrañas que he visto en escrituras de estos tiempos. Bien sé, que no ha faltado alusion para reducir algo de este sínodo al tiempo de San Leon, como diremos despues; mas para estraer del año de 400 los veinte cánones, y especialmente para decir que el colocarlos alli no tiene fundamento, y que es contra los términos espresos de las actas, me parece á mí, que no solo son dichos sin fundamento, sino contrarios á las actas del concilio: y ya que Tillemont no prueba un dicho tan estraño, fiándose en las actas, debemos nosotros alegarlas para ver lo que resulta de ellas, y de otros irrefragables testimonios.

Primeramente el título de la constitucion de los veinte cánones, dice ser del concilio reunido en Toledo en los tiempos de Arcadio y Honorio, siendo cónsul Estilicon, sin que se le alegue, ni se haya visto códice, que no convenga en esto: y bien claro es, que cánones establecidos en aquel imperio, y en el consulado de Estilicon (aunque fuese el II) no se pueden reducir al tiempo de San Leon; siendo indubitable que el cónsul, y los emperadores habian muerto mucho antes de aquel pontificado.

Lo segundo consta por el mismo concilio, que el obispo presidente Patruino, fue el que proponia lo que habia de establecerse, segun estilo antiguo: *Patruinus Episcopus dixit, etc.* ¡Y constando que mucho antes de San Leon habia ya muerto *Patruino*, como se lee en la carta de San Inocencio (que dejamos citata, y fue reconocida por el mismo Tillemont, en el tomo X art. 3.° de la vida de aquel santo) se infiere ser imposible que cánones decretados y firmados por Patruino, obispo de Mérida, se estableciesen en tiempo de San Leon. Lo mismo digo en vista de que *Asturio*, de Toledo, se halló en aquel concilio, y firmó los diezinueve cánones, pues uno y otro corresponden al tiempo que dice el título de ser cónsul Estilicon: como tambien la asistencia de Orticio, que no vivia en tiempo de San Leon.

Lo tercero se ve por la propuesta de Patruino, que ante todas cosas se trató guardar igualmente en todas las iglesias el concilio Niceno: y esto no se debe reducir á otro del tiempo de San Leon, constando por la carta de San Inocencio, que ya habian decretado los Padres del concilio de Toledo, que se hiciesen las ordenaciones segun el Niceno. Esto no se hallará mas que en el sínodo presidido por Patruino: y siendo cosa anterior á San Inocencio, será desacierto reducirlo al tiempo de San Leon.

Esto es lo que denotan las actas del concilio en cuanto al tiempo de la primera parte de los cánones sin que en esta haya la mas mínima alusion al tiempo de San Leon. ¿Pues cómo podremos aprobar, que sea *contra los términos espresos de las actas*, el poner estos cánones en el año de 400? Tan lejos está de ello, que antes bien será contra ellas espresamente el remover esta *constitucion del concilio* del tiempo de Arcadio y del consulado de Estilicon, recurriendo á otro en que no vivian los obispos que formaron y firmaron los cánones.

Ya dige que hay alusion para atrasar otras partes del concilio: pero tambien queda mostrado, que para la primera de que hablamos, no hay el mas mínimo fundamento en sus actas.

Fuera de estas, hallo otro irrefragable testimonio en el que dimos de Idacio en la pág. 166. lín. 9. Habla alli sin duda del concilio celebrado en Toledo en el año de 400, y dice: que tambien se establecieron algunos puntos de disciplina eclesiástica, *Statuuntur quaedam etiam observanda de ecclesiae disciplina, etc.* Pregunto: ¿cuáles son los cánones de disciplina eclesiástica? Poca erudicion se necesita para conocer, que la regla de fé, ni el ejemplar de las profesiones, ni el de la sentencia definitiva contra los reos, no tocan á la disciplina eclesiástica; ni habla de esto Idacio, que despues de mencionar las actas de las profesiones, añade y contradistingue los establecimientos que se hicieron sobre la disciplina de la iglesia. Luego es preciso atribuir al concilio del año 400 los veinte cánones que componen su primera parte.

Lo único que pudo mover á Tillemont, es el Exordio de la segunda parte (ó regla de la fé) donde se dice, que los cánones y la regla de fé, se formaron por unos mismos Padres. Mas de aqui solo se infiere, que asi lo uno como lo otro se hizo en el año de 400, en quien solo (y no en tiempo de San Leon) sabemos que vivian Patruino, Asturio y Orticio: sin que obste, para lo que mira á la regla, la mencion de San Leon, como se probará en los párrafos siguientes.

Omito lo que dijo Tillemont, que los Padres del concilio Toledano del tiempo de San Leon, parece que examinaron lo actuado contra los Priscilianistas en el concilio del año de 400, de cuyas actas, dice sacaron diversos estractos. Omítolo, digo, porque, si en el año de 400 no formaron los veinte cánones, ni la regla de fé, segun afirma, no tuvieron que estractar de alli los que se juntaron cincuenta años despues en tiempo de San Leon. La razon es porque lo que en su opinion no se hizo antes, no se pudo estractar: y de esta clase son las dos partes primeras. Las dos últimas de los Ejemplares de las Profesiones y Sentencia Definitiva son las únicas que en el tomo 8.° atribuye al año de 400. Pero profesiones y sentencia dada medio siglo antes, á qué fin se ha de reproducir, cuando ya habian muerto los reconciliados y los reos? Y aunque se quiera decir, que se estractó como fórmula correspondiente á un lance semejante; qué testo se alega para ello? No las actas de las mismas profesiones y sentencia: porque estas las tenemos del mismo modo que Tillemont las aplica al año de 400, sin interpolacion de término

M.E.C.D. 2017

que suene ó aluda, al tiempo de San Leon. Luego no puede decir que entonces se estractó lo actuado antes, quien niegue que se hizo en el año de 400 la Regla de Fe, que es la única que sabemos se estractó en tiempo de San Leon. Nosotros atribuiremos al concilo I la Regla de la Fé: y solo en este sentido hubiera hablado con fundamento aquel autor.

Queda pues probado que no se deben remover los veinte cánones, del año de 400.

Fragmentos con el título de dos concilios de Toledo, citados sin órden ó tiempo, ó corrompida ó falsamente; pues que no se encuentran en los concilios que hasta aqui se han hallado.

I «Establecemos acerca de las viudas y doncellas que mudaren el hábito de religion en sus propias casas ya por causa de sus padres, ya por sí mismas, que si despues, en contra de los estatutos de los Padres ó preceptos de los cánones, creyeren poder casarse, sean suspendidas de la comunion por todo aquel tiempo que tardaren á enmendar lo que practicaron ilícitamente; y sino quisieren corregirse, queden separadas perpétuamente de la comunion y convite de todos los cristianos.» *Burch. lib.* 8. *c.* 48., *Ivo P.* 7. *c.* 66.

II. «Se ha dado cuenta al santo sínodo de una queja de las plebes, en que se dice, que hay algunos obispos que no quieren visitar anualmente sus parroquias para predicar ó confirmar; y que sin embargo exigen las mansiones que deberian percibir en su viage, redimiéndolas por algun precio aquellos que debian darlas. Cuya doble infamia de negligencia y avaricia ha causado grande horror al santo sínodo; por lo tanto establecieron, que ninguno en adelante egerza este tráfico de codicia, y que los obispos cuiden con mas solicitud de visitar sus rebaños.» *Burch lib.* 1. *c.* 229. *Ivo.*, *P.* 5 *c.* 341.

III «Sancionamos que todos los obispos cuiden con esmero de los legos; y si hallaren algunos fieles á Cristo, los amen con gran caridad. Ademas ordenamos, que si reciben de ellos algunos dones, los dividan inmediatamente en cuatro partes; de las cuales, la primera, segun los preceptos de los Apóstoles, se gaste escrupulosamente en restaurar los títulos y cementerios; la segunda se dé á los clérigos; la tercera se reparta entre todos los pobres; y la cuarta se distribuya entre los forasteros.» 12. *q.* 2. *sancimus*, *en la coleccion de cánones de un cierto autor que está en la biblioteca del Vaticano: se atribuye al Papa San Silvestre.*

IV. «No pueden existir muchas iglesias bautismales en un solo término, sino tan solo una con sus capillas; y si hubiere altercados acerca de los límites de dos matrices, fallen las plebes de ambas; y sino hubiere avenencia, termínese el pleito por el juicio de Dios.» *Burch. lib.* 3. *c.* 22., *Ivo P.* 3. *c.* 27.

V. «La congregacion debe elegirse abad despues de la muerte del suyo, ó en vida de este, si marchare ó pecare. El obispo, pues, no debe retener violentamente al abad en su lugar: y él mismo no puede ordenar para esta dignidad á ninguno de entre sus parientes ó amigos sin la voluntad de los *Hermanos.*» *Burch. lib.* 8. *c.* 86., *Ivo P.* 7. *c.* 104.

VI «Estableció el santo concilio, que si alguno robare la esposa de otro, sea castigado con penitencia pública, y quede sin esperanza de poder casarse; mas si ella misma no hubiese consentido en el crímen, no se les niegue la licencia para casarse; y si despues de estas cosas presumieren casarse, queden ambos anatematizados hasta dar satisfaccion.» *Burch. l.* 9. *c.* 36. *Ivo.*, *P.* 8. *c.* 375.

VII. «El oficio de arcediano es leer el Evangelio cuando quisiere, ó mardarlo á algun diácono; y cuando el obispo cante la misa, los levitas, por mandato suyo, se vestirán de los sagrados ornamentos para acompañar al pontífice á la misa. El mismo arcediano debe deliberar, ordenar y terminar toda queja, ó causa, ó justicia de los presbíteros, diáconos ó subdiáconos. Ademas debe ser fuerte, cauto, vicario de su obispo, y tener cuidado de todo el obispado, y proveyendo á todo el oficio eclesiástico; debe dar y escuchar en la iglesia matriz las lecciones ó responsorios; de modo que nadie ha de leer ó cantar el Evangelio, la Epístola, los Responsorios, ni ninguna otra leccion en la iglesia, hasta que sea escuchada por él; debe tambien cuidar de los acólitos, de quién ha de llevar los candelabros, quién el incensario, y qué clérigo menor debe en la iglesia practicar algunos oficios.»

VIII. «El arcipreste debe saber que está sujeto al arcediano y que ha de obedecer sus preceptos, como si fueran de su obispo: y lo que pertenece especialmente á su ministerio es ser superior á todos los presbíteros colocados en el órden presbiteral, cuidando de las almas, y estando asíduamente en la iglesia. Tambien celebrará misas solemnes en ausencia de su obispo, supliendo por él, y dirá la *colecta* él mismo ó aquel á quien se lo mandare.» *Decret. lib* 1. *tí.* 24. *c.* 1.

IX. «El sacrista debe saber que está sujeto al arcediano, y que á su cuidado corresponde la custodia de los sagrados vasos, ornamentos eclesiásticos, ó de todo el tesoro de la iglesia, lo mismo que lo relativo á las luces, consista en cera ó en aceite.» *Ivo. P.* 6. *cap.* 20.

X. «El custodio debe cuidar de todo el ornamento de la iglesia y de las luces ó incienso, y tener preparado en todo tiempo el pan y el vino para el sacrificio de la misa; y con consentimiento del arcediano indicar por medio de la campana cada una de las horas canónicas, para dividir todas las ofrendas, limosnas ó diezmos entre los hermanos, (pero con consentimiento del mismo y en ausencia del obispo). En

M.E.C.D. 2017

estas tres columnas de la iglesia, segun estableció el santo sínodo, debe apoyarse la madre iglesia; ordenándose para este cargo aquellos que parecieren mejores y mas santos, para que no se advierta ningun descuido en la santa iglesia de Dios. Estos tres unidos, á saber, el arcediano, el arcipreste y el custodio harán de comun acuerdo todas las cosas y con perfeccion, sin que entre ellos haya envidia ni celos.» *Decret. lib. I. tit.* 27. *c.* 2.

XI «Estableciose acerca de las cosas ó del peculio de los que por sus propios señores reciben la libertad para que deban promoverse á los grados eclesiásticos, que quede en potestad de los señores dejárselo ó quedarse para sí lo que tenian antes de obtener la libertad.» *Burch. lib.* 2. *c.* 23., *Ivo decret. P.* 6. *c.* 28.

XII. «Deben, pues, las antedichas cartas de ingenuidad, no solo contener el nombre de aquel que ruega que se escriban, sino tambien el de los sacerdotes y nobles legos que estuvieren allí, colocados por su recto órden, y tambien signos impresos de su propia mano; pues sin la afirmacion de estos, la página que no contenga la autoridad de testigos se tendrá por inválida. Conviene tambien que contengan el lugar, dia, año y las indicciones anotadas en el fin ó en el márgen; de este modo: la ciudad, casa de San Pedro, las calendas, año de la Encarnacion del Señor, nombre del rey y del obispo presidente de la cátedra de dicha ciudad, la indiccion, en el nombre de Dios felizmente, amen. Pues dice la autoridad romana, que *cualesquiera leyes que carezcan de dia y consul no tengan valor.*» *Burch. lib.* 2. *c.* 72., *Ivo P.* 6. *cap.* 128.

XIII. «Deben ademas ser instruidos los legos, para que sepan que bajo ningun concepto pueden manumitir de otra manera á los siervos propios que determinaren agregarlos á la milicia del Señor, sino en la sacrosanta iglesia segun el órden anotado arriba, ¿pues, cómo podrán los clérigos conseguir la libertad fuera de la iglesia siendo estraños á la ley mundana? Y aquellos á quienes se prohibe que se presenten al juicio seglar ¿cómo por este serán absueltos del yugo de la servidumbre? Pero diran algunos; no se permite que se haga clérigo á no ser que goce de la dignidad de la ingenuidad, antes de admitir el oficio del clericato: en efecto es cierto; y por lo tanto debe precaverse lo que puede invalidarse ó vituperarse.» *Burch. lib.* 2. *c.* 28., *Ivo. P.* 6. *c.* 129.

XIV. «No solo, pues, deben ser manumitidos en la iglesia los que han de ser promovidos al órden clerical, sino tambien aquellos que algunos quieren emancipar por remedio de su alma; porque asi se halla escrito en el pacto de los Francos.» *Burch. lib.* 2. *c.* 29., *Ivo. P.* 6. *c.* 130.

XV. «Aquel que libra del obsequio debido á sí, y dispensa del competente servicio, no dude que en adelante el Señor le premiará; por lo cual yo N. en nombre de Dios, por remedio de mi alma, ó por la retribucion eterna, hallándome en la iglesia de San Pedro (ó de otro santo), en la presencia del obispo ó de los sacerdotes, que alli se encuentren, y de los nobles legos, delante del altar de esta iglesia, adsuelvo á mi siervo N., mediante esta carta de absolucion é ingenuidad, de todo vínculo de servidumbre; de modo que desde este dia y en adelante sea ingénuo, y permanezca tal, como si hubiera nacido ó sido procreado de padres ingénuos. Marche por donde quiera, ó por donde la autoridad canónica le permita, y á manera de los otros ingénuos, viva ingénuamente. A ninguno de mis herederos ó proherederos, ni á ninguna otra persona deba servidumbre alguna ú obsequio de libertad, sino á solo Dios á quien todas las cosas estan sujetas, ó por cuyo amor le ofrecí yo á su servicio. Del peculio que el Señor le hubiere dado, ó de aquello que con el auxilio de Dios pudiere adquirirse con su trabajo en adelante, le hacemos concesion para siempre, pudiendo disponer de ello como quisiere, segun las eclesiásticas sanciones. Y si alguno (lo que no creo que suceda) ó yo mismo ó alguno de mis herederos ó cualquiera otra persona, intentase anular esta carta de ingenuidad, ó quisiere romperla de cualquier otro modo, incurra ante todo en la ira divina, y quede escluida del umbral de la santa iglesia de Dios, y ademas pague sesenta sueldos al que movió pleito, y no pueda revindicar lo que pide; sino que mi presente ingenuidad, ó firmada por las manos de otros hombres buenos, ó apoyada en testimonio, permanezca firme en todo tiempo.» *Este cánon es un egemplar de una carta de ingenuidad. Burch. lib.* 1. *c.* 30., *Ivo. P.* 6. *c.* 131.

XVI. «Acerca de la ordenacion de los siervos, que con frecuencia son promovidos indiscretamente á los grados eclesiásticos, se estableció por todos, que debian ponerse en armonia con los sagrados cánones: mandándose que en adelante ningun obispo los promueva á las sagradas órdenes, á no ser que antes hayan conseguido la libertad de sus propios señores. Y si algun siervo, huyendo de su señor, ú ocultándose, ó mediante testigos sobornados y corrompidos, ó por alguna otra sutileza ó arte llegara á los grados eclesiásticos, se manda que sea depuesto, y que su señor le reciba. Pero si su abuelo ó padre, emigrando de una patria á otra, engendraren un hijo en la misma provincia, y este mismo educado allí, fuera promovido á los grados eclesiásticos, y se ignorase si era ó no siervo: y despues viniendo su señor le adquiere segun las leyes, se estableció, que si su Señor le quiere dar la libertad, permanezca en su grado; pero que si quisiere separarle de la milicia del Señor imponiéndole la cadena de la servidumbre, pierda el grado: porque segun los sagrados cánones las personas viles no pueden disfrutar de la dignidad del sacerdocio.»

XVII. «Acerca de los siervos de las iglesias se estableció por comun sentencia, que los arzobispos de

M.E.C.D. 2017

cada una de las provincias, sigan nuestra autoridad, que sus sufragáneos se miren en su egemplo, y que cuando de entre la familia de la iglesia se encontrare alguno útil para ordenarse, se lea la misma autoridad desde el púlpito en presencia del pueblo y de los sacerdotes y de todo el clero delante del altar, como se contiene en nuestra autoridad: y retirada cualquier sutileza, consiga la libertad, y entonces llegue por último á promoverse á los grados eclesiásticos.» *Burch. lib.* 2. *c.* 32., *Ivo P.* 6. *c.* 133.

XVIII. «Si algun presbítero fuere degradado por su obispo, ó suspenso del oficio por ciertos crímenes, y él por desprecio y soberbia presumiere egercer alguna cosa del ministerio que se le habia prohibido; y reprendido despues por su obispo, siguiere en su presuncion, será escomulgado totalmente y espelido de la iglesia, y cualquiera que comulgare con él, sepa que se encuentra tambien excomulgado. Lo mismo debe observarse con los clérigos, legos, ó mugeres excomulgadas; y si alguno despreciare todas estas cosas, y el obispo no pudiere corregirle, sea desterrado por autoridad del rey.» *Burch. lib.* 2. *c.* 179, *in can. apost. c.* 29.

XIX. «Ademas, si el presbítero adquiriere alguna cosa despues de su ordenacion, debe observarse acerca de ella lo que se estableció en los cánones que tratan de los consagrados que nada tenian.» *Burch. lib.* 3 *c.* 12., *Ivo P.* 3. *cap.* 97.

XX. «Acerca de las ofrendas á las iglesias parroquiales, consistentes en tierras, viñas, esclavos y peculios, obsérvense los estatutos de los cánones antiguos, que ordenaban que todo estuviera en potestad del obispo. Mas de las que se presentan á los altares, se dará fielmente á los obispos la tercera parte, y dos á los clérigos; pero de los diezmos segun algunos, en cada un año la tercera parte, ó toda ella en el tercero: mas nosotros, siguiendo á los romanos, establecemos que cada un año reciban los obispos la cuarta parte, ó todos los diezmos de cuatro en cuatro años.» *Burch. lib.* 3. *cap.* 136.

XXI. «Los siervos fugitivos de la iglesia que desamparen sus casas ó familias, y que aun cuando sean traidos, no pueden ser custodiados: por esta falta, sean vendidos por el obispo, si quisiere, ó si asi lo merecieren.» *Burch. lib.* 3. *cap.* 188., *Ivo. P.* 3. *cap.* 248., *conc. Agat. can.* 46.

XXII. «Respecto á los clérigos que en el trage y en el nombre fingen que son monges, no siéndolo, se ordena que deben ser corregidos de todas maneras, hasta que se enmienden, para que ó sean verdaderos monges ó verdaderos canónicos. *Burch. lib.* 8. *cap.* 7., *Ivo. P.* 7. *c.* 31.»

XXIII «Si algun desconocido quisiere entrar en algun monasterio no se le dará el hábito monacal hasta que pasen tres años. Y si en este tiempo le busca su señor como á siervo, liberto ó colono, vuélvasele con todo lo que trajo; pero dando palabra de no castigarle. Mas si dentro de tres años no fuere buscado, despues no pueda ya ser entregado, á no ser que viniera de tan largo, que no pudiera ser hallado en todo este tiempo; mas su señor reciba solamente lo que trajo al monasterio.» *Burch. lib.* 8. *c.* 20., *Ivo. P.* 7, *cap.* 41.

XXIV. «Cualquiera que en los dias de cuaresma comiere carne, no solo será reo de la resurreccion del Señor, sino tambien ageno á la santa comunion del mismo dia; é impóngasele ademas la pena de que en todo aquel año no coma carne, por haberse olvidado de la disciplina de la abstinencia en los dias sagrados.» *Burch. lib.* 19. *cap.* 76.

XXV. «Acerca de los varones ordenados, cuyos pecados estan ocultos, y no pueden ser manifiestamente argüidos por otro; me parece, que si compungidos saludablemente confiesan ante el obispo ó presbítero secretamente sus pecados, en atencion á lo que decretaren el obispo ó presbítero, hagan penitencia con fervor y solicitud, y de este modo confien que serán perdonados por el Señor, y que retendrán su grado.» *Burch. lib.* 19. *cap.* 151., *Ivo*, *P.* 15. *cap.* 160.

XXVI. «Acerca de aquellos sobre quienes preguntaste, esto es, de aquella muger que mezcló su sangre menstrual en la comida ó bebida, y se la dió á su marido para que comiera: y de aquella que bebió el sémen de su marido, y tambien de la que quemó el cráneo de un hombre y le dió á su marido para precaverle de una enfermedad ¿qué penitencia se les habia de aplicar? Respondemos que nos parece que deben ser castigadas como los mágicos y adivinos, de quienes se sabe haber egercido estas artes. Pues tanto para estos, como para los que dan crédito á los agüeros y adivinaciones, tenemos las constituciones de Teodoro, arzobispo de Inglaterra, en las cuales está escrito: que el que inmola á los demonios en cosas mínimas, haga penitencia un año, y el que en cosas grandes, diez.» *Burch. lib.* 19. *c.* 152, *Ivo. P.* 15. *cap.* 163.

XXVII. «Aquello que se reitera con frecuente prevaricacion, debe ser condenado con frecuente sentencia.» *Burch. lib.* 19 *c.* 158., *Ivo. P.* 15. *c.* 66.

XXVIII. «El custodio de la iglesia á quien corresponde guardar lo que pertenece á ella, debe obedecer en todo á su arcediano: en las horas canónicas tocará el esquilon por mandato del mismo arcediano; guardará constantemente los palios, lienzos, altares y todos los utensilios que pertenecen á la iglesia; vigilará para que se enciendan ó se apaguen las lámparas y luces; para que ni se malgaste el aceite, luciendo mas de lo regular, ni por menos luz esté muy oscura la iglesia; sino que todo se haga con discrecion, que es la madre de todas las virtudes. Pero si aquel á quien se entrega la custodia de la iglesia no es idóneo para desempeñarla, será reprendido por el arcediano, para que se enmiende; sino lo

M.E.C.D. 2017

hiciere, este dará parte al obispo, para que espelido el que no conviene, se constituya un ministro apto para la casa del Señor, para que todo se haga en alabanza y en nombre suyo; y de este modo pueda Dios ser aplacado en la iglesia por los que le sirven.» *Bern. Praepos. Pap. lib.* 1. *tit.* 19. *c.* 1.

Ademas de estos fragmentos se hallan en una nota puesta por Domingo Mansi en el tomo 1. *de la edicion de concilios de Labbé, impresion de Venecia, pág.* 275. *al año CDI de Cristo el cánon siguiente:*

«Si alguno tiene pecados menores y cesa de cometerlos, comulgue.»

Luego sigue el referido autor, manifestando que á imitacion de los otros colectores de cánones, pone él uno que halló en un códice manuscrito, en el que está contenido el decreto de Burchardo, el cual se atribuye á un concilio Toledano; mas no obstante no se halla en las actas de ninguno. Traducido literalmente al castellano dice asi:

«Y porque ha llegado á divulgarse en la sacrosanta reunion de los Padres, una noticia triste acerca de algunos obispos hermanos nuestros, que con temeridad y contra el órden, suelen en las iglesias encargadas á ellos, disponer y distribuir los diezmos de los fieles y tambien las ofrendas, de modo que á los mayores ó en dignidad ó en abundancia conceden cosas mayores; y por el contrario, á las personas mas obscuras y de menor categoria les reparten las menores ó enteramente nada, en contra de los preceptos Evangélicos que mandan que se atienda á las facultades de cada uno, y no á su estado. Plugo al Espíritu Santo disponer por nuestro medio, é intimar á todas las iglesias, que no se haga en adelante lo que prohibe el Señor. Juzgamos, pues, y queremos que quede establecido para lo sucesivo, que ningun obispo atienda á la persona ó á la cualidad del presbítero: sino mas bien al merito de la vida, y á la utilidad que el Señor se dignó conferirle; porque Dios no hace acepcion de personas; y asi dispondrá todas las cosas para todos, de modo que no se halle ninguno en su parroquia, que con verdad deba ó pueda murmurar contra su obispo. Pues este debe procurar que ningun presbítero por causa de avaricia ó codicia humana sea causa de tristeza de otros, sino obrar de modo que todos los miembros de su iglesia vivan en paz.»

«Todos los fieles saben que es heregia simoniaca dar por dinero el altar y las décimas, y vender el Espíritu Santo. Por lo cual establecemos con autorizacion del Espíritu Santo, que ningun obispo tome el dinero destinado para el altar, ni usurpe los diezmos del altar, conforme á los estatutos antiguos: y que se concedan á los mayores en la iglesia mayor, pero de modo que los menores no sean víctimas de la pobreza en las iglesias menores. Y que se observen estas constituciones sin menoscabo, ni violacion, quedando todos ligados á ellas bajo pena de anatema. Respondieron todos: asi lo queremos, asi lo ordenamos, hágase, hágase asi.»

CONCILIUM TOLETANUM PRIMUM

decem et novem episcoporum actum Arcadii et Honorii temporibus sub die VII iduum septembrium, Stilicone consula, era (1) CCCCXXXV.

Convenientibus episcopis in ecclesia Toleto (2) id est Patruinus, Marcellus, Aphrodisius, Alacianus (3), Jucundus, Severus, Leonas, Hilarius, Olympius, Florus, Orticius, Asturius, Lampius, Serenus, Leporius, Eustochius, Aurelianus, Lampadius, Exuperantius de Gallaecia Lucensis conventus, municipii Celenis, omnes decem et novem: isti sunt, qui et in aliis gestis adversùs Priscilliani sectatores et haeresem, quam adstruxerat, libellarem direxere sententiam: consedentibus presbyteris, adstantibus diaconibus et ceteris qui intererant concilio congregatis, Patruinus episcopus dixit: Quoniam singuli coepimus in ecclesiis nostris facere diversa, et inde tanta scandala sunt, quae usque ad schisma perveniunt, si placet communi consilio decernamus quid ab omnibus episcopis in ordinandis clericis sit sequendum: mihi autem placet et constituta primitus concilii Nicaeni

(1) Æ. U. era CCCCXXXVIII. BR. era CCCCXXXVI. T. 1. 2. era CCCCXXX.

CONCILIO TOLEDANO PRIMERO

de diez y nueve obispos, celebrado en tiempo de los emperadores Arcadio y Honorio, el dia 7 de Setiembre, en el consulado de Estilicon, era 435.

Reunidos en la iglesia de Toledo los obispos, Patruino, Marcelo, Afrodisio, Alaciano, Jucundo, Severo, Leonas, Hilario, Olimpio, Floro, Orticio, Asturio, Lampio, Sereno, Leporio, Eustoquio, Aureliano, Lampadio, Exuperancio de Galicia del convento de Lugo, del municipio Celenis, en todos diez y nueve: estos son los que tambien en otras actas dirigieron sentencia escrita contra los sectarios y heregia de Prisciliano: estando sentados los presbíteros, de pie los diáconos, y reunidos todos los que habian asistido al concilio, el obispo Patruino dijo: porque cada uno de nosotros hemos empezado á obrar de distinta manera en nuestras iglesias, y de aqui proceden tantos escándalos que casi rayan en verdaderos cismas, si os parece bien decretemos por unanimidad, qué es lo que debemos seguir todos los obispos en la ordenacion de los clérigos: á mí, pues, me parece que

(2) Æ. Toletana.
(3) Æ. U. G. Licinianus. BR. Lucianus T. 2. Licianus.

M.E.C.D. 2017

perpetuò esse servanda nec ab his esse recedendum. Episcopi dixerunt: Hoc omnibus placet, ita ut si quis cognitis gestis concilii Nicaeni aliud quàm statutum est facere praesumpserit, et non in eo perseverandum putaverit, tunc excommunicatus habeatur, nisi per correptionem (4) fratrum emendaverit errorem.

deben observarse los antiguos estatutos del concilio Niceno, y que en nada nos separemos de ellos. Los obispos dijeron: esto nos agrada á todos; de modo que si alguno, conociendo las actas del concilio Niceno, presumiere hacer otra cosa distinta de lo establecido, y no juzgare deber perseverar en ello, téngase por escomulgado, sino enmendase su error por la correccion de sus hermanos.

I.

De presbyteris et diaconibus si post ordinationem filios genuerint.

Placuit, ut diacones vel integri vel casti sint et continentis vitae, etiam si uxores habeant, in ministerio constituantur, ita tamen ut si qui etiam ante interdictum, quod per Lusitanos episcopos constitutum est, incontinenter cum uxoribus suis vixerint, presbyterii honore non cumulentur: si quis verò ex presbyteris ante interdictum filios susceperit, de presbyterio ad episcopatum non admittatur (5).

I.

De los presbíteros y diáconos que despues de su ordenacion procrearen hijos.

Estableciose que los diáconos ó íntegros ó castos y de vida continente, aunque tengan mugeres, sean constituidos en el ministerio; pero de modo que, si alguno antes de la prohibicion de los obispos de Lusitania, hubiere vivido incontinentemente con su muger, no ascienda á presbítero; y si algun presbítero antes de la prohibicion hubiere tenido hijos, no sea ascendido al episcopado.

I.

Solo debe notarse en este cánon, que esta ley de continencia no se estendia entonces á los subdiáconos, los cuales se contaban entre los ordenados de menores. Puede verse acerca de esto el cánon III del concilio V de Cartago. Parece que se opone á esta determinacion el cánon II del II concilio de la misma ciudad, el cual no solo quiere que los sacerdotes y levitas sean continentes, sino tambien todos los que tocan los sacramentos. Pero debe decirse, que es frecuente en los concilios hallarse cánones que declaran una cosa ilícita con mas ó menos estension, los cuales no deben por ello llamarse contradictorios. Respecto á la ley de continencia impuesta en Occidente á los obispos, presbíteros, diáconos y subdiáconos, puede verse el cánon XXXIII de Elvira, y la carta de Siricio á Eumerio de Tarragona (que es la decretal III de nuestra Coleccion), en la que se mandó esto mismo á los presbíteros y diáconos.

El concilio á que se refieren los PP. Toledanos, celebrado en Lusitania, no ha llegado á nosotros: este es al que alude el prólogo en la pág. III. col. 1. lín. 33. por las palabras: *Lusitanum quoddam innuunt Toletanae primae synodi Patres canone primo;* las que inadvertidamente dejaron de traducirse.

II.

Ut poenitens, si necessitas cogat, lector aut ostiarius fiat.

Item placuit, ut de poenitente non admittatur ad clerum, nisi tantùm necessitas aut usus exegerit inter ostiarios deputetur vel inter lectores, ita ut evangelia et Apostolum non legat: si qui autem antè ordinati sunt subdiacones inter subdiacones habeantur, ita ut manum non imponant aut sacra non contingant. Ex poenitente verò dicimus de eo, qui post baptismum aut pro homicidio aut pro diversis criminibus gravissimisque peccatis publicam poenitentiam gerens (6) sub cilicio divino fuerit reconciliatus altario.

II.

Que el penitente, en caso de necesidad, sea creado lector ú ostiario.

Tambien se ordena, que no se admita al clero á los penitentes, sino solo en caso de necesidad, ó cuando el uso lo exigiere; y entonces solo asciendan á ostiarios ó lectores, de modo que no lean los Evangelios ni el Apóstol; mas si algunos de estos hubieran sido antes ordenados de subdiáconos, sigan como tales, pero sin poder imponer las manos, ni tocar las cosas sagradas. Entendemos por penitente al que despues del bautismo ha hecho penitencia pública con cilicio por un homicidio ó por diversos crímenes y gravísimos pecados, habiendo sido reconciliado con el altar divino.

(4) Æ. correctionem.
(5) T. 1. permittatur.
(6) Æ. agens.

M.E.C.D. 2017

II.

Consta de este cánon que los lectores no solo leian el Evangelio, sino las lecciones. El grado de lector fue el mas antiguo en la glesia entre todas las órdenes menores.

Acerca de los penitentes públicos, de que aqui habla, puede verse el cánon IX del concilio de Gerona.

III.

De his qui viduas acceperint ne diacones fiant.

Item constituit sancta synodus, ut lector fidelis, si viduam alterius uxorem acceperit, ampliùs nihil sit, sed semper lector habeatur aut fortè subdiaconus.

III.

Que no lleguen á ser diáconos los que se casan con viuda.

Tambien estableció el santo concilio, que el lector fiel, si se casare con una viuda, no pase del grado que tiene, ó todo lo mas ascienda á subdiácono.

IV.

Ut subdiaconus, si defuncta uxore aliam duxerit, ostiarius fiat.

Subdiaconus autem defuncta uxore si aliam duxerit, et ab officio in quo ordinatus fuerat removeatur, et habeatur inter ostiarios vel inter lectores, ita ut evangelium et Apostolum non legat, propterea ne qui ecclesiae servierit publicis officiis servire videatur: qui verò tertiam, quod nec dicendum aut audiendum est, acceperit, abstentus biennio, postea inter laicos reconciliatus per poenitentiam communicet.

IV.

Que el subdiácono que muerta su muger se vuelve á casar quede ostiario.

El subdiácono pues, que muerta su muger se vuelve á casar, sea removido del oficio para que habia sido ordenado, y sea colocado entre los ostiarios ó lectores, de manera que no lea ni el Evangelio ni el Apóstol: no sea que parezca que sirve á los oficios públicos, el que haya servido á la iglesia. Y aquel que se casare por tres veces, lo que ni debe decirse ni oirse, debe estar privado de la comunion por dos años, y despues de reconciliado por medio de la penitencia comulgará entre los legos.

V.

Ut si cujuslibet ordinis clericus tardiùs ad ecclesiam venerit deponatur.

Presbyter vel diaconus vel subdiaconus vel quilibet ecclesiae deputatus clericus, si intra civitatem fuerit vel in loco in quo est ecclesia aut castellum aut vicus aut villa, et ad ecclesiam ad sacrificium quotidianum non venerit, clericus non habeatur, si castigatus per satisfactionem veniam ab episcopo noluerit promereri.

V.

Que se deponga al clérigo de cualquiera órden que viene de tarde en tarde á la iglesia.

El presbítero, diácono, subdiácono ó cualquier clérigo asignado á una iglesia, si se halla dentro de la ciudad ó en el lugar en que está la iglesia ó el castillo ó la aldea ó la villa, y no viniere á la iglesia al sacrificio cuotidiano, no sea tenido por clérigo, si castigado no quisiere merecer el perdon del obispo mediante la satisfaccion.

VI.

Ut religiosa puella virorum familiaritatem non habeat.

Item ne qua puella Dei aut familiaritatem habeat cum confessore aut cum quolibet laico sive sanguinis alieni, aut convivium sola, nisi ubi sit seniorum frequentia aut honestorum aut viduarum honestarumque, ubi honestè confessor quilibet cum plurimorum testimonio convivio interesse possit: cum lectoribus autem in ipsorum domibus non admittendas penitus nec videndas, nisi fortè consanguinea soror sit vel uterina.

VI.

Que la vírgen religiosa no tenga familiaridad con hombres.

Tambien se estableció, que la doncella consagrada á Dios no tenga familiaridad con su confesor, ni con cualquier lego que no sea su pariente; ni sola asista al convite, á no ser que alli haya ancianos ó personas honestas ó viudas honestas, en donde cualquier confesor pueda asistir honestamente al convite con testimonio de muchos: y respecto á los lectores, mandamos que no deben ser admitidas en las casas de estos, ni aun sus visitas, á no ser que sea hermana suya consanguínea ó uterina.

M.E.C.D. 2017

VII.

Ut clericus cui uxor peccaverit, praeter necem potestatem habeat distringendi eam, et cum ea cibum non sumat.

Placuit, ut si cuicumque clericorum uxores peccaverint, ne fortè licentiam peccandi plus habeant, accipiant mariti earum hanc potestatem praeter necem custodiendi, ligandi in domo sua, ad jejunia salutaria non mortifera cogentes, ita ut invicem sibi clerici pauperes auxilium ferant si servitia fortè non habeant; cum uxoribus autem ipsis quae peccaverint (7) nec cibum sumant, nisi fortè ad timorem Dei acta poenitentia revertantur.

VII.

Que el clérigo, cuya muger pecare, tenga potestad de castigarla, pero sin matarla, y que no se siente con ella á la mesa.

Estableciose, que si la muger de algun clérigo pecare, con objeto de que en adelante no vuelva á tener licencia de pecar, se conceda á su marido la potestad de castigarla, con tal que no la mate, de encerrarla, atarla en su casa, obligándola á ayunos saludables, pero no mortales; y en este caso los clérigos pobres se auxilien mútuamente, sino tienen quienes los sirvan. Ni aun se sentarán á la mesa con las mugeres que han pecado, á no ser que despues de hecha penitencia vuelvan al temor de Dios.

VII.

Habia costumbre en España de castigar de muerte los maridos á sus mugeres adúlteras; y pareciendo á los obispos que no convenia que los clérigos casados se mancharan con la sangre de sus mugeres, suavizaron este rigor, ordenando que pudieran imponerlas prisiones, ayunos etc., siempre que no las causaran la muerte. Aunque se citan algunas leyes civiles, en que se da autorizacion al marido para quitar la vida á su muger sorprendida en adulterio; sin embargo, si se penetra bien su espíritu, se ve que no hacen sino tolerar ó no castigar el uxoricidio; escusando al marido la vehemencia del dolor y de la ira que le agita. Tampoco la ley pontificia quiere que sea comprendido en la excomunion el marido que mata al clérigo que adultera con su muger; porque presume que falta á este homicidio aquella libertad necesaria para incurrir en la censura; pero los teólogos por regla general dicen, que este homicidio no es honesto en el fuero de la conciencia, porque el marido no es juez legítimo de su muger: en lo que nos parece llevan razon.

VIII.

De eo qui post baptismum militaverit, ut ad diaconium non promoveatur.

Si quis post baptismum militaverit et chlamydem sumpserit aut cingulum, etiam si gravia non admiserit, si ad clerum admissus fuerit diaconii dignitatem non accipiat.

VIII.

Que no se promueva al diaconado al que despues del bautismo hubiere militado.

Si alguno despues del bautismo se hiciere militar, y tomare el escudo ó el cíngulo, aunque no haya cometido pecados graves, si fuere admitido al clero, no recibirá la dignidad del diaconado.

VIII.

Quizá este cánon podrá escitar la duda de si en los primeros siglos fue ó no lícito á los cristianos alistarse en la milicia; mas antes de esplicarle debe decirse, que no hubo ley alguna que prohibiera á los fieles la profesion militar; ni que se opone á estos sentimientos el cánon XII del concilio de Nicea, en que se condena á algunos años de penitencia á los que habiendo dejado por inspiracion y ayuda del cielo el cíngulo militar, vuelven á tomarle por espíritu de avaricia. Lejos estamos de creer que el concilio hubiese condenado una profesion y egercicio que tanta utilidad habia traido á la iglesia. Pues, si el cánon Niceno impuso penitencia á los que habian sido privados del cíngulo militar bajo Licinio, por haber profesado la fé, fue porque movidos despues de ambicion volvieron á tomarle, dispuestos á abandonarla. Asi interpretan muchos este cánon. No obstante, Albaspineo juzga que los Padres de Nicea hablaron de los penitentes lapsos, que despues de recibida la bendicion, y habiendo renunciado á todos los cargos públicos y empleos militares se arrepienten del voto. Y de que los Padres de Toledo prohiban, que los soldados, si son admitidos al clero, sean promovidos al diaconado, no se infiere que fuese ilícita esta profesion; pues tambien la iglesia prohibe que se ordenen los bígamos, y no por esto condena las segundas nupcias. Berardi dice que la causa de esta providencia del concilio de Toledo fue, porque los soldados acostumbrados al tumulto y ruido de la guerra podian en el clero suscitar turbulencias y discordias.

(7) Ab hac voce *peccaverint* incipit codex E. 4.

M.E.C.D. 2017

Debe tambien tenerse presente que son irregulares los soldados, aunque duden si han cometido ó no algun homicidio; pues la iglesia es tan opuesta á la efusion de sangre, que el concilio de Orleans prohibió que hasta se llevasen armas dentro de los setos de la iglesia: lo que se lee igualmente en el concilio de Éfeso. Tambien algunos dicen que la irregularidad se contrae por la crueldad que resulta de solo pertenecer á la milicia.

IX.

Ut nulla professa vel vidua absente sacerdote in domo sua sacerdotale officium vel lucernale impleat.

Nulla professa vel vidua absente episcopo vel presbytero in domo sua antiphonas cum confessore vel servo suo faciat: lucernarium verò nisi in ecclesia non legatur, aut si legitur in villa, praesente episcopo vel presbytero vel diacono legatur.

IX.

Que ninguna profesa ó viuda en ausencia del sacerdote cante en su casa el oficio sacerdotal ó el lucernario.

Ninguna profesa ó viuda en ausencia del obispo ó del presbítero cante en su casa antífonas en union del confesor ó de su siervo; el lucernario no debe ser leido sino en la iglesia; y si se lee en la villa sea á presencia del obispo, presbítero ó diacono.

IX.

Llamábase *Lucernario* entre los antiguos, la parte primera del oficio vespertino, á que ahora damos el nombre de *vísperas*. Contenia, pues, este oficio cuatro salmos; y como los dos primeros se leian cuando se encendian las luces y en accion de gracias por la luz vespertina; de aqui tomó aquella primera parte el nombre de *Lucernario*. De donde se infiere que este corresponde á nuestras vísperas, como se prueba tambien por el cánon II del concilio de Mérida. Y la razon de prohibirse el leer el lucernario en la iglesia no estando presente el obispo, presbítero ó diácono puede tomarse de San Isidoro en su Regla, capítulo 6. en que dice: *congregados los hermanos despues de la tarde, conviene que se medite alguna cosa, ó se dispute de alguna cuestion de la lectura divina, conferenciando piadosa y saludablemente; dando lugar con esta meditacion y disputa hasta que llegue el tiempo del completorio.* Igual uso se seguia en Chipre y en Cesarea de Capadocia. Y como que inmediatamente despues del lucernario se acostumbraba interpretar la Escritura, y este cargo incumbia antes que á nadie al obispo, despues al presbítero y á falta de este al diácono, con razon prohibieron los Padres que se hiciera el lucernario sin estar alguno de ellos presente.

X.

Ut nullus obligatum cuiquam absque consensu domini vel patroni clericum faciat.

Clericos, si obligati sunt vel pro aequatione vel genere alicujus domus, non ordinandos, nisi probatae vitae fuerint et patronorum consensus accesserit

X.

Que no se admita al clericato sin consentimiento del señor ó patrono al que está obligado á otro.

No deben ordenarse de clérigos los que se encuentren obligados á otros legalmente, á no ser que sean de vida muy probada, y se agregue ademas el consentimiento de los patronos.

X.

Véase la esposicion al cánon LXXX de Elvira.

Hemos seguido en la version de este cánon la que otros han dado; pudiendo decirse que mas bien es interpretacion que traduccion: pues no se encuentra la correspondencia castellana de las palabras *pro aequatione vel genere alicujus domus;* ni nosotros hemos hallado otra mas adecuada, que la de *legalmente.*

XI.

Ut si quis potentium quemlibet expoliaverit et admonente episcopo non reddiderit, excommunicetur.

Si quis de potentibus (8) clericum aut quemlibet pauperiorem aut religiosum expoliaverit,

XI.

Que si algun poderoso despojare á cualquiera, y no le volviere lo usurpado despues de amonestarle el obispo sea escomulgado.

Si algun poderoso despojare á un clérigo ó á otra persona mas pobre, ó á un religioso, y

(8) E. 4. T. 1. potestatibus.

M.E.C.D. 2017